Visado digitalmente por: GARAYCOTT YAÑEZ Marco Antonio FAU 20521286769 soft
Cargo: ESPECIALISTA DE FISCALIZACIÓN DE AGRICULTURA EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 24/12/2025 14:52:54

2022-I01-048104

Lima, 24 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1954-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0296-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	CORPORACIÓN RICO S.A.C.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	GRANJA DE CERDOS YURAMAYO N°5 - LOTE N° 75
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE SAN JUAN DE SIGUAS; PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR	:	AGRICULTURA
COMPETENCIA	:	PRODUCCIÓN Y/O TRANSFORMACIÓN PECUARIA
ACTIVIDAD	:	CRIANZA DE ANIMALES (ENGORDE DE CERDOS)
MATERIA	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0376-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 20 de noviembre de 2025; los escritos con registros N° 2025-E01-155047 y N° 2025-E01-155130 del 16 de diciembre de 2025; el Informe N° 3380-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de diciembre de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 3 de noviembre de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora** o **DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), a través de la Coordinación de Supervisión Ambiental en Agricultura (en adelante, **CAGR**), realizó una acción de supervisión especial[2] *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable denominada GRANJA DE CERDOS YURAMAYO N°5 - LOTE N° 75 (en adelante, **unidad fiscalizable**), ubicada en Parcela 75, Cuarta Pampa, Irrigación Yuramayo, distrito de San Juan de Siguas, Provincia y Departamento de Arequipa, operada por el administrado CORPORACIÓN RICO S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 2 al 3 de noviembre de 2022 (en adelante**, Acta de Supervisión**).

2. Mediante el Informe Final de Supervisión N° 0250-2022-OEFA/DSAP-CAGR del 28 diciembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20506421781.

[2] La unidad fiscalizable, ubicada en la Cuarta Pampa, cuenta con una denuncia ambiental registrada con el código SINADA SC-2894-2022 (Registro N° 2022-E01-108345-1), debido a la presencia de olores nauseabundos y proliferación de moscas debido a la inadecuada disposición final de cerdos muertos, lo que estaría afectando a la salud de los pobladores y transmitiendo enfermedades a los animales y afectando cultivos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0163-2025-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 14 de abril de 2025 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP** o **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI** o **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica[3], conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 339004, obrante en el expediente.

5. El 16 de mayo de 2025, mediante escrito con registro N° 2025-E01-066810 (en adelante, **escrito de descargos 1**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral y solicitó el uso de la palabra.

6. Mediante Carta N° 0094-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 09 de setiembre de 2025, se programó el informe oral solicitado por el administrado, el mismo que se llevó a cabo el 16 de setiembre de 2025 (en adelante, I**nforme Oral**), conforme se acredita en el Acta de Informe Oral No Presencial N° 0018-2025-OEFA/DFAI-SFAP obrante en el Expediente.

7. Con Informe N° 2786-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 04 de noviembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS (en adelante, **Propuesta de Cálculo de Multa**).

8. El 20 de noviembre de 2025, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0376-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

9. El 21 de noviembre de 2025, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción a través de la Carta N° 1416-2025-OEFA-DFAI, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.

---

[3] **Ley Nº 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.**
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (…)
5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

10. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica[4], conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 400373, obrante en el expediente.

11. A través del escrito con registro N° 2025-E01-150526 del 02 de diciembre de 2025, el administrado solicitó la ampliación de los cinco (05) días adicionales de plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito**).

12. El 16 de diciembre de 2025, mediante escrito con registro N° 2025-E01-155047(en adelante, **escrito de descargos 2**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, reconoció la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción 3 del presente PAS y, solicitó el uso de la palabra.

13. El 16 de diciembre de 2025, mediante escrito con registro N° 2025-E01-155130 (en adelante, **escrito de descargos 3**), el administrado reiteró los argumentos señalados en su escrito de descargos 2, así como su reconocimiento de responsabilidad y el uso de la palabra.

14. Con Memorando N° 2914-2025-OEFA/DFAI del 22 de diciembre de 2025, se puso en conocimiento a la SSAG, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado.

15. El 24 de diciembre de 2025, la SSAG remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el Informe N° 3380-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) mediante el cual se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA:

- **<u>Solicitud de informe oral</u>**

16. A través de los escritos de descargos 2 y 3, el administrado solicitó el uso de la palabra. En ese punto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[5], establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.

---

[4] **Ley Nº 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.**
Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica (…)
5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…) **1.2. Principio del debido procedimiento. -** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

17. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS[6], la Autoridad Decisora tiene la potestad, de oficio o a solicitud de parte, de citar a audiencia de informe oral.

18. En esa línea, en reiterados pronunciamientos[7], el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha señalado que la Autoridad competente, **de considerar que dentro del expediente obra elementos de prueba suficientes que permitan emitir un pronunciamiento**, puede denegar el uso de la palabra solicitada, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.

19. Tomando como marco normativo las disposiciones expuestas precedentemente, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa con la notificación de la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción.

20. Además, mediante la presentación del escrito de descargos 1, 2 y 3 ha presentado argumentos destinados a desvirtuar o acreditar la corrección o adecuación de las conductas infractoras imputadas. Es más, el 16 de setiembre de 2025 se llevó a cabo un informe oral a petición del administrado en el cual expuso sus argumentos de defensa, conforme se acredita en el Acta de Informe Oral No Presencial N° 0018-2025-OEFA/DFAI-SFAP obrante en el Expediente.

21. De lo expuesto, habiéndose evaluado la solicitud de uso de la palabra del administrado y habiéndose verificado que se cuenta con la información suficiente para analizar los hechos imputados, de acuerdo con el principio de verdad material[8], esta Dirección estima no pertinente atender dicha solicitud planteada por el administrado.

22. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado hasta la fecha[9] están siendo evaluados por esta Dirección en la presente Resolución.

---

argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(Subrayado agregado)

[6] **RPAS**
Artículo 9.- Audiencia de informe oral
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

[7] Considerando 35 de la Resolución N° 018-2019-OEFA/TFA-SE del 10 diciembre de 2019.
Consultado el 27.11.2025 en:
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1346212/RESOLUCIÓN%20N°%20018-2019-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1601863455

[8] **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…) **1.11. Principio de verdad material. -** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

[9] **TUO de la LPAG**
Artículo 174.- Actuación probatoria

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

23. El artículo 257° del TUO de la LPAG[10], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción constituye una condición atenuante de la responsabilidad.

24. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS[11] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

25. Mediante los escritos de descargos 2 y 3, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad respecto de la imputación 3 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

26. Al respecto, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por la referida infracción con la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, **le corresponde la aplicación de un descuento del 30% en la multa que le fuera impuesta** respecto del citado hecho imputado, la cual se verá reflejada en el Acápite VI de la presente Resolución.

27. Dicho análisis se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte de la presente Resolución y se adjunta.

(…) 174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.

10 **TUO de la LPAG**
Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(…)
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(…).

11 **RPAS**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado desarrolla la actividad de crianza de animales (engorde de cerdos) en la unidad fiscalizable sin contar con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

28. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental[12] (en adelante, **LSEIA**), precisa que es obligatorio contar con una certificación ambiental contenida en una Resolución expedida por la autoridad competente, para iniciar con la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2º del cuerpo normativo, asimismo, estas actividades no podrán ser aprobadas, autorizadas, permitidas, concedidas o habilitadas por ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá si no se cuenta previamente con la referida certificación.

29. Por su parte, el numeral 12.1 y 12.2 del artículo 12° de la LSEIA[13], establece que, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba el estudio de impacto ambiental, culminada su revisión, indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de su revisión. En ese sentido, esta resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental del administrado y con ello quedaría autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto por el mismo.

30. Además, toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente. En ese sentido, realizado el proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental. La Resolución constituye la Certificación Ambiental, por lo que, la desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión, conforme lo señala el artículo 15° del RLSEIA[14].

---

12 **LSEIA**
Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental
No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

13 **LSEIA**
Artículo 12º.- Resolución de certificación ambiental
12.1 Culminada la revisión del estudio de impacto ambiental, la autoridad competente emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental si las hubiera
12.2 La resolución que aprueba el estudio de impacto ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

14 **RLSEIA**
Artículo 15°.- Obligatoriedad de Certificación Ambiental

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

31. Ello en concordancia con el artículo 9° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG[15] (en adelante, **RGASA**), que define a los Instrumentos de gestión ambiental como mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria, y que tiene como objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia, por lo que los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar los instrumentos de gestión ambiental.

32. Cabe señalar que, en el artículo 6º de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2018-OEFA/CD y en el numeral 4.1. del Anexo del Cuadro de la referida Resolución, se encuentra tipificada la infracción materia de análisis[16].

b) <u>Análisis del hecho imputado N° 1</u>

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.
Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.
La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.

15 **RGASA**
Artículo 9°.- Instrumentos de gestión ambiental
Son mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria con el objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que los proyectos de inversión y las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia.
En ese sentido, los titulares y/o proponentes de proyectos de inversión y actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar, cuando corresponda, los instrumentos de gestión ambiental, (…).

16 **Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 6º.- Infracción administrativa relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(…)
Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2018-OEFA/CD

	Infracción	Base Legal Referencial	Calificación de Gravedad	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
4.1	Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 3 y 12 de la Ley del SEIA Artículos 13 y 15 del Reglamento de la Ley del SEIA. Artículos 26 y 27 de la Ley General del Ambiente.	MUY GRAVE	-	Hasta 30000 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

33. De conformidad con lo señalado en el acápite 3.1 del Informe de Supervisión y el numeral 1 de la sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, durante la acción de supervisión el equipo supervisor advirtió que el administrado realiza las actividades de crianza de animales (engorde de cerdos) en la unidad fiscalizable, actividad que se encuentra en el ítem "Producción y/o Transformación Pecuaria" del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión Sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y su octava modificación con Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM[17]. Por tanto, dicha actividad se encuentra bajo la competencia del sector agrario.

34. Para el desarrollo de la referida actividad, el administrado cuenta con los siguientes componentes en la unidad fiscalizable: (i) Galpones; (ii) Sala de necropsia; (iii) Silos; (iv) Dos pozas de almacenamiento de agua; (v) Dos pozas de almacenamiento de efluentes; (vi) Pozo de almacenamiento de aguas residuales domesticas; (vii) Fosa para disposición final de cerdos muertos; y (viii) Áreas auxiliares. Sin embargo, el equipo supervisor verificó que **dicha actividad es realizada sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado**.

35. Al respecto, el administrado manifestó que sus actividades en la unidad fiscalizable habrían iniciado en mayo del año 2022; sin embargo, no sustentó dicha afirmación con ningún documento.

36. Al respecto, se procedió con el análisis temporal de imágenes satelitales en la plataforma Google Earth, observando que la unidad fiscalizable no existía antes del año 2012.

Agosto de 2009	**Mayo de 2013**

[17] Consultado el 10.10.2025 en: https://www.gob.pe/es/l/283412

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Febrero 2021	**Mayo de 2023**

Fuente: Google Earth.

37. Por tanto, se tiene que las actividades realizadas en la unidad fiscalizable **no se encuentran en el supuesto de adecuación ambiental de actividades en curso**, regulado en el artículo 40° y en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, RGASA)[18], el cual, si bien actualmente se encuentra derogado, no obstante, al momento de los hechos detectados estas disposiciones sí estuvieron vigentes.

38. Al respecto, el administrado presentó el documento de fecha **21 de octubre 2022** denominado solicitud de Modificación al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **Solicitud de MPAMA**) de la Granja de Cerdos Yuramayo N° 1, 2, 3, 4 y 5, ubicadas en la Cuarta Pampa de la Irrigación Yuramayo Parcelas/Lotes N° 75, 76, 123, 124, 132, 133, 134 y 181, del distrito de San Juan de Siguas, provincia y departamento de Arequipa. Asimismo, entregó al equipo supervisor, un correo de cargo de ingreso de dicho documento con CUT 49088-

[18] **RGASA**
Artículo 40.- La Adecuación Ambiental de Actividades en Curso
Los titulares de actividades bajo competencia y administración del Sector Agrario que se encuentren en operación o se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, deben adecuarse a las nuevas exigencias ambientales.
Las actividades en curso serán clasificadas por la autoridad ambiental competente del Sector Agrario, de acuerdo a lo siguiente:
* Declaración Ambiental de Actividades en Curso (DAAC): Cuando no generen impactos ambientales negativos significativos.
* Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Cuando generen impactos ambientales negativos significativos.
El Ministerio de Agricultura desarrollará los mecanismos, criterios y formatos para la presentación, evaluación y adecuado seguimiento de la DAAC y PAMA.
(…)
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
SEGUNDA.- La Adecuación Ambiental
En un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles el Ministerio Agricultura aprobará, mediante Resolución Ministerial, el Cronograma para la Adecuación Ambiental de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario.
Dicho Cronograma establecerá los plazos máximos para la presentación del instrumento de gestión ambiental (DAAC O PAMA), y para la adecuación ambiental.
Si el titular de la actividad en curso no se adecua ambientalmente según lo dispuesto en el presente Reglamento y en los plazos máximos que se establezca el Cronograma, quedará inmerso al procedimiento sancionador administrativo, conforme al marco legal vigente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2022[19]-[20].

39. Cabe señalar que, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**)[21] aprobado por Resolución de Dirección General N° 0164-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA y sustentado en el Informe N° 0019-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JPTY, solo incluye los Lotes N° 123, 124, 132, 133, 134, es decir, el PAMA aprobado –cuya modificación solicitó el administrado– no incluía inicialmente el Lote N° 75, donde se ubica la unidad fiscalizable materia de análisis en el presente PAS.

> **1.4. De los alcances del PAMA**
>
> **1.4.1. Ubicación**
>
> El PAMA de la *"Granja de Cerdos Yuramayo"* está ubicada en la IV etapa de la Irrigación Yuramayo, distrito de Vitor, provincia y departamento de Arequipa; y legalmente se ubica en el distrito de San Juan de Siguas, provincia y departamento de Arequipa.
>
> La *"Granja de Cerdos Yuramayo"* cuenta con una extensión total de 218.82 ha, conformado por dos (02) unidades productivas:
>
> - Unidad productiva Nº 01, conformada por los lotes Nº 132, 133 y 134; con un área de 188.53 ha, operativa.
> - Unidad productiva Nº 02, conformada por los lotes Nº 123 y 124; con un área de 30.29 ha.

Fuente: Informe N° 0019-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-JPTY.

40. Por tanto, se tiene que a través de la Solicitud de MPAMA el administrado buscaba integrar al PAMA el Lote N° 75.

41. Ahora bien, de la revisión del portal web del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, **MIDAGRI**) se advierte que mediante Resolución de Dirección General N° 0163-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA[22] del **9 de febrero de 2024**, la Autoridad Certificadora resolvió declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de MPAMA, señalando que, de la revisión del expediente administrativo presentado por la empresa Corporación Rico S.A.C., se advierte que realizó la ampliación e implementación de componentes sin el pronunciamiento previo del ente certificador, por lo cual, no resulta procedente su incorporación como parte del PAMA, aprobado para la otra unidad fiscalizable del administrado.

---

19 Carta MIDAGRI presentación de modificación PAMA YURAMAYO, ubicado en la carpeta "DOCUMENTACION PRESENTADA", obrante en el expediente de la supervisión.

20 Correo cargo de ingreso CUT 49088-2022, ubicado en la carpeta "DOCUMENTACION PRESENTADA", obrante en el expediente de la supervisión.

21 Consultado el 10.10.2025 en: https://www.gob.pe/es/l/1789620

22 Consultado el 10.10.2025 en: https://www.gob.pe/es/l/5562891

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO — N° 0163-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución de Dirección General

Lima, 09 de febrero de 2024

VISTO:

El Informe N° 0008-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MJLR de fecha 08 de febrero de 2024, emitido por la Dirección de Gestión Ambiental Agraria de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, recaído en el expediente **CUT N° 49088 - 2022**, que contiene la solicitud presentada por la empresa Corporación Rico S.A.C., referida a la evaluación de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) de la Granja de Cerdos Yuramayo, ubicada en la IV etapa de la Irrigación Yuramayo, distrito de San Juan de Siguas, provincia y departamento de Arequipa; y,

(…)

Que, de la revisión del expediente administrativo presentado por la empresa Corporación Rico S.A.C., se advierte que se realizó la ampliación e implementación de componentes sin el pronunciamiento previo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, siendo que dicha ampliación e implementación no fue evaluada ambientalmente, y por ende, no se establecieron las medidas correspondientes para minimizar y/o evitar los posibles impactos ambientales que se generarían, ni tampoco existe sustento presentado previamente respecto a que, por su magnitud o intensidad no hubiesen podido generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos significativos a los ya evaluados, por lo cual no resulta procedente, su incorporación como parte de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA), debido a que la normativa ambiental vigente no ha establecido la regularización, adecuación o incorporación de componentes construidos o actividades en curso que no fueron contemplados en el estudio ambiental aprobado.

(…)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de evaluación de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) de la Granja de Cerdos Yuramayo, ubicada en la IV etapa de la Irrigación Yuramayo, distrito de San Juan de Siguas, provincia y departamento de Arequipa, de titularidad de la empresa Corporación Rico S.A.C., dándose por CONCLUIDO el procedimiento administrativo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(…)

Fuente: Resolución de Dirección General N° 0163-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA.

42. En ese sentido, se tiene que, a la fecha, el administrado carece de la certificación ambiental para las actividades que desarrolla en la unidad fiscalizable materia de análisis en el presente PAS.

43. De lo expuesto, se tiene que el administrado desarrolla la actividad de crianza de animales (engorde de cerdos) en la unidad fiscalizable sin contar con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

c) <u>Análisis del escrito de descargos</u>

44. A través del escrito de descargos 1, 2 y 3 y en el Informe Oral, el administrado manifestó lo siguiente:

i) Que, el nuevo Reglamento Ambiental Agrario estableció un plazo para la adecuación ambiental de actividades en curso que no cuenten con

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

instrumento de gestión ambiental aprobado y, en tal sentido, otorgó un plazo para que su representada realice las gestiones que correspondan para contar con dicho instrumento.

En consecuencia, los titulares de actividades en curso del sector agrario que no cuentan con Instrumento de Gestión Ambiental (IGA) aprobado, pueden presentar una solicitud de acogimiento para iniciar el proceso de adecuación hasta el 09 de junio de 2026.

Que, con fecha 28 de febrero de 2025, su representada presentó su solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental de la actividad denominada "Granja de Cerdos N° 4 y 5 Yuramayo", ubicada en los lotes 75, 76 y 181 de la 4ta Pampa de Irrigación Yuramayo, en el sector Yuramayo del distrito de San Juan de Siguas, provincia y departamento de Arequipa, por lo que cumple, con más de un (1) año de anticipación, en haber solicitado la adecuación ambiental de Yuramayo 5. Con fecha 5 de marzo de 2025, recepcionaron la Carta N° 0163-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, mediante el cual el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), dejó constancia de la solicitud de acogimiento presentada y de los siguientes pasos a adoptar para la aprobación del IGA de Yuramayo 5.

En ese sentido, en tanto las actividades de Yuramayo 5 iniciaron en el año 2022 y que la legislación habilita el acogimiento de aquellas actividades que iniciaron sus actividades antes de la entrada en vigencia del Reglamento Ambiental Agrario, es decir, antes del 9 de junio de 2024, queda claro que Yuramayo 5 constituye una unidad beneficiada con el proceso de adecuación ambiental otorgado por nuestra regulación.

ii) Que, se ha generado un caso claro de sustracción de la materia, toda vez que, si bien la autoridad señala que no se cuenta con un instrumento de gestión ambiental (IGA) aprobado, el nuevo Reglamento Ambiental Agrario habilita un camino legal para superar dicha situación, a través de una solicitud de acogimiento y posterior presentación de un IGA para su aprobación, con lo que, pierde sentido la imposición de alguna eventual sanción ante la carencia de un IGA aprobado.

En efecto, en tanto la legislación ha establecido un plazo y procedimiento para poder adecuar cualquier actividad en curso que no cuente con IGA aprobado, constituye un sinsentido que OEFA pretenda sancionar a su representada por la carencia de IGA aprobado para Yuramayo 5, cuando, literalmente, se cuenta con plazo para obtener la aprobación de dicho IGA.

En ese sentido, en tanto ha ocurrido un caso de sustracción de la materia, los nuevos hechos acontecidos deberían de generar un cambio en la posición de OEFA, a efectos de que reconozca que la legislación actual permite a su representadas realizar acciones para obtener un instrumento de gestión ambiental; por tanto, no existe razones para continuar el presente extremo del PAS.

iii) Que, el nuevo Reglamento Ambiental Agrario demanda que el OEFA promueva el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, en

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

lugar de la imposición de sanciones, durante el periodo de adecuación ambiental de actividades en curso, conforme se señalaría en la primera disposición complementaria transitoria del Reglamento Ambiental Agrario. En consecuencia, durante el periodo de adecuación ambiental de actividades en curso del sector agrario, el OEFA se encuentra en la obligación de priorizar las supervisiones orientativas.

Ahora, en tanto el actual Reglamento Ambiental Agrario dispone plazo hasta el 9 de junio de 2026 para que las actividades en curso del sector agrario puedan solicitar su acogimiento al proceso de adecuación ambiental de sus actividades, se tiene que, al menos hasta dicha fecha, el OEFA se encuentra obligado a priorizar las supervisiones orientativas, es decir, a promover el cumplimiento de obligaciones fiscalizables, sin fines punitivos, de conformidad con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.

La exposición de motivos del proyecto de modificación del Reglamento Ambiental Agrario, que diera lugar a la aprobación del Decreto Supremo N° 005-2025-MIDAGRI, publicado mediante Resolución Ministerial N° 0388-2024-MIDRAGRI el 28 de noviembre de 2024, reconoce la necesidad de precisar normativamente que la función del OEFA en materia de supervisión de actividades que no cuenten con IGA aprobado, durante el periodo de adecuación ambiental, debe estar direccionada a la generación de supervisiones orientativas.

Es decir, se establece un periodo de adecuación ambiental, en el que las actividades en curso pueden solicitar su acogimiento sin temor ni riesgo a sanción alguna, lo cual es amparado por MIDAGRI, previa conformidad de MINAM, debiendo las actuaciones del OEFA dirigirse no solo en la etapa de supervisión sino también en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados, de manera que se priorice la subsanación de las obligaciones fiscalizables, en lugar de imposición de sanciones.

Por consiguiente, en tanto ya fue presentada la solicitud de acogimiento de Yuramayo 5, queda claro que su representada ha iniciado el procedimiento establecido para la aprobación de su IGA y, por lo tanto, el OEFA, en cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente, debe favorecer este cumplimiento, sin fines punitivos, descartando así cualquier eventual sanción ante este extremo del PAS.

iv) Que, no existe mérito para continuar con el PAS, toda vez que, implicaría una vulneración al principio de legalidad. En este punto, la legislación ha contemplado un periodo de adecuación ambiental para todos aquellos titulares de actividades en curso del sector agrario que no cuentan con un IGA aprobado, permitiéndoles la obtención de dicho IGA en un plazo determinado, vigente en la actualidad. Asimismo, durante este periodo, ha determinado que el OEFA realice supervisiones orientativas con la finalidad de promover el cumplimiento de la norma, sin fines punitivos, por lo que, consecuentemente, el OEFA debe favorecer este cumplimiento, descartando

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

así cualquier eventual sanción para aquellas empresas que hayan iniciado el procedimiento de adecuación ambiental establecido.

El OEFA no puede priorizar una multa por encima de la protección al ambiente. No puede desconocer la normativa vigente ni los fines bajo los cuales debe cumplir en la actualidad, sus facultades de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental para actividades en curso del sector agrario que no cuenten con IGA aprobado y que hayan iniciado el procedimiento de obtención de dicho instrumento; por lo que, debe descartar cualquier eventual sanción en este PAS.

v) Que, no se ha cometido la infracción aducida, toda vez que, en su momento, solicitó la aprobación de un IGA, que incluya las actividades desarrolladas en Yuramayo 5.

Con fecha 24 de octubre de 2022, solicitó a MIDAGRI la modificación del PAMA de la Granja de Cerdos Yuramayo, bajo Código Único de Trámite (CUT) N° 49088-2022, a efectos de que incluya las actividades de Yuramayo 5; sin embargo, por razones que consideramos contrarios a nuestra legislación y a los principios que la inspiran, MIDAGRI declaró improcedente nuestra solicitud e infundada la apelación interpuesta contra dicha improcedencia, siendo que, en la actualidad, su representada se encuentra discutiendo la aprobación de dicho IGA, a nivel judicial, a través de una Acción Contencioso Administrativa, iniciada con fecha 26 de diciembre de 2024, bajo Expediente N° 19225-2024-0-1804-JR-CA-11.

Sobre el particular, en su momento, Yuramayo 5 debió ser incorporado dentro de la modificatoria de PAMA de la Granja de Cerdos Yuramayo, de conformidad con el principio de indivisibilidad del IGA.

Asimismo, señala que, se declaró la improcedencia de la modificatoria del PAMA de la Granja de Cerdos Yuramayo, que hubiese incorporado a Yuramayo 5 en un IGA, en tanto *"la normativa ambiental vigente no ha establecido la regularización, adecuación o incorporación de componentes construidos o actividades en curso que no fueron contemplados en el estudio ambiental aprobado"*, motivación que, a la luz de la regulación vigente, queda claro que no hubiese tenido asidero legal.

vi) Que, no existe mérito para continuar con el PAS, toda vez que, implicaría una vulneración al principio de tipicidad de la potestad sancionadora del Estado. En el presente caso, alega que su representada cumplió con presentar la solicitud de Modificación del PAMA de la granja Yuramayo para incluir las actividades de Yuramayo 5 en un IGA hace más de dos (2) años; situación que, como fuese también mencionado, se encuentra actualmente en discusión ante el Poder Judicial. Asimismo, tenemos que, en el detalle de los hechos que sustenta el inicio de este extremo del PAS, se percibe la aparente carencia de un IGA independiente para Yuramayo 5, cuando, en realidad, se solicitó la aprobación de un IGA que permita la inclusión de las actividades de Yuramayo 5 en un estudio ambiental previamente aprobado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

El TFA exige a la autoridad realizar una correcta identificación de la fuente de la obligación incumplida por el administrado a efectos de que se produzca su adecuada subsunción. Que, a la luz del principio de indivisibilidad, en su momento, debió ser presentada una modificación de PAMA y no un PAMA, tal cual sucedió, por lo que la tipificación aducida no se ajusta a la realidad de nuestro caso.

En consecuencia, el OEFA no podría continuar con la imputación de esta presunta infracción, en tanto los hechos detallados no encajan en la tipificación aducida y, en tal sentido, se vulneraría el principio de tipicidad de la potestad sancionadora del Estado; toda vez que, no se trataría de una nueva granja independiente, sino, parte de un proyecto más grande. Por consiguiente, corresponde que se proceda al archivo definitivo de este extremo del PAS.

vii) Que, ante cualquier duda generada respecto a la aplicación de nuestra legislación, el OEFA debe aplicar el principio "in dubio pro administrado". En este caso, el OEFA debe amparar la aplicación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Ambiental Agrario y, en tal sentido, debe reconocer que, nuestra Compañía está facultada a obtener la aprobación de un IGA para Yuramayo 5 y que, durante el periodo de adecuación establecido por nuestra legislación, el OEFA debe favorecer el cumplimiento de su obligación, sin fines punitivos, descartando así la imposición de sanción alguna.

De igual manera, ante cualquier interrogante que se pueda generar respecto al IGA que corresponda a Yuramayo 5 y de los procedimientos iniciados, al amparo de este principio, así como del principio de presunción de licitud, se deberá asumir lo más favorable al administrado, especialmente en materia sancionadora.

Por lo tanto, queda claro que, ante la duda, la Administración debe aplicar la norma más favorable para el administrado, por lo que, corresponde que se proceda al archivo definitivo de este extremo del PAS.

viii) Que, no existe mérito para continuar con el PAS, toda vez que, el IFI vulnera el principio de irretroactividad de la potestad del estado. El OEFA debe de aplicar las disposiciones sancionadoras que resulten más favorable al presunto infractor, incluso si ello implica la aplicación en forma retroactiva de una norma a sanciones que se encuentren en ejecución.

En este caso, se pretende sancionar a su representada por una infracción que no ha cometido, toda vez que, si presentó una modificación de su PAMA en su momento y, en un contexto en el que la legislación regula un camino legal para la adecuación de las actividades en curso para aquellos que no cuenten con instrumento de gestión ambiental aprobado.

En el numeral 36 del IFI, el OEFA desconoce el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora del Estado, puesto que, se niega a aplicar en forma retroactiva una norma que resulta más favorable a su representada.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cita la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de julio de 2025 (en adelante, **Nuevo Reglamento de Supervisión**), señalando que, lo único que dispone dicha disposición es que aplica en forma inmediata a las supervisiones en trámite, a efectos de facilitar el entendimiento de que debe ser aplicado a supervisiones en trámite, en ningún momento dispone que quedan excluidas aquellas supervisiones que ya se encuentran concluidas, lo cual, dicho sea de paso, resultaría ilegal por cuanto contraviene lo establecido en una norma con rango de ley, como es el TUO LPAG.

Por consiguiente, el IFI se equivoca, entre otras razones, al desconocer la aplicación del principio de irretroactividad, el cual dispone la aplicación retroactiva de la norma más favorable al presunto infractor o infractor, aun cuando se encuentre en ejecución una sanción, la presente imputación deberá ser archivada.

ix) Que, no existe mérito para continuar el PAS, toda vez que, el IFI vulneraría los principios de imparcialidad, uniformidad e igualdad ante la Ley. En ese sentido, conforme al principio de imparcialidad no es concebible que la administración aplique beneficios del Nuevo Reglamento de Supervisión para unos administrados y para otros no, es decir, que unos administrados sean beneficiados por supervisiones orientativas sin efectos punitivos y otros no, más aún cuando el principio de irretroactividad precisa que igual beneficia en forma retroactiva al infractor o presunto infractor, incluso en las sanciones de ejecución.

Conforme al principio de uniformidad, la administración debe de aplicar los mismos requisitos para estructurar procedimientos similares, En razón a ello, para aplicar una sanción, es necesario que se siga un procedimiento y se aplique la misma base legal para los mismos hechos, para que esta sea resuelta de la misma manera.

Por tanto, alega que al haberse acreditado la vulneración de los principios de imparcialidad, uniformidad e igualdad ante la Ley; se debe de archivar el PAS.

45. Respecto a los **puntos i) y ii)**, cabe precisar que la mención a la Carta N° 0163-2025-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, a través de la cual el MIDAGRI, habría dejado constancia de la solicitud de acogimiento presentada por el administrado, no implica de alguna forma un reconocimiento de los argumentos del administrado referidos a una exoneración de responsabilidad por el incumplimiento que es materia de la presente imputación. Dado que, la respuesta del MIDAGRI se habría dado en el marco de lo dispuesto por el RGASAR, vigente desde el 10 de junio de 2024.

46. Ahora bien, conforme a lo verificado por la Autoridad Supervisora en la supervisión materia de análisis, el administrado desarrolla la actividad de crianza de cerdos para engorde sin contar con una certificación ambiental aprobada.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

47. En este punto, el administrado como titular de actividades en el sector agrícola, está obligado a dar cumplimiento a todas las obligaciones normativas relacionadas a su actividad conforme la publicidad de dichas normas en el Diario oficial El Peruano, esto es, desde el día siguiente de publicada salvo disposición contraria de la misma norma[23].

48. Dicho ello, el artículo 3° de la Ley N° 27446 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de abril de 2001, precisa que es obligatorio contar con una certificación ambiental contenida en una Resolución expedida por la autoridad competente, para iniciar con la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2º del cuerpo normativo, asimismo, estas actividades no podrán ser aprobadas, autorizadas, permitidas, concedidas o habilitadas por ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá si no se cuenta previamente con la referida certificación.

49. El artículo 9° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2012, define a los Instrumentos de gestión ambiental como mecanismos orientadores para la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional del Ambiente y de la Política Agraria, y que tiene como objetivo de prevenir, controlar y mitigar los impactos que las actividades vinculadas al Sector Agrario, puedan ocasionar en el ambiente, asegurando la protección y uso sostenible de los recursos naturales renovables bajo su competencia, por lo que los titulares de actividades bajo competencia del Sector Agrario se encuentran obligados a presentar los instrumentos de gestión ambiental.

50. En ese sentido, el administrado previo a la ejecución de inicio de actividades agrícolas en su unidad, debió de realizar la tramitación correspondiente de su instrumento de gestión ambiental conforme lo señalado en la normativa ambiental previamente citada; no obstante, pese a no tener dicha autorización (instrumento de gestión ambiental), el administrado decidió iniciar actividades; de acuerdo a ello, se advierte que, si estaba en la esfera de responsabilidad del administrado decidir y cumplir con la normativa ambiental y así no iniciar actividades si no contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora, pero hizo caso omiso de este mandato.

51. Segundo, si bien el nuevo reglamento ambiental del sector agrario, cuenta con un procedimiento y plazos para adecuar la conducta, esto no lo exime de la responsabilidad del caso, toda vez que, a la fecha de supervisión se encontraba en vigencia el RGASA el cual disponía la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previo al inicio de operaciones, y antes de la entrada en vigencia del nuevo RGASAR, siendo además que, a la fecha, de la revisión de la unidad fiscalizable en el portal SENACE y de la Resoluciones del MIDAGRI, no se advierte que el administrado cuente con la certificación ambiental aprobada, y solo manifiesta acogerse a un proceso de adecuación amparado por el nuevo reglamento, situación que corresponderá evaluar al MIDAGRI.

[23] **Constitución Política Del Perú de 1993.**
Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

52. Además, en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del RGASAR[24] que otorga a todos los titulares del subsector agrario y riego sin instrumento de gestión ambiental antes de la vigencia del RGASAR, la oportunidad de adecuar su actividad presentando un instrumento de gestión ambiental correctivo, señala expresamente que, la presentación de dichos instrumentos, no los exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que vienen siendo tramitadas a la fecha.

53. En ese sentido, **el acogimiento a las disposiciones sobre la adecuación ambiental, no lo excluye de la responsabilidad del presente extremo del PAS, dado que, la infracción ya se configuró, desde que el administrado omitió realizar el trámite correspondiente hasta obtener la certificación ambiental y decidió realizar actividades de agricultura en su unidad fiscalizable. Hecho que, no constituye en sustracción de la materia como lo alega el administrado.**

54. Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

55. Respecto a los **puntos iii) y iv)**, se debe reiterar que, si bien el nuevo reglamento ambiental del sector agrario, cuenta con un procedimiento y plazos para adecuar la conducta, esto no lo exime de su responsabilidad administrativa, toda vez que, a la fecha de supervisión materia de análisis (2 al 3 de noviembre de 2022) en el cual se detectó la comisión de la infracción analizada en el presente extremo del PAS, se encontraba en vigencia el RGASA el cual disponía la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previo al inicio de operaciones, es decir, antes de la entrada en vigencia del nuevo RGASAR aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-AG, el cual invoca el administrado como argumento de defensa.

56. En ese sentido, lo estipulado en la primera disposición complementaria transitoria del RGASAR modificada por el Decreto Supremo N° 005-2025-MIDAGRI, referente a que, durante el periodo de adecuación ambiental de actividades en curso y hasta que la autoridad ambiental competente emita pronunciamiento final sobre el instrumento de gestión ambiental, la EFA competente prioriza las supervisiones orientativas y, de corresponder, dicta medidas administrativas frente a riesgos significativos o afectación de la eficacia de la fiscalización ambiental, en el marco de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; está referida a supervisiones que se desarrollen **durante** dicho periodo de adecuación; no obstante, en el presente caso la comisión de la infracción materia de análisis fue detectada en noviembre de 2022, no en este

[24] **RGASAR, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2025-MIDAGRI**
Disposiciones Complementarias Transitorias
Primera.- Adecuación ambiental de actividades en curso iniciadas antes de la vigencia del presente Reglamento.
Los titulares de actividades en curso bajo competencia del Sector Agrario y de Riego, que no cuentan con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y que iniciaron su ejecución antes de la vigencia del presente Reglamento, deben presentar a la Autoridad Ambiental competente, por única vez y de manera excepcional, la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental de sus actividades en un plazo máximo de dos (02) años contado desde la vigencia del presente Reglamento. Luego de ello no se aceptarán solicitudes. (…)
La presentación por parte de los titulares de las actividades de un PAMA o una FTA, según corresponda, no los exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que vienen siendo tramitadas a la fecha. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

periodo de adecuación que es el supuesto señalado en la norma. Por tanto, no estamos frente al supuesto que el administrado pretende que se le aplique.

57. Consecuentemente, de acuerdo a lo antes expuesto, no se ha vulnerado el principio de legalidad en tanto, la Imputación de Cargos y a lo largo del presente PAS, la Autoridad Supervisora y la Autoridad Instructora ha actuado conforme las facultades y/o funciones conferidas respectivamente.

58. Además, no es que el OEFA esté priorizando la sanción de multa por encima de la protección ambiental. Lo que se ha realizado en el presente caso es, aplicar lo dispuesto en la norma vigente a la fecha de la comisión de la infracción, esto es, aplicar lo dispuesto en la RGASA, el cual dispone la obligación de contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previo al inicio de operaciones. Ahora bien, el procedimiento y los plazos para adecuar la conducta contenido en el nuevo RGASAR, si bien le es aplicable al administrado (dado que realiza actividades de agricultura desde antes de la vigencia del nuevo RGASAR y sin contar con un instrumento aprobado), dicho cuerpo normativo precisa que, la presentación de dichos instrumentos, no los exime de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que vienen siendo tramitadas a la fecha. Por tanto, se está aplicando la sanción que le corresponde al administrado.

59. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

60. Respecto al **punto v)**, de la revisión del portal web del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, se advierte que mediante Resolución de Dirección General N° 0163-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA[25] del 9 de febrero de 2024, la Autoridad Certificadora resolvió declarar improcedente la solicitud del MPAMA del administrado, señalando que, de la revisión del expediente administrativo presentado por el administrado, se advierte que realizó la ampliación e implementación de componentes sin el pronunciamiento previo del ente certificador; por lo cual, no resulta procedente su incorporación como parte del PAMA, aprobado para la otra unidad fiscalizable del administrado.

61. En ese sentido, que el administrado haya tenido la intención y haya concretizado su solitud de aprobación de la modificación del PAMA de la Granja de Cerdos Yuramayo bajo el Código Único de Trámite (CUT) N° 49088-2022; no lo exime al administrado de su responsabilidad administrativa por realizar actividades en su unidad fiscalizable sin contar con un instrumento de gestión ambiental, en tanto, dicha solicitud fue declarada improcedente, independientemente del motivo, a la fecha, está acreditado que, el administrado, respecto a la unidad fiscalizable analizada (Granja de Cerdos Yuramayo N° 5 - Lote N° 75), no cuenta con instrumento aprobado.

62. Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

63. Respecto al **punto vi)**, el principio de tipicidad[26] establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que sólo constituyen conductas

[25] Consultado el 10.04.2025 en: https://www.gob.pe/es/l/5562891

[26] **TUO de la LPAG**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación.

64. En el presente caso, conforme a todo lo expuesto, ha quedado acreditado que, el administrado realiza actividades de crianza de animales (engorde de cerdos), en la unidad fiscalizable Granja de Cerdos Yuramayo N° 5 - Lote N° 75, sin contar con un instrumento de gestión ambiental, conducta tipificada en el artículo 6º de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2018-OEFA/CD y en el numeral 4.1. del Anexo del Cuadro de la referida Resolución.

65. En ese sentido, corresponde reiterar que, la solicitud de aprobación de la modificación del PAMA de la Granja de Cerdos Yuramayo presentado por el administrado bajo el Código Único de Trámite (CUT) N° 49088-2022, fue declarado improcedente, es decir, no está aprobado; por tanto, no es que exista una aparente carencia de aprobación de instrumento sino que, no está aprobado, omisión que corrobora la configuración de la infracción materia de análisis, realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.

66. Respecto a que, en mérito al principio de indivisibilidad debió ser presentada –en su momento- una modificación de PAMA y no un PAMA, tal cual como lo habría realizado, por lo que la tipificación aducida no se ajusta a la realidad del caso de su representada; se debe reiterar que, lo cierto es que, a la fecha, el administrado está realizando actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado, sea modificación o PAMA, no cuenta con ninguno.

67. Respecto al instrumento que le correspondía presentar al administrado en su momento, de la verificación realizada en el Acta de Supervisión, se ha determinado que la Unidad Fiscalizada (UF) cuenta con un área de 36.17 hectáreas, un consumo anual de agua ascendente a 104,240 m³, y un total de 18 galpones destinados al crecimiento y engorde, con una capacidad promedio de 1,800 cerdos por galpón, lo que equivale a una producción aproximada de 32,400 cerdos.

68. Al efectuar la comparación con la Granja El Cural, de titularidad del mismo administrado (Corporación Rico), se observa que dicha instalación cuenta con un PAMA aprobado en el que se consigna una capacidad de 19,000 cerdos (engorde, maternidad y recría). En tal sentido, resulta evidente que la capacidad productiva de la unidad fiscalizable inspeccionada supera significativamente aquella

---

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

reconocida y regulada en el PAMA de referencia, lo que permite concluir que la actividad en cuestión genera impactos ambientales de carácter significativo.

69. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, las actividades de dicha magnitud requieren la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsd), instrumento mediante el cual la autoridad competente debe identificar, evaluar y aprobar previamente los impactos ambientales, así como establecer las medidas de prevención, mitigación y control.

70. Por tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.

71. Respecto al **punto vii)**, se debe precisar que, en el presente caso, no existe duda, todo lo contrario, existen medios probatorios -descritos en la Imputación de Cargos-, así como los propios argumentos del administrado (como el de que su representada presentó su solicitud de modificación de PAMA incluyendo las actividades que se realizan en la unidad fiscalizable materia de análisis, pero que dicha solicitud fue declarada improcedente; y, que ha solicitado en el marco del nuevo RGASAR, su solicitud de acogimiento a la adecuación de actividades en curso que no cuentan con instrumento aprobado), no hacen más que confirmar la comisión de la infracción de que, hasta la fecha el administrado, realiza actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora; consecuentemente, no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud, en tanto, se ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivo de la imputación, hallándose que, el administrado ha cometido una infracción administrativa, lo cual se sustenta en los medios probatorios detallados a lo largo de los párrafos precedentes.

72. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

73. Respecto al **punto viii)**, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición[27].

[27] **TUO DE LA LPAG.**
Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (…)
5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

74. En ese sentido, se advierte que, en los términos contemplados en el TUO de la LPAG, la retroactividad benigna solo aplica para normas tipificadoras de infracciones o multas, no es para todo tipo de norma.

75. En el presente caso, la conducta imputada esta tipificada en el artículo 6º de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de gestión ambiental, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2018-OEFA/CD y en el numeral 4.1. del Anexo del Cuadro de la referida Resolución, la cual sanciona la conducta referida a *"Desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente".*

76. Y, la norma que invoca el administrado es el Nuevo RGASAR, Reglamento del sector agricultura y riego en cuya primera disposición complementaria transitoria, señala que, los titulares de actividades en curso bajo competencia del Sector Agrario y de Riego, que no cuentan con instrumento de gestión ambiental aprobado y que iniciaron su ejecución antes de la vigencia del referido Reglamento, deben presentar a la Autoridad Ambiental competente, por única vez y de manera excepcional, la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental de sus actividades en un plazo máximo de dos (02) años, contado desde la vigencia de dicho Reglamento. Los titulares de las actividades en curso comprendidas en el ámbito del SEIA deben presentar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), para ello, disponen de un plazo máximo de tres (03) años para presentar el PAMA a la Autoridad Ambiental competente, durante el periodo de adecuación ambiental de actividades en curso y hasta que la autoridad ambiental competente emita pronunciamiento final sobre el instrumento de gestión ambiental, la EFA competente prioriza las supervisiones orientativas y, de corresponder, dicta medidas administrativas frente a riesgos significativos o afectación de la eficacia de la fiscalización ambiental. Es decir, no estamos frente a una norma tipificadora de infracción o multa.

77. Asimismo, el administrado invoca la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de julio de 2025, referente a la aplicación inmediata de dicho Reglamento a las supervisiones en trámite. Es decir, aquí tampoco estamos frente a una norma tipificadora de infracción o multa.

78. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "*(…) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría precisar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado*[28].

[28] La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

79. Sin perjuicio de lo antes detallado, de que en el presente caso no se pueda aplicar a los hechos materia del PAS, la modificación del Nuevo RGASAR establece que la EFA "prioriza" la realización de supervisiones orientativas, es decir, no es una obligación para la EFA, dado que, además, la supervisión orientativa debe cumplir requisitos para su procedencia conforme al Reglamento de Supervisión.

80. Por tanto, no se ha vulnerado el principio de irretroactividad y, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

81. Respecto al **punto ix)**, se debe indicar que, de acuerdo al Reglamento de Supervisión del EOFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2021-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), Reglamento vigente a la fecha de la supervisión materia de análisis en el presente PAS, la supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se realiza a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que, a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental, asimismo**, la Autoridad de Supervisión <u>puede realizar supervisiones orientativas</u> por única vez a la unidad fiscalizable que no haya sido supervisada con anterioridad por el OEFA**, aunado a ello, puede realizar supervisiones orientativas cuando el administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa o se presenten otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental[29].

82. En ese sentido, de la lectura del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, se advierte que la norma no establece que todas las primeras supervisiones que se deban realizar a una unidad fiscalizable deban ser supervisiones orientativas, puesto que, la norma señala que la Autoridad Supervisora <u>puede realizar</u>, más no, establece que, en todos los casos se dé una supervisión orientativa, como una condición o prerrequisito de validez de una supervisión. En ese sentido, se advierte que, pueden llevarse a cabo supervisiones regulares, especiales sin previamente haber existido una supervisión orientativa y ello no vulnera ningún derecho del administrado ya que la propia norma lo prescribe de esa manera.

83. De otro lado, el Nuevo Reglamento de Supervisión, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de julio de 2025, también recoge la figura de la supervisión orientativa, la cual es aplicable a los casos que reúnen los siguiente requisitos: a)

---

[29] **Reglamento de Supervisión**
Artículo 13.- supervisión orientativa
13.1 La supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se realiza a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental.
13.2 La Autoridad de Supervisión puede realizar supervisiones orientativas por única vez a la unidad fiscalizable que no haya sido supervisada con anterioridad por el OEFA. Asimismo, puede realizar supervisiones orientativas cuando el administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa o se presenten otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental.
(…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

la unidad fiscalizable no hay sido supervisada previamente; b) cuando el administrado sea una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa; c) en caso se haya aprobado un nuevo instrumento de gestión ambiental por nueva disposición normativa; d) cuando al administrado le resulte aplicable algún régimen especial de gestión de residuos sólidos de bienes priorizado, durante los dos (2) primeros años de aplicación de la normativa; y, otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental.

84. En ese sentido, se advierte que, para que a la unidad fiscalizable de un administrado se le realice una supervisión orientativa, se debe de coadyuvar determinadas condiciones, las mismas que están contempladas en la norma (Reglamento de Supervisión).

85. En el presente caso, de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que la presente supervisión fue una **regular in situ**, conforme se observa en el Acta de Supervisión adjunto al Expediente de Supervisión. La supervisión fue de tipo especial, es decir, una supervisión que se realizó por una denuncia ambiental registrada con el código SINADA SC-2894-2022, debido a la presencia de olores nauseabundos y proliferación de moscas debido a la inadecuada disposición final de cerdos muertos.

86. En ese sentido, no es que se aplique un beneficio (supervisiones orientativas sin finalidad punitiva) a un grupo de administrados y a otros no, sino que la normativa (Reglamento de Supervisión), ha establecido aquellos supuestos en los cuales le es aplicable; y, en el presente caso no nos encontramos en el referido supuesto y por tanto la Autoridad Supervisora llevó a cabo una supervisión in situ a la unidad fiscalizable del administrado, dado que, deviene de una denuncia ambiental.

87. De acuerdo a lo antes detallado, no se ha vulnerado los principios de imparcialidad, uniformidad e igualdad ante la Ley. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

88. Conforme a lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, se acredita que **el administrado desarrolla la actividad de crianza de animales (engorde de cerdos) en la unidad fiscalizable sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.**

89. En consecuencia, se tiene que la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del presente PAS.**

IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no ejecutó medidas de prevención respecto al manejo de los efluentes (aguas residuales) provenientes de la actividad de crianza de porcinos.

a) Obligación ambiental fiscalizable

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

90. El artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)[30], establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. La responsabilidad, en estos casos, incluye los riesgos o daños ambientales que se generen por acción u omisión.

91. En concordancia con ello, el artículo 66° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**), *vigente al momento de los hechos*, establece que los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario son responsables por las emisiones, efluentes, vertimientos, descargas, residuos sólidos, ruido, así como por los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del sector agrario deben adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el citado Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos[31].

---

30 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

31 **RGASA**
Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular
El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

Cabe precisar que, si bien el RGASA actualmente se encuentra derogado, no obstante, esta disposición al momento de los hechos estuvo vigente y actualmente se encuentra regulada en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI (en adelante, RGASAR), **vigente desde el 10 de junio de 2024, tal como se aprecia a continuación:**

RGASAR
Artículo 4.- Responsabilidad ambiental de los titulares de los proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego (…)
4.2 Los titulares de proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego son responsables, por acción u omisión respecto de los vertimientos, efluentes, emisiones atmosféricas, el manejo de residuos sólidos, así como los impactos relacionados al inadecuado manejo de los mismos, líquidos residuales, deforestación, generación de ruido y vibraciones, uso indiscriminado de fertilizantes, agroquímicos, plaguicidas, así como de las prácticas incorrectas de drenaje y riego, entre otros, en el área de influencia del proyecto o actividad, en particular de aquellos que exceden los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA); así como de cualquier otro aspecto ambiental que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades, e incidan de manera significativa en la calidad ambiental, la salud de las personas, la funcionalidad de los ecosistemas; causando la erosión, sedimentación, compresión, pérdida de materia orgánica, retención hídrica, acidificación y salinización de los suelos, entre otros; sobreexplotación y contaminación de recursos hídricos; pérdida de hábitats salvajes y de especies polinizadoras; reducción y/o pérdida de la diversidad genética, entre otros.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

92. Asimismo, el numeral 3 del artículo 67° del RGASA, vigente al momento de los hechos, dispone que dichos titulares se encuentran obligados a adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños a los recursos naturales debe considerar los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan; mientras que el numeral 5 del mismo artículo y reglamento establecen la obligación de los titulares de realizar un manejo ambiental integrado de sus actividades, considerando medidas de manejo ambiental permanentes, el uso de buenas prácticas, la implementación de medidas de contingencia y de cierre del proyecto[32].

93. En concordancia con ello, en el numeral 1.2.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario (en adelante, **RISASA**) denominado "Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, se encuentra tipificada la infracción materia de análisis[33].

94. Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, vigente desde el 10 de junio de 2024, el RISASA ha sido derogado con excepción de su artículo 49° y del numeral 1.2.1 del rubro 1.2 Obligaciones generales en materia ambiental, contenido en la Tabla de Infracciones y Escala de Multas

---

32 **RGASA**
Artículo 67.- Las obligaciones del titular
(…) 3. Adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley. (…).

Cabe precisar que, si bien el RGASA actualmente se encuentra derogado, no obstante, esta disposición al momento de los hechos estuvo vigente y actualmente se encuentra regulada a través del numeral 4.3. del artículo 4°, en concordancia con el literal g) del artículo 79° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI (en adelante, RGASAR), **vigente desde el 10 de junio de 2024, tal como se aprecia a continuación:**

RGASAR
Artículo 4.- Responsabilidad ambiental de los titulares de los proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego
(…)
4.3 Los titulares de proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego son responsables de prevenir, minimizar, restaurar y/o compensar los impactos ambientales negativos identificados y caracterizados, en aplicación de la jerarquía de mitigación, así como hacerse cargo de los daños generados por la deficiente aplicación y/o el incumplimiento de las medidas de manejo ambiental previstas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente y/o en el marco normativo vigente.

Artículo 79.- Obligaciones del titular
(…)
g) Implementar las medidas de prevención, minimización, restauración, y compensación, en aplicación de la Jerarquía de la Mitigación, así como el desarrollo de acciones relacionadas a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de conservación de la diversidad biológica, la protección y recuperación de los ecosistemas y especies.

33 **Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario del RISASA**

INFRACCIÓN		BASE NORMATIVA	CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.2.1	Incumplir con la ejecución de medidas o acciones para el control de las emisiones, vertimientos y residuos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos del titular de la actividad agraria (…).	Artículo 74° de la LGA. Artículos 66° y 67° numerales 1, 3, 5 y 7 del RGASA	Grave	50 UIT (G. 1) 11 UIT (G. 2)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ambientales del Sector Agrario; los cuales se mantienen en vigencia hasta que se apruebe la nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones, que apruebe, mediante Resolución del Consejo Directivo el OEFA[34].

95. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, la derogación del RGASA y del RISASA no afecta a la subsunción de los hechos materia de imputación en el tipo infractor regulado en el numeral 1.2.1 del Anexo del RISASA.

b) <u>Análisis del hecho imputado N° 2</u>

96. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.2 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 2 del acápite 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022 la Autoridad Supervisora verificó que la actividad de crianza de cerdos genera **efluentes** los cuales se encuentran **compuestos por purines** (excretas, orines, restos de alimentos y agua proveniente de la limpieza de los galpones). El volumen estimado de efluentes generados es de 100 m^3 por galpón y caudal estimado del efluente generado es de 200 ml/s.

97. Asimismo, el equipo supervisor verificó que los efluentes son conducidos mediante un **sistema de colección de efluentes**, conformado del siguiente modo:

Componentes del Sistema de colección de efluentes

Componente	Descripción
Sistema de almacenamiento de purines	Existe un sistema de almacenamiento de purines, ubicado bajo la superficie de cada galpón. Cada dos corrales se observa una poza con una dimensión estimada de 12 m de largo x 6 m de ancho x 0.55 m de altura y capacidad estimada de 30 m^3. El sistema de almacenamiento está construido de concreto en su totalidad, no evidenciándose filtraciones al suelo ni malos olores. Es importante indicar que, al terminar el ciclo productivo, el cual dura dos meses y medio, el administrado remueve y mezcla los efluentes (purines) almacenados con una pala. Cada dos corrales hay una tubería anaranjada de 2" ubicada de forma vertical encima de un sumidero a modo de tapa, de modo que, al retirar la citada tubería, los efluentes caen por gravedad a un sumidero, y estos se dirigen por una tubería soterrada de 8", hacia un buzón, ubicado al exterior de los galpones.

[34] **Decreto Supremo N° 006-2024-OEFA/DFAI publicado en el diario oficial El Peruano el 09 de junio de 2024.**
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA
ÚNICA. - **Derogación**
Derogar el Decreto Supremo Nº 019-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario; y, el Decreto Supremo Nº 017-2012-AG, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, con excepción del artículo 49 del último Reglamento y del numeral 1.2.1 del rubro 1.2 Obligaciones generales en materia ambiental, contenido en la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, que forma parte del Decreto Supremo Nº 017-2012-AG; los cuales quedan derogados con la entrada en vigencia de la nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones, que apruebe, mediante Resolución del Consejo Directivo el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Componente	Descripción
	 Fuente: Panel Fotográfico del Acta de Supervisión.
Buzones	Son estructuras de concreto con un diámetro de 0.5 m y 0.7 m de altura los, cuales están conectados con tuberías de PVC de 8", los cuales están distribuidos al costado de los galpones (12 buzones en cada lado lateral del galpón, es decir, 24 buzones por cada galpón), estos se conectan a una tubería principal para luego ser dirigido a las pozas de almacenamiento. **Fuente:** Panel Fotográfico del Acta de Supervisión.
Pozas de almacenamiento de efluentes	<u>Poza Nº 1</u> Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, 19K 190922 E, 8185192 N, cuyas dimensiones estimadas son de 50 m de largo por 25 m de ancho y 5 m de profundidad. Está poza cuenta con cobertura de geomembrana y un volumen estimado de efluente de 400 m^3. El equipo supervisor observó presencia de **moscas doméstica** alrededor y percibió **olores fétidos**. **Fuente:** Panel Fotográfico del Acta de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Componente	Descripción
	<u>Poza Nº 2</u> Poza auxiliar, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 19K 190907 E, 8185159 N, cuya dimensión es de 50 m de largo por 25 m de ancho y 5 m de profundidad, cuenta con cobertura de geomembrana; sin embargo, se encontraba vacía. **Fuente:** Panel Fotográfico del Acta de Supervisión. De lo verificado durante la Supervisión Regular 2022, se tiene que el destino final de los efluentes es su almacenamiento en estas dos pozas.

Fuente: Acta e Informe de Supervisión.

98. Además, en la imagen siguiente se observa los componentes que conforman el sistema de colección de efluentes en la unidad fiscalizable, según información presentada por el administrado:

Sistema de colección de efluentes

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

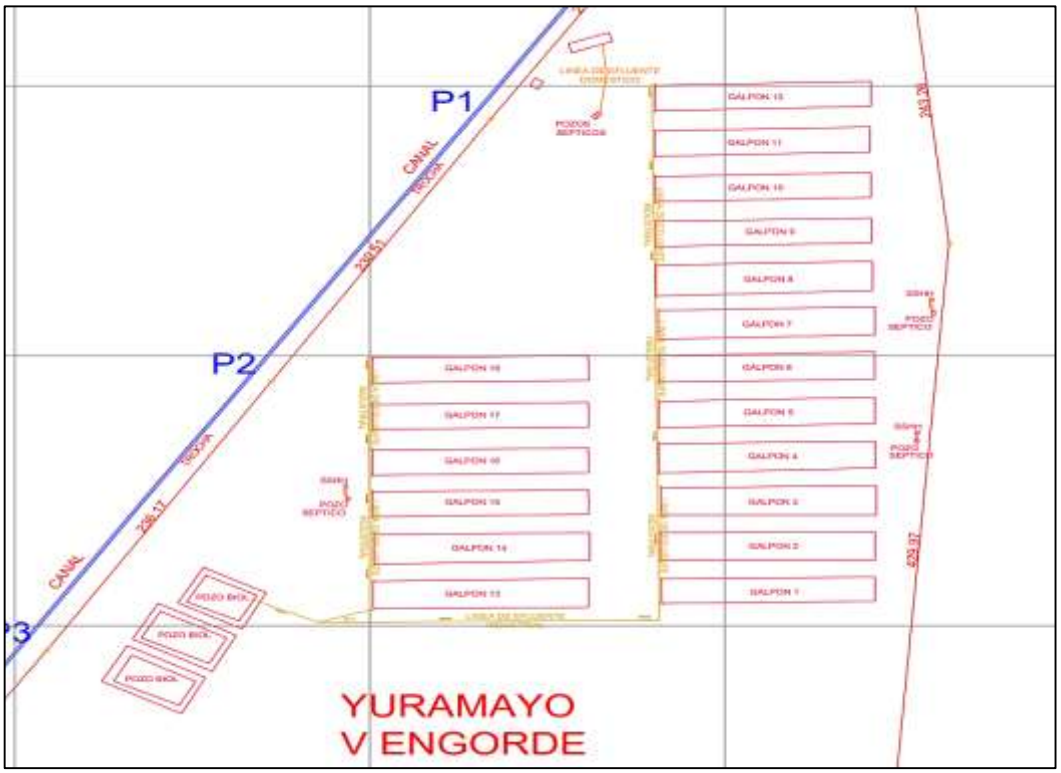

Fuente: Anexo 5 del Acta de Supervisión.

99. Ahora bien, el administrado refiere que agrega el producto VITABION a los efluentes industriales generados en granjas; indica que dicho producto contiene nutrientes y microorganismos benéficos que producen biol. No obstante, no entregó ningún documento probatorio que acredite lo indicado, tampoco presentó ficha técnica del producto. Además, durante la acción de supervisión, no se observó el uso del referido producto.

100. Siendo así, estando a los componentes verificados por el equipo supervisor, queda acreditado que el administrado **no cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes** (aguas residuales) generados en la unidad fiscalizable, situación que fue corroborada por el administrado[35].

101. Con posterioridad a la acción de supervisión, el administrado presentó diferentes escritos con información sobre los presuntos incumplimientos, entre ellos, el escrito de Registro N° 2022-E01-117571 del 15 de noviembre de 2022 (en adelante, Levantamiento de Observaciones), en el que se observa el uso de VITABION en el sistema de almacenamiento de purines, dentro de galpones y pozas de almacenamiento de efluentes.

[35] Conforme se dejó constancia en el ítem 2 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Páginas 3 y 4 del Registro N° 2022-E01-117571.

102. Asimismo, el administrado presentó la factura de compra del referido producto, pero no adjuntó su ficha técnica[36], señalando lo siguiente[37]:

> *"(…)*
> *- La bacteria Vitabion se agrega quince días después del ingreso de los cerdos, ya que se necesita que haya efluentes para que los microorganismos se mantengan viables y realicen el proceso de biodegradación de los materiales orgánicos del efluente (purines).*
>
> *- La dosificación de las bacterias en nuestro caso se ha establecido en: 100ml/m^3 de efluente; por ende, para cada sistema de almacenamiento de purines en galpón se agrega: 2.9 l. En un galpón se agregan 58 l*
>
> *-Esta dosificación se hace una vez por cada ciclo/lote de crianza, es decir, una vez cada 2.5 meses.*
> *(…)*
> *-Adicionalmente, cada mes se agrega una dosis correspondiente al volumen existente en ese momento en la poza de almacenamiento; la dosificación adicional es a razón de 50ml/m^3.*
>
> *-Todo este proceso constituye nuestro sistema de tratamiento de efluentes; y estamos aplicando un sistema combinado de lagunas con lodos activados (microorganismos), por lo que los efluentes tratados están en condiciones de ser utilizado como abono líquido en la agricultura, mejoramiento de suelos y similares.*
>
> *-La limpieza de las lagunas de almacenamiento se ha proyectado a los 18 meses, tiempo que no se ha completado*

[36] Registro N° 2022-E01-117571 pág. 11.

[37] Registro N° 2022-E01-117571 pág. 3-5.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

-Además, el sistema de tratamiento será mejorado con la implementación de un equipo de filtración que separará los sólidos y de esta forma mejorar la calidad del producto final (BIOL). (…)."

(subrayado agregado)

103. No obstante, si bien el administrado agrega el VITABION al sistema de almacenamiento de purines y pozas de almacenamiento de efluentes para –según el administrado– generar biol; **sin embargo, no ha acreditado técnicamente o mediante monitoreos que el efluente tratado sea biol**, pues en un sistema de lodos activados lo que corresponde es controlar y analizar la biomasa, el oxígeno utilizado, el lodo residual y la concentración del efluente, parámetros que deberían ser evaluados para determinar medidas adecuadas de tratamiento de efluentes para su uso posterior[38].

104. Además, tampoco es posible considerar "biol" al producto resultante del tratamiento de aguas residuales cuando ello no ha sido evaluado ni aprobado por la Autoridad Certificadora correspondiente a través de un instrumento de gestion ambiental, ello en línea con pronunciamientos[39] previos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**).

105. Ahora bien, sobre el caso en particular, es importante tener en cuenta que en reiteradas oportunidades[40] el TFA ha indicado que **las medidas de prevención se deben adoptar antes de la ocurrencia de un impacto negativo al ambiente** justamente para evitar que el mismo se genere, mientras que las medidas de control se ejecutan cuando el impacto negativo al ambiente ya se ha generado en la medida que están orientadas a reducir la magnitud del mismo.

106. Por su parte, la "*Guía para la aplicación de la jerarquía de mitigación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental*", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0209-2024-MINAM del 16 de julio del 2024, precisa lo siguiente, sobre las medidas de **prevención** y de mitigación[41]:

- Las **medidas de prevención** están orientadas a que, mediante la planificación temprana de un proyecto se **evite o prevenga** los impactos aplicables en diferentes escalas de tiempo y lugar; esto es, realizar acciones y disponer con anticipación de medidas necesarias, con las que se evite o prevenga el incremento de la probabilidad de generar pérdida de

[38] Consultado el 10.10.2025 en: https://grupoacura.com/blog/lodos-activados/

[39] Considerandos 143 y 144 de la Resolución N° 049-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024. Consultado el 10.04.2025 en: https://www.gob.pe/es/i/5435152

[40] Por ejemplo, en el considerando 61 de la Resolución N° 399-2023-OEFA/TFA-SE del 17 de agosto de 2023 (consultado el 10.10. 2025 en: https://www.gob.pe/es/i/5429748).

> *"61. (…) corresponden a acciones que deben adoptarse en distintos momentos debido a que poseen diferentes finalidades. En efecto, **las medidas de prevención** se deben adoptar de forma previa a la ocurrencia de un impacto negativo al ambiente, precisamente para evitar que el mismo se genere; mientras que, las medidas de control constituyen acciones que se ejecutan cuando el impacto negativo al ambiente ya se ha generado, en la medida que están orientadas a reducir la magnitud del mismo."*

[41] Ver pág. 11 y 12 de la "Guía para la aplicación de la jerarquía de mitigación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental". Consultado el 10.10.2025 en: https://www.gob.pe/es/l/5794639

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

biodiversidad y funcionalidad de ecosistemas, contribuyendo a la prevención de conflictos sociales y mejora en la percepción de la población; y,

- Las medidas de minimización[42] están orientadas a reducir la duración, intensidad, importancia, extensión u otros atributos de los impactos potenciales que no pudieron ser evitados o prevenidos, cuyos esfuerzos se centran en reducir los aspectos ambientales que podrían generar impactos ambientales desde la fuente y, en la medida disminuir el efecto negativo que perciben los factores ambientales como consecuencia del impacto ambiental. En ese sentido, se tiene que estas medidas se aplican durante la ocurrencia de la circunstancia generadora de potenciales impactos negativos, por lo que son consideradas como medidas de control.

107. Tomando en cuenta las definiciones antes expuestas, se advierte que la presente infracción imputada se condice con la definición de **medidas de prevención** toda vez que, el administrado **debió adoptar medidas de prevención para evitar los impactos negativos (daño potencial[43]) producto del manejo de las aguas residuales** que genera en las actividades de crianza de animales (engorde de cerdos), pues de lo observado *in situ* en la unidad fiscalizable por el equipo supervisor, el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento eficiente sobre los efluentes, lo que viene generando malos olores y la proliferación de vectores (moscas).

108. Asimismo, **no ha acreditado la ejecución de ninguna otra medida de prevención**, frente a los efluentes (agua residual) que genera durante sus actividades, pues es de recordar que, si bien a nivel normativo no se establece un estándar determinado de equipos o sistemas necesarios como medidas de prevención frente a la generación de efluentes; no obstante, también es cierto que resulta exigible que el titular de la actividad implemente alguna medida que pueda acreditar que se realiza un manejo ambiental adecuado de los efluentes que genera, de manera tal que se pueda prevenir los posibles impactos ambientales o a la salud de las personas en la zona de influencia.

109. Algunos ejemplos de medidas de prevención que se pudieron ejecutar en el presente caso son los siguientes:

- Realizar la limpieza en seco en los corrales.
- Implementar sistemas de hidro lavadoras, pistolas a presión u otras análogas para la limpieza, con el objetivo de reducir el consumo de agua para optimizar la cantidad de efluente a tratar, mejorando así la eficiencia

---

42 Las medidas de minimización, al igual que las de control, están comprendidas en el primer supuesto de la norma tipificadora recogida en el numeral 1.2.1 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2012-AG.

43 *"Un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas."*

Ver pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019 (consultado en: https://www.gob.pe/es/i/1292181) y el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 (consultado en: https://www.gob.pe/es/i/1304970).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del sistema de tratamiento existente y prolongando su vida útil.

- Realizar la implementación de una cámara de cribado previa al sistema de tratamiento para evitar el ingreso de sólidos y aumentar la eficiencia del sistema de tratamiento u otro sistema previo con la finalidad de aumentar la eficacia del tratamiento.

110. En consecuencia, del análisis de los hechos, se determina que el administrado no ejecutó medidas de prevención respecto al manejo de los efluentes (aguas residuales) provenientes de la actividad de crianza de porcinos, en contravención con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67° del RGASA[44]-[45].

111. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

c) <u>Análisis del escrito de descargos</u>

112. A través del escrito de descargos 1, 2 y 3 y en el Informe Oral, el administrado manifestó lo siguiente:

i) Que, ha ejecutado todas las medidas necesarias para garantizar la protección del ambiente circundante y la calidad del producto biol que genera luego de su tratamiento, incluyendo las medidas que corresponden para prevenir la generación de malos olores y la proliferación de moscas. De acuerdo a la Resolución Subdirectoral, el propio equipo supervisor del OEFA verificó la implementación de diversas medidas de prevención para el manejo de nuestros efluentes, constituidas, entre otros, de diversas instalaciones de concreto y aisladas con geomembrana, que no permiten, en ningún momento, el contacto de nuestros efluentes con el ambiente circundante, así como la aplicación de Vitabion, que no permite la generación de malos olores ni la proliferación de mocas.

En esa línea, adoptaron las siguientes medidas de prevención: i) Pisos de galpones cementados para evitar que los efluentes tengan contacto con el suelo: ii) Sistema de recepción de efluentes en cada galpón; iii) Derivación de efluentes de cada galpón a través de sistemas de tuberías (hermético) hacia laguna de tratamiento impermeabilizada con geomembrana; iv) Tratamiento de efluentes con microorganismos (Vitabion y similares); y, v) Sistema de filtración de sólidos al ingreso de la laguna impermeabilizada.

---

44 **RGASA**
Artículo 67. - Las obligaciones del titular
Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:
(…) 3. Adoptar <u>medidas de prevención</u> y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley. (…)

45 Cabe precisar que, si bien el RGASA actualmente se encuentra derogado, no obstante, estas disposiciones al momento de los hechos estuvieron vigentes y actualmente se encuentran reguladas en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI, vigente desde el 10 de junio de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ii) Que, en la Resolución Subdirectoral se recomendó la adopción de determinadas medidas, las cuales alega el administrado si se han implementado en su unidad fiscalizable, citando lo siguiente:

> 32. Algunos ejemplos de medidas de prevención que se pudieron ejecutar en el presente caso son los siguientes:
>
> - Realizar la limpieza en seco en los corrales.
> - Implementar sistemas de hidro lavadoras, pistolas a presión u otras análogas para la limpieza, con el objetivo de reducir el consumo de agua para optimizar la cantidad de efluente a tratar, mejorando así la eficiencia del sistema de tratamiento existente y prolongando su vida útil.
> - Realizar la implementación de una cámara de cribado previa al sistema de tratamiento para evitar el ingreso de sólidos y aumentar la eficiencia del sistema de tratamiento u otro sistema previo con la finalidad de aumentar la eficacia del tratamiento.

Para acreditar lo antes señalado, adjuntan un panel fotográfico en el escrito de descargos 1.

Respecto a las medidas antes citadas, el administrada señala lo siguiente:

- <u>Realizar la limpieza en seco en los corrales:</u> se remueve los materiales orgánicos antes de realizar el lavado, con la finalidad de evitar el uso excesivo de agua por remoción.
- <u>Implementar sistemas de hidro lavadoras, pistolas a presión u otras análogas para la limpieza</u>: sí tenemos.
- <u>Realizar la implementación de una cámara de cribado previa al sistema de tratamiento</u>: del pozo receptor, antes de ir a la laguna se dirige al separador de sólidos.

iii) Que, no ha cometido la infracción aducida, toda vez que, no ha incumplido ninguna medida de prevención respecto al manejo de sus efluentes. El OEFA reconoce que a nivel normativo no se establece un estándar determinado de equipos o sistemas necesarios como medidas de prevención frente a la generación de efluentes; en ese sentido, su representada no entiende cómo es que el OEFA cuestiona las medidas de prevención verificadas durante la Supervisión 2022.

iv) Que, no existe mérito para continuar con el PAS, toda vez que, implicaría una vulneración al principio de tipicidad de la potestad sancionadora del Estado. La tipificación aducida es la contenida en el numeral 1.2.1 del ítem 1.2 del acápite 1 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2012-AG. En consecuencia, el OEFA sólo podría imputar la presunta infracción en tanto pueda demostrar que se incumplió alguna medida o acción en particular, establecida en forma concreta, para evitar e impedir que nuestros efluentes puedan tener efectos adversos al ambiente.

Al respecto, cabe precisar que, como bien reconoce el propio OEFA, a nivel normativo no se establece un estándar determinado de equipos o sistemas necesarios como medidas de prevención frente a la generación de efluentes, por lo que resulta imposible incumplir alguna obligación establecida sobre el particular.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso, no queda claro que obligación concreta su representada ha incumplido en cuanto al manejo de sus efluentes que permita suponer que pueda estar generando efectos adversos en el ambiente.

v) Que, no existe mérito para continuar con el PAS, toda vez que, implicaría una vulneración al principio del debido procedimiento, ante falta de motivación y/o motivación errada.

En este caso, contrariamente a lo establecido en la legislación, el OEFA realiza ciertas afirmaciones sin sustento alguno, denotando así una clara falta de motivación que acarrearía la nulidad de cualquier eventual resolución en su contra:

¿Qué obligación concreta hemos incumplido en cuanto al manejo de nuestros efluentes que nos permita suponer que podamos generar efectos adversos al ambiente?
¿Por qué se aduce efecto adverso al ambiente si se verificó que nuestros efluentes nunca tienen contacto con el suelo?
¿En base a qué sustento legal y/o técnico se aduce que no generamos biol mediante el tratamiento de nuestros efluentes?
¿En base a qué sustento legal o técnico se aduce que la calificación de biol únicamente se genera luego de obtener un IGA aprobado?
¿En base a qué sustento legal y/o técnico se aduce que un olor es fétido? ¿Acaso no es natural en una granja que se perciban olores y otras condiciones características de la actividad de crianza de animales?
¿En base a qué sustento legal y/o técnico se aduce que la presencia de moscas altera la calidad del aire? ¿Acaso no es natural en una granja la presencia de moscas?

vi) Que, no existe mérito para continuar con el PAS, toda vez que, implicaría una vulneración al Principio de Presunción de Licitud. El OEFA aduce la imputación en referencia, sin elementos objetivos que permitan sostener la tipificación ni las afirmaciones que se realizan, en clara contravención al principio de licitud, el cual demanda que se presuma la licitud de nuestra actuación, más aún cuando el propio OEFA reconoce que legalmente no existen medidas establecidas para el manejo de efluentes.

En consecuencia, queda claro que OEFA no puede presumir la comisión de infracciones en base a afirmaciones sin sustento, por lo que solicita que se disponga el archivo del presente extremo del PAS, toda vez que, no existe mérito para continuar con el mismo.

vii) Que, resulta imposible que sus efluentes puedan generar efectos adversos en el ambiente, en tanto el propio equipo supervisor del OEFA habría verificado que sus efluentes no tienen contacto con el suelo ni con el ambiente circundante.

viii) Que, desde un inicio, su representada ha cumplido con ingresar la dosificación necesaria de Vitabion en las lagunas de tratamiento de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

efluentes, con lo cual, se garantiza un correcto tratamiento de estos para la generación de biol, así como la prevención de la generación de malos olores y la proliferación de moscas. Para acreditar ello, presenta la ficha técnica del producto Vitabion y un ensayo técnico sobre la calidad del BIOL en los escritos de descargos 2 y 3.

Con respecto al Vitabionk, adjunta la Ficha Técnica del producto Vitabión RILes, de la marca Vitaterra, elaborado por Industrial Leyda Ltda. Los Carrera 444, Melipilla en el cual describiría que, reduce considerablemente los olores y, no ofrece riesgos para la salud ni el medio ambiente.

En tal sentido, queda claro que el uso de Vitabion constituye una medida de prevención en cuanto a la reducción de los malos olores, así como de sólidos suspendidos y DBO, lo cual, a su vez, redunda en la reducción de moscas en la zona.

ix) Que, en relación a la observación de "olores fétidos" detectados en un punto específico de nuestras operaciones, constituido por la poza de almacenamiento de efluentes, alega que esta es una apreciación meramente subjetiva y que no cuenta con evidencia instrumental o algún tipo de medición de concentración de olores que permita tratar el tema con seriedad o, al menos, bajo la contundencia probatoria que requiere un procedimiento administrativo sancionador, en la que se evalúa la imposición de una multa a un administrado, por lo que debe ser descartado.

De igual modo, sobre la "presencia de moscas domésticas", dado que, en cualquier vivienda, por más aseada que sea, también se encuentran moscas, no encontramos valor probatorio alguno para demostrar la necesidad de sancionar a una compañía por una supuesta falta de implementación de medidas preventivas, más aún cuando esto se presenta en un único punto específico de la granja, siendo incluso afirmado que no se detecta presencia de moscas en varios puntos de la unidad, conforme a la Resolución Subdirectoral.

En consecuencia, no es posible, de manera técnica, determinar la existencia de un impacto ambiental por "malos olores" y proliferación de moscas, así como tampoco que no se haya implementado medidas de prevención.

La influencia de los olores propios de la actividad ni siquiera son percibidos en el límite del terreno de la granja, por lo que no se genera un impacto a la calidad del aire y de ninguna manera por ausencia de medidas de prevención. Si existiesen malos olores y vectores se deberían percibir hasta por fuera de la granja. El componente aire es por lo general abierto y las moscas tienen un radio de acción de por lo menos 3 Km) y no sólo al costado de los pozos.

Sin perjuicio de ello, señala que, en las granjas de cerdos, por la propia naturaleza de sus actividades, resulta ineludible contar con olores propios de la crianza de cerdos, así como moscas, en determinados puntos de la granja, resultando imposible eliminar los olores característicos de las operaciones ni las moscas en toda la granja; sin embargo, en cualquier

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

planta de tratamiento de efluentes se percibe olores característicos y en cualquier ambiente, incluso de viviendas muy aseadas, se puede percibir la presencia de moscas.

x) Que, respecto a los olores, como medidas de prevención, fueron adoptadas las siguientes:

- La actividad se desarrolla en galpones con sistemas de cortinas manuales que operan con ventilación natural.
- Hay manejo adecuado de residuos y limpieza de galpones.
- Bajo estas condiciones, la generación de emisiones odoríferas es mínima, y sólo se percibe en el límite inmediato a galpones y pozos.
- En las lagunas de biol se incluye el producto Vitabion, que reduce considerablemente la generación de olores.

Que, con relación a la presencia de moscas, su representada cumple con un programa de desinsectación, el cual se viene realizando desde antes de la fecha de la Supervisión Especial 2022, como se puede observar en el su Anexo 2-H de los escritos de descargos 2 y 3, mediante el cual presenta las conformidades del servicio de control de plagas: desinsectaciones correspondientes a los meses de julio, septiembre y octubre de 2022.

Con este documento se acredita fehacientemente la medida destinada a prevenir la proliferación de moscas, por lo que la imputación no tiene asidero legal alguno, debiendo ser archivada, más aún cuando no es posible determinar técnicamente que estas excedan la población normal de moscas que se presentan en este tipo de actividades.

xi) Que, el producto generado del tratamiento de efluentes es biol, es decir, un fertilizante líquido que es utilizado en el sector agrario como un fertilizante orgánico de alta calidad, la ficha técnica del biol demuestra que el producto es un fertilizante líquido orgánico elaborado a partir de efluentes con estiércol de cerdos, el cual, entre otros beneficios, cuenta con los siguientes:

- Protege los cultivos de plagas
- Cuida y protege el suelo fértil
- Representa un ahorro de dinero para el agricultor
- Incrementa la producción

En otras palabras, los residuos que se generan en la granja son tratados por la compañía y transformados en biol, el cual es beneficioso para el ambiente y la población agrícola que lo utiliza en sus campos.

En el IFI se ha señalado que no se ha acreditado que el producto biol sea tal, toda vez que, no se habría presentado evidencia técnica; por tanto, remite el Informe de Ensayo N° IE-23-26865 que acredita la calidad del biol como un fertilizante de alta calidad. De esta manera, queda demostrado técnicamente que su representada habría cumplido con implementar medidas de prevención adecuadas para el tratamiento de efluentes y del biol. Por consiguiente, solicita el archivo de este extremo del PAS.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

xii) Que, no existe mérito para continuar con el PAS, toda vez que, implicaría la vulneración del principio de razonabilidad. En este caso, se pretende calificar "malos olores" y "presencia de moscas" como una afectación del componente aire sin tener prueba o indicador alguno que respalde dichas afirmaciones, es decir, no existe manera técnica de determinar que las medidas implementadas de prevención por su representada no resultan suficientes, toda vez que, la presente imputación se sustenta únicamente en los dichos sin sustento de un supervisor.

En ese sentido, pretender la imposición de una sanción por los dichos de una persona, sin acreditación técnica, es un despropósito que atenta contra el principio de razonabilidad, ya que no hay forma de comprobar que se está tutelando un bien jurídico al no ser posible demostrar los dichos del supervisor.

113. Respecto al **punto i)**, durante la supervisión materia de análisis, el equipo supervisor verificó que los componentes observados corresponden a un **sistema colector de efluentes**, por tanto, el administrado no **cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes** (aguas residuales) generados en la unidad fiscalizable (ver considerandos 19 al 31 de la Resolución Subdirectoral), situación que fue corroborada por el administrado en sus declaraciones constatadas en el Acta de supervisión.

114. Con posterioridad a la acción de supervisión, el administrado presentó diferentes escritos con información sobre los presuntos incumplimientos, entre ellos, el escrito de Registro N° 2022-E01-117571 del 15 de noviembre de 2022 (Levantamiento de Observaciones), en el que se observó el uso del producto VITABION en el sistema de almacenamiento de purines, dentro de galpones y pozas de almacenamiento de efluentes; **sin embargo, no acreditó técnicamente o mediante monitoreos que el efluente tratado sea biol**, pues en un sistema de lodos activados lo que corresponde es controlar y analizar la biomasa, el oxígeno utilizado, el lodo residual y la concentración del efluente, parámetros que deberían ser evaluados para determinar medidas adecuadas de tratamiento de efluentes para su uso posterior.

115. Por tal motivo, se inició el presente PAS contra el administrado.

116. Además, respecto al sistema de filtración de sólidos al ingreso de la laguna impermeabilizada, de la revisión del escrito de descargos 1 y los actuados del expediente, no se advierte imágenes fechadas y georreferenciadas del sistema de filtración de sólidos al ingreso de la laguna impermeabilizada por lo cual no se tiene la certeza de lo descrito y no resulta verificable; no obstante, de la revisión del Informe de Supervisión N° 0080-2024-OEFA/DSAP-CAGR (en adelante, **Informe de Supervisión posterior**), correspondiente a una supervisión posterior, realizada del 09 al 11 de noviembre de 2023, la Autoridad Supervisora advirtió la presencia de un separador de sólidos, ubicado en las coordenadas UTM-WGS84 - Zona 19K: 190965E, 8185252N, en el cual se realiza la separación de sólidos de los efluentes, para luego mediante una tubería de 5 pulgadas ser dirigidos hacia la poza de almacenamiento Nº 1, conforme se observa a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Fuente: Registro fotográfico del Expediente N° 0266-2023-DSAP-CAGR.

117. En virtud de lo anterior, si bien se advierte la implementación de un sistema de separación de sólidos finos de los purines generados, corresponde indicar que, **no se verifica que estos formen parte de un plan de manejo de efluentes o se integren con medidas de control para minimizar el impacto ambiental generado como la presencia de vectores y malos olores debido a la cantidad significativa de sólidos generados, escenario que se indica en el Informe de Supervisión N° 0080-2024-OEFA/DSAP-CAGR.**

118. Por otro lado, de acuerdo a lo manifestado acerca de la dosificación del Vitabion en las lagunas de tratamiento de efluentes y su transformación a biol, **no se advierte evidencia alguna que acredite que el efluente tratado por Vitabion sea calificado técnicamente como Biol**, a través de la presentación de los registros de parámetros físico químicos (Temperatura, pH, materia seca y relación C/N) y técnicas empleadas en el proceso anaerobio necesario, así como los monitoreos finales del producto terminado, luego del tiempo de retención hidráulica mínima necesaria, en esa misma línea. Según lo descrito en el Informe de Supervisión N°0080-2024-OEFA/DSAP-CAGR, **la Autoridad Supervisora advirtió que el administrado no acredita la degradación efectiva de los**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

compuestos complejos presentes en los efluentes mediante el uso de Vitabion puesto que las aguas residuales tratadas presentan elevada concentración de patógenos debido a que son inadecuadamente tratadas y no pueden ser consideradas como "Biol" como aduce el administrado.

119. Por lo antes señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

120. Respecto al **punto ii)**, relacionado a las medidas que el administrado alega haber implementado, de las imágenes y argumentos presentadas se advierte lo siguiente:

a) La limpieza en seco de los corrales con fecha 15/05/2025.
b) Imágenes de los corrales con excretas secas y una toma panorámica de la poza de acumulación de efluentes con la presencia de un agitador mecánico en el centro de la poza con fecha 15/05/2025.
c) Uso de hidro lavadoras en los corrales con fecha 15/05/2025.
d) Implementación de un separador de sólidos antes de la laguna de almacenamiento de efluentes.

121. Respecto a los puntos a) y b) si bien se verifica la limpieza manual en seco de los corrales, dicha evidencia resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento de la medida de prevención recomendada, **toda vez que, solo se registra la limpieza de un solo galpón y durante una sola fecha**, considerando que se realiza la limpieza de cada galpón cada 2 meses y medio, conforme a lo manifestado por el administrado en el acta de supervisión; en ese sentido, corresponde mencionar que resulta necesario el registro interno de la limpieza en cada galpón, mediante documentos internos y/o fotografías fechadas y georreferenciadas, así como indicar las cantidades extraídas, materiales y personal asignado, siendo esta una actividad periódica y significativa ya que se estima un volumen considerable de excretas secas.

122. Respecto al punto c) se advierte la adquisición y uso de hidro lavadoras para la limpieza de instalaciones, con lo cual acredita el cumplimiento de la mencionada medida de prevención.

123. Respecto al punto d), es preciso mencionar que la Resolución Subdirectoral se indica como medida de prevención recomendada la instalación de una cámara de cribado antes del sistema de tratamiento, cuyo objetivo es la separación de sólidos gruesos de los purines generados, corresponde precisar que, conforme a lo observado en la supervisión posterior, se verifica la instalación de un sistema de filtrado o separador de sólidos, cuyo objetivo resulta similar a la cámara de cribado; no obstante, dicho sistema de filtrado, estarían destinados a la separación de sólidos finos, toda vez que usan bombas centrífugas que podrían obstruirse con el paso de sólidos gruesos de mayor diámetro; por lo tanto, no se acredita el cumplimiento de la medida de prevención recomendada toda vez que el sistema de filtrado implementado no tiene como finalidad la retención de sólidos gruesos, como lo es la cámara de cribado.

124. En virtud de ello no se acredita el cumplimiento de las medidas recomendadas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

125. Respecto a los **puntos iii)**, **iv)** y **vi),** primero se debe indicar que, el artículo 66° del RGASA, *vigente al momento de los hechos*, establece que los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario son responsables por las emisiones, efluentes, vertimientos, descargas, residuos sólidos, ruido, así como por los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del sector agrario deben adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el citado Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos[46].

126. Asimismo, el numeral 3 del artículo 67° del RGASA, vigente al momento de los hechos, **dispone que dichos titulares se encuentran obligados a adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños a los recursos naturales debe considerar los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan**; mientras que el numeral 5 del mismo artículo y reglamento establecen la obligación de los titulares de realizar un manejo ambiental integrado de sus actividades, considerando medidas de manejo ambiental permanentes, el uso de buenas prácticas, la implementación de medidas de contingencia y de cierre del proyecto[47].

---

46 **RGASA**
Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular
El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

Cabe precisar que, si bien el RGASA actualmente se encuentra derogado, no obstante, esta disposición al momento de los hechos estuvo vigente y actualmente se encuentra regulada en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI (en adelante, RGASAR), **vigente desde el 10 de junio de 2024, tal como se aprecia a continuación:**

RGASAR
Artículo 4.- Responsabilidad ambiental de los titulares de los proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego (…)
4.2 Los titulares de proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego son responsables, por acción u omisión respecto de los vertimientos, efluentes, emisiones atmosféricas, el manejo de residuos sólidos, así como los impactos relacionados al inadecuado manejo de los mismos, líquidos residuales, deforestación, generación de ruido y vibraciones, uso indiscriminado de fertilizantes, agroquímicos, plaguicidas, así como de las prácticas incorrectas de drenaje y riego, entre otros, en el área de influencia del proyecto o actividad, en particular de aquellos que exceden los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA); así como de cualquier otro aspecto ambiental que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades, e incidan de manera significativa en la calidad ambiental, la salud de las personas, la funcionalidad de los ecosistemas; causando la erosión, sedimentación, compresión, pérdida de materia orgánica, retención hídrica, acidificación y salinización de los suelos, entre otros; sobreexplotación y contaminación de recursos hídricos; pérdida de hábitats salvajes y de especies polinizadoras; reducción y/o pérdida de la diversidad genética, entre otros.

47 **RGASA**
Artículo 67.- Las obligaciones del titular
(…) 3. Adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

127. El TFA ha indicado que **las <u>medidas de prevención</u> se deben adoptar antes de la ocurrencia de un impacto negativo al ambiente** justamente para evitar que el mismo se genere, mientras que las medidas de control se ejecutan cuando el impacto negativo al ambiente ya se ha generado en la medida que están orientadas a reducir la magnitud del mismo.

128. Y, la "*Guía para la aplicación de la jerarquía de mitigación en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental"*, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 0209-2024-MINAM del 16 de julio del 2024, precisa lo siguiente, sobre las medidas de **prevención**. Las **<u>medidas de prevención</u>** están orientadas a que, mediante la planificación temprana de un proyecto se **<u>evite o prevenga</u>** los impactos aplicables en diferentes escalas de tiempo y lugar; esto es, realizar acciones y disponer con anticipación de medidas necesarias, con las que se evite o prevenga el incremento de la probabilidad de generar pérdida de biodiversidad y funcionalidad de ecosistemas, contribuyendo a la prevención de conflictos sociales y mejora en la percepción de la población.

129. De acuerdo a lo antes detallado, el administrado **debió adoptar medidas de prevención para evitar los impactos negativos (daño potencial) producto del manejo de las aguas residuales** que genera en las actividades de crianza de animales (engorde de cerdos).

130. Ahora bien, en el presente caso, de lo observado *in situ* en la unidad fiscalizable por el equipo supervisor, se advirtió que el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento eficiente sobre los efluentes, lo que viene generando malos olores y la proliferación de vectores (moscas), asimismo, **no ha acreditado la ejecución de todas las medidas de prevención identificadas**, frente a los efluentes (agua residual) que genera durante sus actividades.

131. En este punto, corresponde indicar que, si bien a nivel normativo no se establece un estándar determinado de equipos o sistemas necesarios como medidas de

---

genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley. (…).

Cabe precisar que, si bien el RGASA actualmente se encuentra derogado, no obstante, esta disposición al momento de los hechos estuvo vigente y actualmente se encuentra regulada a través del numeral 4.3. del artículo 4°, en concordancia con el literal g) del artículo 79° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI (en adelante, RGASAR), **vigente desde el 10 de junio de 2024, tal como se aprecia a continuación:**

RGASAR
Artículo 4.- Responsabilidad ambiental de los titulares de los proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego
(…)
4.3 Los titulares de proyectos y actividades del Sector Agrario y de Riego son responsables de prevenir, minimizar, restaurar y/o compensar los impactos ambientales negativos identificados y caracterizados, en aplicación de la jerarquía de mitigación, así como hacerse cargo de los daños generados por la deficiente aplicación y/o el incumplimiento de las medidas de manejo ambiental previstas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente y/o en el marco normativo vigente.

Artículo 79.- Obligaciones del titular
(…)
g) Implementar las medidas de prevención, minimización, restauración, y compensación, en aplicación de la Jerarquía de la Mitigación, así como el desarrollo de acciones relacionadas a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de conservación de la diversidad biológica, la protección y recuperación de los ecosistemas y especies.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

prevención frente a la generación de efluentes; **no obstante, también es cierto que resulta exigible que el titular de la actividad implemente alguna medida que pueda acreditar que se realiza un manejo ambiental adecuado de los efluentes que genera, de manera tal que se pueda prevenir los posibles impactos ambientales o a la salud de las personas en la zona de influencia, pero, en este caso, tal y como ha detallado previamente, el administrado no ha acreditado la implementación de ninguna medida de prevención respecto a los efluentes (agua residual) que genera durante sus actividades.**

132. En ese sentido, dado que el administrado no acreditó la implementación de todas las medidas de prevención respecto a los efluentes (agua residual) que genera durante sus actividades lo cual de lo observado *in situ* en la unidad fiscalizable por el equipo supervisor, viene generando malos olores y la proliferación de vectores (moscas), se inició el presente PAS, recomendándose no imponiéndose al administrado, medidas de prevención que se pudieron ejecutar en el presente caso.

133. Por tanto, queda claro que la imputación se sustenta en la omisión de implementar medidas de prevención respecto a los efluentes (agua residual) que genera durante sus actividades lo cual ocasiona malos olores y la proliferación de vectores (moscas), es decir, afectación al componente aire, lo cual constituye en un incumplimiento a la normativa ambiental, conforme los términos descritos en los párrafos precedentes.

134. En consecuencia, en el presente caso, se ha actuado con respecto a las garantías y principios que le asisten al administrado, no se ha vulnerado el principio de tipicidad ni presunción de licitud, en tanto se ha acreditado que el administrado no ha implementado medidas de prevención respecto a los efluentes (agua residual) que genera durante sus actividades, lo cual constituye una infracción tipificada en el numeral 1.2.1 del rubro 1.2 Obligaciones generales en materia ambiental, contenido en la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, normativa que se mantiene en vigencia hasta que se apruebe la nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones, que apruebe, mediante Resolución del Consejo Directivo el OEFA.

135. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

136. Respecto al **punto v)**, cabe tener en cuenta que el **principio del debido procedimiento** se encuentra consagrado en el numeral 139.3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú[48] y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG[49]. Dicho principio establece que los administrados

---

48 **Constitución Política del Perú**
Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(…) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (…)

49 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(…) 2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…) **1.2.- Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa[50] y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

137. Asimismo, en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG[51], se detalla que el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

138. En el presente caso, tal y como se puede verificar en la Resolución Subdirectoral (considerandos 19 al 34), la Autoridad Instructora ha motivado debidamente el sustento de la infracción materia de análisis en el presente extremo, analizando lo constatado en la supervisión, los medios probatorios recolectados en la supervisión y los presentados por el administrado, además, a lo largo del presente PAS, el administrado ha podido ejercer su derecho de defensa.

139. Respecto a los cuestionamientos planteados por el administrado en el **punto v)**, corresponde agregar lo siguiente:

CUESTIONAMIENTOS DEL ADMINISTRADO	RESPUESTA
¿Qué obligación concreta hemos incumplido en cuanto al manejo de nuestros efluentes que nos permita suponer que podamos generar	El administrado no ha implementado medidas de prevención respecto a los efluentes (agua residual) que genera durante sus actividades lo cual ocasiona malos olores y la proliferación de vectores (moscas), es decir, afectación al componente aire.

palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…).

50 Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25), lo siguiente:

> *"22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)*
>
> *24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*
>
> *25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...)"*

51 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

efectos adversos al ambiente?	
¿Por qué se aduce efecto adverso al ambiente si se verificó que nuestros efluentes nunca tienen contacto con el suelo?	Lo que se señaló en la Resolución Subdirectoral fue que, el administrado **debió adoptar medidas de prevención para evitar los impactos negativos (daño potencial[52]) producto del manejo de las aguas residuales** que genera en las actividades de crianza de animales (engorde de cerdos), pues de lo observado *in situ* en la unidad fiscalizable por el equipo supervisor, el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento eficiente sobre los efluentes, lo que viene generando malos olores y la proliferación de vectores (moscas)[53].
¿En base a qué sustento legal y/o técnico se aduce que no generamos biol mediante el tratamiento de nuestros efluentes?	Lo que se señaló en la Resolución Subdirectoral es que el administrado, en el escrito con Registro N° 2022-E01-117571 del 15 de noviembre de 2022, manifestó que agrega el VITABION al sistema de almacenamiento de purines y pozas de almacenamiento de efluentes para –según el administrado– generar biol; **sin embargo, no ha acreditado técnicamente o mediante monitoreos que el efluente tratado sea biol**, pues en un sistema de lodos activados lo que corresponde es controlar y analizar la biomasa, el oxígeno utilizado, el lodo residual y la concentración del efluente, parámetros que deberían ser evaluados para determinar medidas adecuadas de tratamiento de efluentes para su uso posterior. Además, tampoco se puede considerar "biol" al producto resultante del tratamiento de aguas residuales cuando ello no ha sido evaluado ni aprobado por la Autoridad Certificadora correspondiente a través de un instrumento de gestión ambiental, ello en línea con pronunciamientos[54] previos del Tribunal de Fiscalización Ambiental[55].
¿En base a qué sustento legal o técnico se aduce que la calificación de biol únicamente se genera luego de obtener un IGA aprobado?	Conforme a los pronunciamientos previos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. Ver: Considerandos 143 y 144 de la Resolución N° 049-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024.
¿En base a qué sustento legal y/o técnico se aduce que un olor es fétido? ¿Acaso no es natural en una granja que se perciban olores y otras condiciones características de la actividad de crianza de animales? ¿En base a qué sustento legal y/o técnico se aduce que	Conforme a lo constatado por el equipo supervisor en la supervisión materia de análisis, lo cual ha sido recogido en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, documentos públicos emitidos en el marco de sus funciones, como a continuación se detalla: **Componente** / **Descripción** (…) Pozas de almacenamiento de efluentes: **Poza N° 1** Ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, 19K 190922 E, 8185192 N, cuyas dimensiones estimadas son de 50 m de largo por 25 m de ancho y 5 m de profundidad. Está poza cuenta con cobertura de geomembrana y un (…) volumen estimado de efluente de 400 m³. El equipo supervisor observó presencia de moscas doméstica alrededor y percibió olores fétidos[49] (…)

52 *"Un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas."*

Ver pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019 (consultado en: https://www.gob.pe/es/i/1292181) y el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 (consultado en: https://www.gob.pe/es/i/1304970).

53 Ver considerandos 20 y 30 de la Resolución Subdirectoral.

54 Considerandos 143 y 144 de la Resolución N° 049-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024. Consultado el 10.10.2025 en: https://www.gob.pe/es/i/5435152

55 Ver considerandos 26 y 27 de la Resolución Subdirectoral.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

la presencia de moscas altera la calidad del aire? ¿Acaso no es natural en una granja la presencia de moscas?	TimeVideo_20221102_120324, TimeVideo_20221102_120407, TimePhoto_20221102_120440, TimePhoto_20221102_120439, TimePhoto_20221102_120330, obrante en el expediente de la supervisión. Fuente: Informe de Supervisión. Conforme lo señalado en la Resolución Subdirectoral, durante la supervisión el equipo supervisor observó la proliferación de moscas, como se detalla a continuación: 30. Tomando en cuenta las definiciones antes expuestas, se advierte que la presente infracción imputada se condice con la definición de **medidas de prevención** toda vez que, el administrado **debió adoptar medidas de prevención para evitar los impactos negativos (daño potencial[20]) producto del manejo de las aguas residuales** que genera en las actividades de crianza de animales (engorde de cerdos), pues de lo observado *in situ* en la unidad fiscalizable por el equipo supervisor, el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento eficiente sobre los efluentes, lo que viene generando malos olores y la proliferación de vectores (moscas). Fuente: Resolución Subdirectoral La acumulación prolongada de purines semitratados sigue emitiendo gases que afectan la calidad del aire y puede generar molestia en comunidades cercanas por la deriva y dispersión de particulas por el viento si no hay un manejo adecuado. Estudios sobre manejo de residuos animales señalan que los purines contienen microorganismos fecales que pueden persistir y representar riesgo si no se eliminan adecuadamente, por lo que un nivel de 350 000 NMP/g de coliformes fecales indica un alto nivel de contaminación fecal, típico de purines que no han sido completamente desinfectados, los cuales pueden aportar microorganismos fecales al ambiente si se aplica sin tratamiento adicional, pudiendo sobrevivir y potencialmente proliferar en el ambiente si no se controlan.

140. Por tanto, lo alegado por el administrado, no desvirtúa la presente imputación.

141. Respecto al **punto vii)**, se debe indicar que, si bien los efluentes generados no entran en contacto con el suelo, si se evidencian afectación al componente aire, toda vez que se advierten malos olores y la presencia de vectores producto de la carga orgánica acumulada en las pozas de almacenamiento (ver numeral 46 del Informe de Supervisión), las cuales no cuentan con un tratamiento adecuado y presentan una degradación incompleta, escenario que se mantiene y visualiza en el Informe de Supervisión posterior, respecto de las acciones de supervisión del 09 al 11 de noviembre de 2023.

142. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

143. Respecto al **punto viii)**, se debe indicar que, el vitabion, es un producto liquido compuesto por un consorcio de microorganismos no patógenos enzimas tales como: lipasas, proteasas y amilasas destinadas a la degradación efectiva de los compuestos orgánicos de aguas residuales, y que ayudaría a la disminución de la generación de malos olores, y parámetros químicos como DBO y Sólidos suspendidos totales, y fueron adaptados para el tratamiento de heces fecales de animales.

144. El uso de este producto, posiblemente contribuya al objetivo que plantea la ficha técnica remitida por el administrado, y de utilizarse conforme a lo pre escrito en dicho documento técnico, considerando la dosis de aplicación para purines de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

cerdo (125 cm3 o ml por c/ m3), aunado a otros criterios técnicos de aplicación **sustentados**[56] como frecuencia de uso (dias), cantidad de Vitabion por ciclo productivo, parámetros iniciales y finales ph, DBO y SST, T° en los purines; en ese sentido, en los términos antes descritos, podría considerarse como una medida de prevención.

145. Respecto a los **puntos ix)** y **x)**, tal y como se indicó en la Resolución Subdirectoral y en el Informe Final de Instrucción, el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento probado sobre los efluentes, siendo que, cuenta con un sistema de colección de efluentes en donde aplica el producto VITABION dentro de los galpones con miras a reducir olores y parámetros químicos presentes, dicho sistema de lodos activados[57] está conformado por un conjunto buzones y tuberías para colectar y almacenar los purines generados en los galpones, que luego son trasladados a pozas de almacenamiento de efluentes.

146. En ese sentido, de lo verificado por la autoridad supervisora, **el administrado no acredita técnicamente o mediante monitoreos que el efluente tratado sea biol ante dicho escenario se configura una posible degradación incompleta de la carga orgánica de los efluentes o purines generados, lo que ocasiona un riesgo ambiental potencial tanto a la calidad de aire y la presencia de vectores.**

147. Cabe resaltar que, los purines de cerdo son una mezcla compleja de agua, materia orgánica, nutrientes (nitrógeno, fósforo), sólidos y microorganismos, incluidos patógenos y residuos de antibióticos[58], por lo que estos residuos, cuando no se gestionan adecuadamente, representan una fuente significativa de contaminantes ambientales en distintas matrices (aire, agua, suelo según corresponda) y también generan problemas de salud pública, toda vez que purines almacenados bajo condiciones anaeróbicas emiten amoniaco, que genera fuertes olores fétidos y contribuye a la acidificación del aire y lluvia ácida; también se liberan gases de efecto invernadero como metano y dióxido de carbono, que contribuyen al cambio climático[59].

148. Ahora bien, estudios han demostrado que aditivos microbianos o enzimáticos aplicados en purines almacenados reducen emisiones de NH_3, CH_4 y CO_2 en comparación con purines sin tratamiento; no obstante, esto indica que, aunque productos como VITABION puedan disminuir olores y emisiones, la acumulación prolongada de purines semitratados sigue emitiendo gases que afectan la calidad del aire y puede generar molestia en comunidades cercanas por la deriva y dispersión de particulas por el viento si no hay un manejo adecuado.

---

56 En base a un diagnóstico previo, estableciendo propósito, indicadores o parámetros a reducir (ph, T°, DBO, SST) en base a lo descrito por la ficha técnica.

57 Según información posterior presentada mediante Carta S/N de 15 de noviembre de 2022.

58 Ver: https://millarestorron.com/los-purines-de-las-granjas-un-reto-ambiental-y-de-salud-publica/

59 Reducing Methane, Carbon Dioxide, and Ammonia Emissions from Stored Pig Slurry Using Bacillus-Biological Additives and Aeration. Disponible en: https://www.mdpi.com/2076-3298/11/8/171?utm_source=chatgpt.com

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

149. En consecuencia, **se advierte referencia suficiente del impacto ambiental generado por parte de los purines semi tratados, estableciendo un riesgo potencial que el administrado debe gestionar.**

150. Por otro lado, corresponde precisar que, al realizar la revisión de los extractos de la Resolución Subdirectoral compilados por el administrado en sus escritos de descargos 2 y 3 (pág. 16), se advierte que en la parte final indica que el equipo supervisor no percibió malos olores ni observo proliferación de vectores. Al respecto, si bien se advierte dicha afirmación en la Resolución Subdirectoral, el referido extracto corresponde al considerando 41 de la Resolución Subdirectoral, que involucra al hecho imputado N° 3, no siendo pertinente su uso como argumento de descargo en el presente hecho, toda vez que corresponde a conductas diferentes, y escenarios de incumplimiento distintos.

151. En consecuencia, se advierte que el administrado, falta a la verdad de los hechos, toda vez que, por el contrario, a lo argumentado, **tanto en el Informe de Supervisión (numeral 46) y Resolución Subdirectoral (considerando 20), se advierte la presencia de malos olores y proliferación de vectores en pozas de almacenamiento de efluentes ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, 19K 190922 E, 8185192 N.**

152. Finalmente, de la revisión del programa de desinsectación (anexo 2-H de los escritos de descargos 2 y 3), el administrado presenta registros internos de evaluación poblacional de plaga y la aplicación de un insecticida en diversas áreas y fechas de la unidad fiscalizable, conforme al siguiente cuadro resumen:

Fecha	Producto	Áreas aplicadas	Responsables	Metodología de aplicación	Evaluación poblacional de plaga
09/08/2022	Compact Health Ultra pum	Galpones, Oficinas, Cocina, Areas auxiliares, SSHH, almacenes, Pozas sépticos, Pozos de efluentes, Garita y Duchas	Operador – Aplicador Jefe de granja	Aspersión	De Insignificante (< 10 ind) a Moderado (50 – 100 ind)
07/09/2022	Compact Health Ultra pum	Galpones, Oficinas, Cocina, Areas auxiliares, SSHH, almacenes, Pozas sépticos, Pozos de efluentes, Garita y Duchas	Operador – Aplicador Jefe de granja	Aspersión	De Insignificante (< 10 ind) a Moderado (50 – 100 ind)
17/09/2022	Compact Health Ultra pum	Galpones, Oficinas, Cocina, Areas auxiliares, SSHH, almacenes, Pozas sépticos, Pozos de efluentes, Garita y Duchas	Operador – Aplicador Jefe de granja	Aspersión	De Insignificante (< 10 ind) a Moderado (50 – 100 ind)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fecha	Producto	Áreas aplicadas	Responsables	Metodología de aplicación	Evaluación poblacional de plaga
28/09/2022	Compact Health Ultra pum	Galpones, Oficinas, Cocina, Areas auxiliares, SSHH, almacenes, Pozas sépticos, Pozos de efluentes, Garita y Duchas	Operador – Aplicador Jefe de granja	Aspersión	De Insignificante (< 10 ind) a Moderado (50 – 100 ind)
06/10/2022	Compact Health Ultra pum	Galpones, Oficinas, Cocina, Areas auxiliares, SSHH, almacenes, Pozas sépticos, Pozos de efluentes, Garita y Duchas	Operador – Aplicador Jefe de granja	Aspersión	De Insignificante (< 10 ind) a Moderado (50 – 100 ind)
13/10/2022	Compact Health Ultra pum	Galpones, Oficinas, Cocina, Areas auxiliares, SSHH, almacenes, Pozas sépticos, Pozos de efluentes, Garita y Duchas	Operador – Aplicador Jefe de granja	Aspersión	De Insignificante (< 10 ind) a Moderado (50 – 100 ind)
25/10/2022	Compact Health Ultra pum	Galpones, Oficinas, Cocina, Areas auxiliares, SSHH, almacenes, Pozas sépticos, Pozos de efluentes, Garita y Duchas	Operador – Aplicador Jefe de granja	Aspersión	De Insignificante (< 10 ind) a Moderado (50 – 100 ind)

Fuente: Registros internos remitidos por el administrado

153. Respecto a ello, corresponde precisar que **los medios probatorios resultan insuficientes para acreditar un control o medida de prevención respecto a los vectores, toda vez que, i) no se evidencian fotografías y/o videos debidamente fechados y georreferenciados de las aplicaciones realizadas como parte del control de vectores; ii) los registros presentados evidencian que el administrado considera la aplicación de dos productos químicos (Compact Health[60] y Ultra PUM[61]) lo cuales contienen Cipermetrina y Imidacloprid como ingredientes activos lo cuales forman parte de la clase Piretroide, y tienen un modo de acción similar, es decir actúan sobre el sistema nervioso de insectos, lo cual podria generar una posible resistencia en los insectos al aplicar de manera reiterada, sin considerar la rotación del espectro de acción de los insecticidas aplicables, así como frecuencia de uso, y dosis empleada; y, iii) no se evidencia de manera clara la metodología de evaluación poblacional realizada por el administrado**.

60 https://www.agroplaza.pe/producto/compact-health/

61 http://eochperu.com/index.php?route=product/product&product_id=1027

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

154. Siendo que únicamente se advierte recuadros para marcar si se verifica poblaciones de moscas en el rango de insignificante (< 10 individuos), bajo (11 a 50 individuos), Moderado (50 a 100 individuos), Alto (> 100 individuos), lo cual no se condice con la "Guía para la Identificación y control integrado de moscas – Chile" (INIA Chile, 2012), en donde se establece el uso de trampas pegantes y conteo y determinar la densidad poblacional de moscas para establecer un umbral de acción.

155. Respecto a olores y vectores, tal y como se indicó previamente, la autoridad supervisora verifico e incluyó en los actuados del expediente, la presencia de olores fétidos y vectores en el Informe de Supervisión (numeral 46) y Resolución Subdirectoral (considerando 20).

156. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

157. Respecto al **punto xi)**, el biol es un abono líquido de aplicación foliar, preparado con residuos de origen animal y/o vegetal, microorganismos y minerales que, mediante procesos de descomposición controlada, se convierten en nutrientes que mejoran el desarrollo y el rendimiento de los cultivos.

158. Cabe resaltar que, para generar este tipo de abono líquido, es recomendable cumplir con ciertas condiciones o criterios[62] durante los procesos de descomposición, conforme el siguiente detalle:

    i) Que, el proceso de fermentación sea realizado en ausencia de oxigeno (**procesos anaeróbicos**)
    ii) Que, se realice un control de temperatura adecuado, estableciendo un rango entre 20y 40°C
    iii) Que, el pH durante el proceso se encuentre entre 6 y 8
    iv) Que, se considere un Tiempo de retención hidráulica (TRH)[63], en función a la temperatura generada durante la descomposición, mayor tiempo (N° de días) a menor temperatura y viceversa.
    v) Que, la materia seca no exceda el 10% dentro del biodigestor
    vi) Que, la relación C/N[64] durante el proceso sea de 25/1 a 20/1

159. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios presentados, no se advierte registro o control del proceso, considerando las pautas, o criterios para la elaboración de bioles tal y como se indicó previamente.

160. En el presente caso, el administrado presenta el IE-23-26865 de fecha 22 de noviembre de 2023 para una muestra del producto denominado "fertilizante" realizado por Analytical Laboratory E.I.R.L., a solicitud del administrado, en donde

[62] Guía práctica para la producción de bioabonos. Ver: https://repositorio.midagri.gob.pe/handle/20.500.13036/1740

[63] Se refiere al tiempo que se requiere para completar la digestión anaeróbica.

[64] La relación carbono/nitrógeno (C/N) es un indicador del grado de evolución de la materia orgánica y de su capacidad para descomponerse más o menos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

se advierte la cantidad de 350,000 NMP/g[65] para el parámetro Coliformes Fecales, conforme el siguiente detalle:

ENSAYO	UNIDAD	L.D.M.	L.C.M.	RESULTADOS
Coliformes Fecales (Termotolerantes) (NMP) (**)	NMP/g	NA	0,18	350 000,00
Huevos de Helmintos (**)	Huevos/2gST	NA	1,0	<1,0
Salmonella spp (Detección) (**)	A-P/L	NA		AUSENCIA
Preparacion de Fertilizante (**)	no unidad	NA	NA	FINALIZADO
Metales Totales ICP-OES - Fertilizantes Organicos				
Azufre *	%	0,01	0,03	<0,03
Boro *	mg/Kg	1,00	3,00	<3,00
Calcio *	%	0,01	0,03	0,10
Cobre *	mg/Kg	1,00	3,00	12,50
Fosforo *	% P2O5	0,02	0,06	0,06
Hierro *	mg/Kg	1,00	3,00	<3,00
Magnesio *	%	0,02	0,06	<0,06
Manganeso *	mg/Kg	1,00	3,00	<3,00
Potasio *	% K2O	0,01	0,03	0,24
Sodio *	mg/Kg	30,00	90,00	822,50
Zinc *	mg/Kg	1,00	3,00	<3,00
Metales Totales ICP-MS				
Arsénico *	mg/Kg	0,003	0,020	<0,020
Cadmio *	mg/Kg	0,003	0,010	<0,010
Cromo *	mg/Kg	0,01	0,03	<0,03
Mercurio *	mg/Kg	0,003	0,010	<0,010

Fuente: Escritos de descargos 2 y 3

161. Al respecto, corresponde precisar que, los coliformes fecales (incluido E. coli) son ampliamente usados como indicadores microbiológicos de contaminación fecal, ya que su presencia se correlaciona con potencial presencia de otros patógenos intestinales. Estudios sobre manejo de residuos animales señalan que los purines contienen microorganismos fecales que pueden persistir y representar riesgo si no se eliminan adecuadamente, por lo que un nivel de 350 000 NMP/g de coliformes fecales indica un alto nivel de contaminación fecal, típico de purines que no han sido completamente desinfectados, los cuales pueden aportar microorganismos fecales al ambiente si se aplica sin tratamiento adicional, pudiendo sobrevivir y potencialmente proliferar en el ambiente si no se controlan.[66]

162. En consecuencia, **el informe de ensayo presentado por el administrado acredita fehacientemente que el tratamiento realizado por el administrado no realiza los procesos necesarios para la desinfección de un abono orgánico denominado biol, siendo que los coliformes fecales sobreviven mayormente en tratamientos anaerobios con digestión incompleta o efluentes almacenados sin etapa térmica o química y el valor como referencia técnica segura para usos agrícolas y posible comercialización con menor riesgo sanitario es de 400 coliformes fecales NMP/100 mL o NMP/g[67].**

[65] NMP = Número Más Probable. Es una estimación estadística de bacterias viables por gramo de muestra.

[66] Persistencia de coliformes totales y fecales en suelos fertilizados con purines- Ver: https://www.3tres3.com/es-ar/abstracts/persistencia-de-coliformes-totales-y-fecales-en-suelos-fertilizados-co_7923/?utm_source=chatgpt.com

[67] Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad para la producción de ganado. https://www.ifc.org/content/dam/ifc/doc/2000/2007-mammalian-livestock-production-ehs-guidelines-es.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

163. Por lo tanto, se desvirtúa lo manifestado por el administrado.

164. Respecto al **punto xii)**, conforme lo manifestado en los considerandos 146 al 156 precedentes de la presente Resolución, así como lo contenido en el Informe de Supervisión (numeral 46) y Resolución Subdirectoral (considerando 20), ha quedado acreditado la presencia de olores fétidos y vectores, contaminación al aire.

165. Por tanto, no se ha vulnerado ningún principio o garantía que le asiste al administrado, como el principio de razonabilidad alegado por el administrado; en consecuencia, corresponde desestimar su argumento.

166. De lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que **el administrado no ejecutó medidas de prevención respecto al manejo de los efluentes (aguas residuales) provenientes de la actividad de crianza de porcinos.**

167. En consecuencia, se tiene que la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del presente PAS.**

IV.3 <u>Hecho imputado N° 3</u>: El administrado dispone sus residuos orgánicos (cerdos muertos) en lugares no autorizados por la autoridad competente o por la normativa vigente, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) <u>Marco normativo</u>

168. El artículo 44° del Decreto Legislativo N°1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**)[68] establece la prohibición del abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley.

169. Dentro del mismo cuerpo legal, el numeral i) del artículo 55º señala que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados al <u>cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de dicha normativa</u>[69].

170. Cabe indicar que, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra en el numeral 1.2.8 del artículo 135° del Decreto

---

68 **LGIRS**
Artículo 44.- Prohibición de disposición final de residuos en lugares no autorizados
Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley. Los lugares de disposición final inapropiada de residuos sólidos identificados como botaderos deben ser clausurados por la municipalidad provincial en coordinación con la municipalidad distrital respectiva. (…)

69 **LGIRS**
Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (…)
(…) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo. (…)".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Supremo Nº 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**)[70], modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.

b) <u>Análisis del hecho imputado N° 3</u>

171. De conformidad con lo desarrollado en el acápite 3.7 del Informe de Supervisión y lo señalado en el numeral 11 del acápite 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022 la Autoridad Supervisora detectó **un punto de disposición final en un lugar no autorizado**, ubicado en las coordenadas (UTM 19 K WGS84 191096 E; 8185522 N), este punto es denominado por el administrado como "Pozo Muerto", el cual es una fosa de **volumen estimado de 125 m³**. Dicha fosa se encuentra sin revestimiento, cercado con malla metálica y cubierto al nivel de la superficie con malla arpillera negra y está es sujeta con piedras, conforme se observa a continuación:

Fuente: Panel Fotográfico del Acta de Supervisión.

172. Sobre ello, el administrado señaló que ha dispuesto 40 cerdos (1600 kg) en dicha fosa y estos son cubiertos por una capa de tierra. Asimismo, señaló que previamente a la disposición final realiza una necropsia y apertura total del animal para el análisis de las causas de muerte y así acelerar el proceso de descomposición.

173. Al respecto, el administrado manifestó que **una vez ocupada la capacidad de la fosa se procede a taparla con tierra e inmediatamente se apertura otra fosa**. Asimismo, señaló que, por cada lote recibido de cerdos se estima un promedio de 18 cerdos que mueren por diversas causas y un promedio de 70 cerdos muertos/mes. También declaró que todo el proceso de engorde dura en promedio dos meses y medio.

---

70 **RLGIRS modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.**
Artículo 135.- Infracciones (…)

	Infracción	Base Legal	Calificación de gravedad	Sanción
	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
2	**SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**			
1.2.8	Abandonar, verter y/o disponer de residuos sólidos en lugares no autorizados por la autoridad competente o prohibida por la normativa vigente.	Artículos 30, 44 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278.	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

174. Cabe mencionar que, el equipo supervisor advirtió que existió **otro punto de disposición final** –clausurado a la fecha de la acción de supervisión– ubicado al exterior de la unidad fiscalizable (coordenadas UTM WGS84 zona 19 K, 191330 E y 8185186 N) y colindante a viviendas, el cual consistía de una fosa de 125 m^3 de capacidad y donde se habría dispuesto, según manifestación del administrado, más de 50 cerdos muertos desde que se inició las actividades en la granja. También señaló que la fosa fue aperturada al exterior de la unidad fiscalizable debido a una confusión en la delimitación de la granja y que, al tener conocimiento de las quejas de la población, esta fosa fue cubierta con tierra a través de una maquinaria hasta formar una superficie.

Fuente: Panel Fotográfico del Acta de Supervisión.

175. Además, manifestó que realizó la desinfección de las casas colindantes presuntamente afectadas por la proliferación de moscas producto de **la incorrecta disposición final de los mencionados cerdos muertos**. Para sustentar ello, presentó dos certificados de saneamiento ambiental[71]-[72] (desinsectación) de la empresa "L&Q MISTER CLEAN" con los códigos N° 838 y N° 839, que se efectuaron en las granjas 1, 2, 3, 4, 5 y poblaciones aledañas.

176. Cabe señalar que, durante la acción de supervisión el equipo supervisor no percibió malos olores ni observó proliferación de moscas[73] en relación a esta fosa.

177. Posteriormente a la acción de supervisión, mediante el escrito de Levantamiento de Observaciones, el administrado **manifestó que venía implementando una fosa de 125 m^3 de capacidad** en las UTM WGS84 zona 19 K, 191091 E y 8185513 N, la cual ha sido revestida por cemento y tendrá un techo de malla arpillera, y que además contará con cebaderos alrededor para moscas y roedores.

[71] CERTIFICADO 10-11, ubicado en la carpeta "DOCUMENTACION PRESENTADA", obrante en el expediente de la supervisión.

[72] CERTIFICADO 17-18-19, ubicado en la carpeta "DOCUMENTACION PRESENTADA", obrante en el expediente de la supervisión.

[73] TimeVideo_20221102_122612, obrante en el expediente de la supervisión.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Fuente: Registro N° 2022-E01-117571, pág. 7-8.

178. Al respecto, de la revisión del panel fotográfico remitido por el administrado se pudo advertir que la referida fosa se encuentra en proceso de implementación; sin embargo, es preciso tener en cuenta que una **fosa** para ser considerada como una infraestructura de disposición final dentro de las instalaciones productivas, en este caso, para la disposición final de animales muertos (residuos orgánicos), **previamente debe constar evaluado y aprobado por la autoridad competente en un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA)**, donde se determine su viabilidad ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 43° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1278 (en adelante, LGIRS)[74]; sin embargo, como se ha señalado en párrafos precedentes, hasta la fecha el administrado no cuenta con ningún IGA aprobado para la unidad fiscalizable.

[74] **LGIRS**
Artículo 43.- Disposición final en sitios de generación
Los proyectos de infraestructura de disposición final que se ubiquen dentro de las instalaciones extractivas, productivas o de servicios, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto deben ser considerados en el instrumento de gestión ambiental correspondiente, sin perjuicio de las competencias municipales en materia de zonificación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

179. Asimismo, corresponde señalar que la acción de clausurar una fosa con cerdos muertos, cubriéndola con tierra hasta formar una superficie, no acredita la corrección de la conducta infractora referida a realizar la disposición final de los residuos en lugares no autorizados, pues ello solo ocurrirá cuando el administrado acredite fehacientemente no solo que dispone adecuadamente sus residuos sólidos orgánicos (cerdos muertos) sino además que corrigió los efectos que generó dicha conducta; ello en línea con anteriores pronunciamientos[75] del TFA.

180. De lo expuesto se tiene que, el administrado dispone sus residuos orgánicos (cerdos muertos) en lugares no autorizados por la autoridad competente o por la normativa vigente, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

181. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

c) <u>Análisis del escrito de descargos</u>

182. Mediante su escrito de descargos I el administrado presentó diversos cuestionamientos a la mencionada conducta infractora. No obstante, mediante el escrito de descargos 2, reiterado a través del escrito de descargos 3, y conforme se ha indicado en el acápite II de la presente Resolución, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado; en ese sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento materia de análisis.

183. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que, a través de los referidos escritos, el administrado señaló argumentos y medios probatorios relacionados al cálculo de la multa, los cuales han sido analizados y, atendidos en el Informe de Cálculo de Multa.

184. De lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que **el administrado dispone sus residuos orgánicos (cerdos muertos) en lugares no autorizados por la autoridad competente o por la normativa vigente, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.**

185. En consecuencia, se tiene que la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo del presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

[75] Considerandos 99 al 101 de la Resolución N° 469-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de diciembre de 2021. Consultado el 10.10.2025 en: https://www.gob.pe/es/i/2655426

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

186. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[76].

187. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[77], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

188. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

189. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

76 **LGA**
Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (…).

77 **Ley del SINEFA**
Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

190. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras, lo cual forma parte del sustento de la motivación de la presente Resolución.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1. Hecho imputado N° 1

191. La conducta infractora está referida a que el administrado desarrolla la actividad de crianza de animales (engorde de cerdos) en la unidad fiscalizable sin contar con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

192. Dicha actividad, conforme a lo señalado en el numeral 7 del Informe de Supervisión, genera efluentes y residuos sólidos orgánicos, cuyo manejo y/o tratamiento inadecuado puede ocasionar impactos negativos en el ambiente; así como la emisión de malos olores y reproducción de vectores, que pondrían en riesgo (daño potencial[78]) de afectación al suelo y al agua superficial.

193. Por lo tanto, el no contar con un instrumento de gestión ambiental preventivo aprobado para la actividad de beneficio de animales, no le permitió al administrado determinar los posibles aspectos ambientales que estaría generando o podría generar las actividades y los componentes implementados para la actividad de beneficio de animales; así como, implementar las alternativas de solución, mitigación y/o control frente a los posibles impactos negativos que se generarían por la realización de dichas actividades sin contar con IGA aprobado.

194. De otro lado, el 10 de junio de 2024, mediante Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI se aprobó el nuevo RGASAR derogando el RGASA. Al respecto, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del RGASAR, modificada por el Decreto Supremo N° 005-2025-MIDAGRI, señala lo siguiente:

> **"PRIMERA.- Adecuación ambiental de actividades en curso iniciadas antes de la vigencia del presente Reglamento.**
> Los titulares de actividades en curso bajo competencia del Sector Agrario y de Riego, que no cuentan con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y que iniciaron su ejecución antes de la vigencia del presente Reglamento, deben presentar a la Autoridad Ambiental competente, por única vez y de manera excepcional, la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental de sus actividades en un plazo máximo de **dos (02) años,** contado desde la vigencia del presente Reglamento. Luego de ello no se aceptarán solicitudes. (...)"

195. Al respecto, dicha disposición complementaria transitoria precisa que los titulares pueden presentar, en atención a las características de su actividad un PAMA o un FTA, hasta en 3 y 2 años, respectivamente.

---

78 Un daño potencial se define como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas. Dicha definición se encuentra en línea con lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos, como por ejemplo en los considerandos 302 al 304 de la Resolución N° 194-2025-OEFA/TFA-SE (https://www.gob.pe/es/i/6663713); considerando 62 de la Resolución N° 134-2024-OEFA/TFA-SE del 22 de febrero de 2024 (https://www.gob.pe/es/i/5444065); en el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019 (https://www.gob.pe/es/i/1292181); en el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 (https://www.gob.pe/es/i/1304970); entre otros.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"(...) Los titulares de las actividades en curso que no estén señalados en el Anexo II del presente Reglamento deben presentar la Ficha Técnica Ambiental (FTA) comprendida en el Anexo IV del presente Reglamento, en un plazo máximo de dos (02) años, contados desde la admisión a trámite de la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental. La presentación de la FTA cumple los requisitos y los procedimientos previstos en el artículo 12, así como en el artículo 69 y siguientes del presente Reglamento. El incumplimiento del plazo de presentación constituye infracción sancionable por la Entidad de Fiscalización Ambiental competente.
Los titulares de las actividades en curso comprendidas en el ámbito del SEIA deben presentar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), con arreglo al artículo 62 y siguientes del presente Reglamento. Para ello disponen de un plazo máximo de tres (03) años para presentar el PAMA a la Autoridad Ambiental competente, contados desde la admisión a trámite de la solicitud de acogimiento para la adecuación ambiental. El incumplimiento del plazo de presentación constituye infracción sancionable por la Entidad de Fiscalización Ambiental (...)"

196. En tal sentido, como se aprecia de la normativa citada, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del RGASAR otorga a todos los titulares del subsector agrario y riego sin instrumento de gestión ambiental antes de la vigencia del RGASAR, la oportunidad de adecuar su actividad en un plazo determinado, pues de lo contrario se incurre en una nueva infracción administrativa.

197. En virtud de ello, no corresponde el dictado de una medida correctiva al administrado, referida a la tramitación de un instrumento de gestión ambiental correctivo o alternativamente el cese definitivo de sus actividades, dado que, no se cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora en análisis**.

178. Sin perjuicio de ello, se corre traslado a la Autoridad Supervisora a fin de que evalúe la pertinencia de la imposición medidas administrativas[79], en ejercicio de sus competencias.

V.2.2. <u>Hechos imputados N° 2 y 3</u>

198. Las conductas infractoras imputadas están referidas a:

a) No ejecutar medidas de prevención respecto al manejo de los efluentes (aguas residuales) provenientes de la actividad de crianza de porcinos.

---

79 **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**
Artículo 22.- Medidas administrativas
22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:
a) Mandato de carácter particular;
b) Medida preventiva;
c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y,
d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
22.3 La medida administrativa debe señalar el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo para cumplir el mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de Supervisión.
22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas coercitivas, cuando corresponda.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

b) Disponer los residuos orgánicos (cerdos muertos) en lugares no autorizados por la autoridad competente o por la normativa vigente, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

199. En este punto, es preciso señalar que de conformidad con lo señalado por el **TFA**[80], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente, ello una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

200. Siendo así, el TFA concluye que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[81].

201. En el presente caso, de la revisión del Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado información que demuestre que ha corregido las conductas infractoras materia de análisis.

202. En esa línea, este despacho considera que la medida correctiva más idónea para mitigar el riesgo derivado de las conductas infractoras serían que, ejecute medidas de prevención respecto al manejo de los efluentes (aguas residuales) provenientes de la actividad de crianza de porcinos; y, disponga sus residuos orgánicos (cerdos muertos) en lugares autorizados por la autoridad competente o por la normativa vigente, conforme a la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

203. No obstante, dichas medidas correctivas no se encontrarían orientadas a revertir o remediar los efectos nocivos de las presentes conductas infractoras, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la obligación establecida en la normativa ambiental.

204. En ese sentido, en el presente caso, las medidas correctivas no cumplen con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que, en estricta observancia del artículo mencionado, y de los artículos 18° y 19° del RPAS, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los hechos imputados en análisis**.

205. Finalmente, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental,

---

80 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/es/i/1734748

81 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE. Disponible en: https://www.gob.pe/es/i/1734748

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

VI.1 Análisis de descargos referidos al cálculo de la multa

206. A través del escrito de descargos 1, respecto a la imputación 1, el administrado manifestó que, no corresponde imponer multa en este extremo, dado que, no se habría evitado costo alguno en la elaboración de un instrumento de gestión ambiental, toda vez que, su representada destinó los recursos necesarios para elaborar y solicitar la aprobación de un instrumento que incluyera las actividades de Yuramayo 5, refiriéndose a la modificación del PAMA tramitado y declarado improcedente. En consecuencia, alega que no habría evitado el pago de gasto alguno ni tampoco habría generado algún tipo de ahorro o beneficio, por lo que no existe ningún costo evitado vinculado a la presunta infracción.

207. Al respecto, de la verificación realizada en el Acta de Supervisión, se ha determinado que la Unidad Fiscalizada (UF) cuenta con un área de 36.17 hectáreas, un consumo anual de agua ascendente a 104,240 m3, y un total de 18 galpones destinados al crecimiento y engorde, con una capacidad promedio de 1,800 cerdos por galpón, lo que equivale a una producción aproximada de 32,400 cerdos.

208. Al efectuar la comparación con la Granja El Cural, de titularidad del mismo administrado (Corporación Rico), se observa que dicha instalación cuenta con un PAMA aprobado en el que se consigna una capacidad de 19,000 cerdos (engorde, maternidad y recría). En tal sentido, resulta evidente que la capacidad productiva de la UF inspeccionada supera significativamente aquella reconocida y regulada en el PAMA de referencia, lo que permite concluir que la actividad en cuestión genera impactos ambientales de carácter significativo.

209. En el presente caso, conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, las actividades de dicha magnitud requieren la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsd), instrumento mediante el cual la autoridad competente debe identificar, evaluar y aprobar previamente los impactos ambientales, así como establecer las medidas de prevención, mitigación y control destinadas a garantizar la protección del ambiente y la salud de la población. En consecuencia, la ausencia de un EIAsd aprobado configura un incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, al haberse desarrollado una actividad productiva con capacidad e impactos superiores a los reconocidos en instrumentos de gestión ambiental previamente aprobados, contraviniendo el principio de prevención y el marco legal aplicable.

210. Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no existe evidencia de la inversión de un EIA-sd que es lo que le corresponde al administrado, independientemente que haya tramitado en su momento una modificación de su PAMA, dado que, finalmente, esta modificación aducida por el administrado fue declarado improcedente, respecto a ello, MIDAGRI señaló como motivos lo siguiente, que el administrado realizó la ampliación e implementación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de componentes sin su pronunciamiento previo, siendo que dicha ampliación e implementación no fue evaluada ambientalmente, y por ende, no se establecieron las medidas correspondientes para minimizar y/o evitar los posibles impactos ambientales que se generarían ni tampoco existe sustento presentado previamente respecto a que por su magnitud o intensidad no hubiese podido generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos significativos a los evaluados por el Certificador.

211. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este punto y, conforme lo señalado por la SSAG en el Informe de Cálculo de Multa, costear la elaboración de un Estudio de Impacto ambiental semidetallado y el costo de tramitación correspondiente ante MIDAGRI.

Cuestionamientos a la Propuesta de Cálculo de Multa adjunto al Informe Final de Instrucción

212. A través de los escritos de descargos 2 y 3, el administrado presentó cuestionamientos a la Propuesta de Cálculo de Multa adjunto al Informe de Final de Instrucción, relacionados a las imputaciones 1, 2 y 3, asimismo, remitió documentación para ser analizada.

213. Al respecto, se debe indicar que, estos argumentos y pruebas han sido analizados y atendidos en el Informe de Cálculo de Multa, para mayor información, verificar las páginas 7 al 17 del referido Informe, documento adjunto a la presente Resolución.

VI.2 Determinación de la multa

214. Luego de haber señalado lo anterior y, habiéndose advertido la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones contenidas en los numerales N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **49.514 UIT**.

215. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y analizadas en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

216. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento para las conductas infractoras antes señaladas en el plazo previsto para la presentación de los descargos luego de notificado la Resolución Subdirectoral, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%); en ese sentido, la multa ascendería a **47.564 UIT,** conforme se observa en el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Calculada

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa reducida en 30%	Multa final
H.I.1	El administrado desarrolla la actividad de crianza de animales (engorde de cerdos) en la unidad fiscalizable sin contar con la	33.232 UIT	-	33.232 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa reducida en 30%	Multa final
	aprobación de un instrumento de gestión ambiental.			
H.I.2	El administrado no ejecutó medidas de prevención respecto al manejo de los efluentes (aguas residuales) provenientes de la actividad de crianza de porcinos.	9.783 UIT	-	9.783 UIT
H.I.3	El administrado dispone sus residuos orgánicos (cerdos muertos) en lugares no autorizados por la autoridad competente o por la normativa vigente, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	6.499 UIT	4.549 UIT	4.549 UIT
Multa total				**47.564 UIT**

217. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 3380-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de diciembre de 2025, por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[82] y se adjunta.

218. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

219. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

220. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[83] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

---

82 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…).

83 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR[84]	MC
1	El administrado desarrolla la actividad de crianza de animales (engorde de cerdos) en la unidad fiscalizable sin contar con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	☹	SI	NO	NO
2	El administrado no ejecutó medidas de prevención respecto al manejo de los efluentes (aguas residuales) provenientes de la actividad de crianza de porcinos.	NO	SI	☹	SI	NO	NO
3	El administrado dispone sus residuos orgánicos (cerdos muertos) en lugares no autorizados por la autoridad competente o por la normativa vigente, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SI	☹	SI	SI (-30%)	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

*No inicio

221. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN RICO S.A.C.,** respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0163-2025-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **47.564 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado desarrolla la actividad de crianza de animales (engorde de cerdos) en la unidad fiscalizable sin contar con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.	33.232 UIT
2	El administrado no ejecutó medidas de prevención respecto al manejo de los efluentes (aguas residuales) provenientes de la actividad de crianza de porcinos.	9.783 UIT
3	El administrado dispone sus residuos orgánicos (cerdos muertos) en lugares no autorizados por la autoridad competente o por la normativa vigente, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	4.549 UIT
Multa Total		**47.564 UIT**

[84] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CORPORACIÓN RICO S.A.C.,** respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0163-2025-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **CORPORACIÓN RICO S.A.C.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379 debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **CORPORACIÓN RICO S.A.C.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[85].

Artículo 6°. - Informar a **CORPORACIÓN RICO S.A.C.,** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **CORPORACIÓN RICO S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

---

85 **RPAS**
Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Artículo 8°.- Notificar a **CORPORACIÓN RICO S.A.C.,** el Informe N° 3380-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por: MALCA SAAVEDRA Jhon Wilian FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 24/12/2025 15:04:21

JWMS/magy

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

ANEXO 1

CAM: 20251200171 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
1	El administrado desarrolla la actividad de crianza de animales (engorde de cerdos) en la unidad fiscalizable sin contar con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.	00052562512	33.232 UIT
2	El administrado no ejecutó medidas de prevención respecto al manejo de los efluentes (aguas residuales) provenientes de la actividad de crianza de porcinos.	00052572512	9.783 UIT
3	El administrado dispone sus residuos orgánicos (cerdos muertos) en lugares no autorizados por la autoridad competente o por la normativa vigente, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	00052582512	4.549 UIT
Multa total CAM: 20251200171			**47.564 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03521798"

03521798

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2022-I01-048104

INFORME n.° 03380-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A	:	**Jhon Wilian Malca Saavedra** Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	:	**Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés** Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos Registro Profesional CEL n.° 07638 **Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz** Tercero Fiscalizador III Registro Profesional CEL n.° 09412 **Econ. Jean Pablo Silupú Huertas** Tercero Fiscalizador IV Registro Profesional CEP n.° 1381
ASUNTO	:	Cálculo de multas
REFERENCIA	:	Expediente n.° 0296-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	Corporación Rico S.A.C
FECHA	:	Jesús María, 24 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 0163-2025-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 14 de abril de 2025 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral***); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, ***la SFAP***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la empresa Corporación Rico S.A,C. (en adelante, ***el administrado***) por la comisión de tres (3) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 11 de noviembre de 2025, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.° 00376-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, ***el IFI***), donde se recomienda declarar la responsabilidad de los tres (3) hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **48.809 UIT**, sustentada en el Informe de cálculo de multa n.° 02786-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 0296-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

adelante, la ***SSAG***), a través del presente informe sustentará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la *Resolución Subdirectoral*:

- **Hecho imputado n.° 1:** El administrado desarrolla la actividad de crianza de animales (engorde de cerdos) en la unidad fiscalizable sin contar con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

- **Hecho imputado n.° 2:** El administrado no ejecutó medidas de prevención respecto al manejo de los efluentes (aguas residuales) provenientes de la actividad de crianza de porcinos.

- **Hecho imputado n.° 3:** El administrado dispone sus residuos orgánicos (cerdos muertos) en lugares no autorizados por la autoridad competente o por la normativa vigente, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

Finalmente, es preciso señalar que mediante el Memorando n.° 02914-2025-OEFA/DFAI, de 22 de diciembre de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto al hecho imputado n.° 3 de la tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral; efectuándose el mismo en el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final; correspondiendo entonces una reducción de multa del 30%, conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, ***RPAS***).

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].

[1] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del *OEFA*[2] (en adelante, ***MCM***). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.° 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1 Consideraciones generales en los cálculos de multa

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

A. *Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito*

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[3].

Sobre ello, respecto a los hechos imputados n. os 1, 2 y 3, se precisa que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado información de costos, cotizaciones o presupuestos, ni comprobante de pago ni factura asociada a los hechos imputados para poder ser evaluadas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. *Sobre los insumos para el cálculo de multas*

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de los hechos imputados bajo análisis.

C. *Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas*

[3] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. *Análisis de descargos al IFI*

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el 16 de diciembre de 2025, mediante escrito con registro n.° 2025-E01-155047 (en adelante, ***el escrito de descargos I***) y registro n.° 2025-E01-155130[4], según se detalla a continuación:

- **Sobre el hecho imputado n.º 1.**

El administrado alega lo siguiente:

"(…)

1.8 ***No procede imponer multa alguna, dado que, en último caso, no se habría evitado costo alguno en la elaboración de un IGA para Yuramayo 5.***

En concordancia con lo expresado anteriormente, reiteramos que, sin perjuicio de que se debería archivar este extremo del PAS y/o que la Compañía no debería ser objeto de sanción alguna, lo cierto es que, en el hipotético y negado caso que correspondiera una sanción, no ha existido costo evitado alguno por parte de la Compañía, toda vez que, en su momento,

[4] Cabe precisar que los descargos presentados por el administrado respecto a los componentes de la multa recogen argumentos ya expuestos en el escrito presentado bajo el Registro N.° 2025-E01-155047, sin que se adviertan nuevos elementos que modifiquen el análisis realizado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

incluso antes de la Supervisión Especial 2022, destinó los recursos necesarios para elaborar y solicitar la aprobación de un IGA que incluyera las actividades de Yuramayo 5.

En consecuencia, de ser el caso, la Compañía no habría evitado el pago de gasto alguno ni tampoco habría generado algún tipo de ahorro o beneficio, por lo que no existiría ningún costo evitado vinculado a la presunta infracción y, en consecuencia, no se podría imputar multa alguna.

1.9 ***El monto de la multa propuesta resulta desproporcionado, en tanto no corresponde a un costo evitado real, que atienda las circunstancias del caso.***

En efecto, aún en el supuesto negado de que se hubiera configurado la infracción señalada por el OEFA, el monto considerado como costo evitado resulta desproporcionado para el tamaño y el tipo de actividades que se desarrolla en la Granja Yuramayo 5.

Al respecto, consideramos que, sin perjuicio de lo manifestado en el numeral anterior, a pesar de que no debería aplicar costo evitado alguno, toda vez que, hace más de tres (3) años se asumió el costo del IGA aplicable a nuestras actividades en Yuramayo 5, en último caso, debería ser aplicado el costo de S/ 10,000.00, que es el valor del servicio de elaboración de la modificación de PAMA presentado en octubre de 2022, conforme al contrato suscrito entre la Compañía y Yanapaqui Consultoría e Ingeniería S.A.C.

En efecto, el contrato para la elaboración de la Actualización (Modificación) de Instrumento Ambiental Correctivo – PAMA para la Granja Yuramayo (que incluía las granjas porcinas Yuramayo IV y Yuramayo V) considera el valor total de S/ 10,000.00 el cual fue cancelado mediante las facturas electrónicas E001-280 y E001-277.
Resulta evidente que la compañía asumió el costo correspondiente para la elaboración de un instrumento ambiental, por lo cual, en el supuesto negado de que corresponda aplicar una sanción, correspondería considerar el costo real, ascendente a S/ 10,000.00 y no un costo que no refleja las condiciones particulares del caso.

Ahora bien, en caso se considere que el costo propuesto tampoco es pertinente, aunque no entenderíamos las razones para desestimarlo, consideramos que tampoco se debería aplicar el costo propuesto de S/ 100,300.00, toda vez que este es un costo que no se ajusta a la realidad de las actividades que se desarrollan en la granja Yuramayo 5, por lo cual, en último caso, correspondería aplicar el costo que ha representado la elaboración del PAMA de regularización, presentado el 16 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Al respecto, adjuntamos la Factura Electrónica N° E001-1201 de fecha 02 de diciembre de 2025, mediante la cual se realiza el pago del 30% del valor total para la elaboración del PAMA para la regularización de las granjas Yuramayo 4 y Yuramayo 5. La Factura se emite en función al Contrato N° 238-2025-CGLL, suscrito entre la Compañía y M & D Consuling S.A.C. por el servicio de elaboración de PAMA de las granjas Yuramayo 4 y 5.
En ese sentido, en tanto el valor total del servicio asciende a S/. 60,000.00 más IGV respecto a la granja Yuramayo 4 y Yuramayo 5, con la finalidad de que sólo aplique el costo concerniente a Yuramayo 5, debería ser aplicado un costo de S/ 30,000, como costo evitado real para el cálculo de la multa, toda vez que, es el costo de mercado que se ajusta a las circunstancias del caso.
En ese sentido, aún en el supuesto negado de que se determine que se ha cometido la supuesta infracción, lo cierto es que correspondería aplicar un costo evitado real de S/ 10,000 o, en último caso, de S/ 30,000, para lo cual el OEFA deberá considerar las evidencias presentadas con motivo de este escrito.
(…)".

Respuesta de la SSAG

En relación con el numeral 1.8 de los descargos, el administrado señala que no ha existido costo evitado, toda vez que, en su momento, destinó los recursos necesarios para elaborar y solicitar la aprobación de un IGA que incluyera las actividades de Yuramayo 5. Asimismo, indica que solicitó la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) correspondiente a las Granjas de Cerdos Yuramayo N.° 1, 2, 3, 4 y 5, ubicadas en la Cuarta Pampa de la Irrigación Yuramayo, Parcelas/Lotes N° 75, 76, 123, 124, 132, 133, 134 y 181, del distrito de San Juan de Siguas, provincia y departamento de Arequipa, y que dicha solicitud fue presentada bajo el Código Único de Trámite (CUT) N.° 49088-2022, lo cual fue entregado al equipo supervisor.

Sobre el particular, corresponde precisar que, según el equipo técnico, mediante la Resolución de Dirección General N.° 0163-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 9 de febrero de 2024, la Autoridad Certificadora Ambiental resolvió declarar improcedente la referida solicitud de modificación del PAMA. Ello, en razón a que, de la revisión del expediente administrativo presentado por la empresa Corporación Rico S.A.C., se advirtió que el administrado ejecutó la ampliación e implementación de componentes sin contar con el pronunciamiento previo del ente certificador, incumpliendo el principio de prevención y el marco normativo aplicable a la certificación ambiental.

En ese sentido, el equipo técnico determinó que dichas ampliaciones no podían ser incorporadas como parte del PAMA aprobado para otra unidad fiscalizable del administrado, razón por la cual la solicitud fue declarada improcedente. Por tanto, el solo hecho de haber presentado una solicitud de modificación del PAMA no

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

acredita la existencia de un instrumento de gestión ambiental válido ni aprobado, ni subsana la conducta infractora verificada durante las acciones de supervisión.

Por lo expuesto, existe el costo evitado; toda vez que, conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, las actividades realizadas por el administrado requieren la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsd)[5], instrumento mediante el cual la autoridad competente debe identificar, evaluar y aprobar previamente los impactos ambientales, así como establecer las medidas de prevención, mitigación y control destinadas a garantizar la protección del ambiente y la salud de la población. Motivo por el cual **se desvirtúa** lo manifestado por el administrado en este extremo.

Ahora bien, sobre el numeral 1.9 de los descargos, el administrado señala que, como parte del trámite de la Modificación del PAMA de la Granja de Cerdos Yuramayo, bajo el CUT N.° 49088-2022, destinó recursos para la elaboración, presentación y aprobación del referido instrumento ambiental en octubre de 2022, conforme al contrato suscrito con Yanapaqui Consultoría e Ingeniería S.A.C., asumiendo un costo ascendente a S/ 10 000, sustentado con las facturas electrónicas N.° E001-280 y E001-277, tal como se aprecia a continuación.

Imagen n.° 1: Facturas electrónicas n.os E001-280 y E001-277

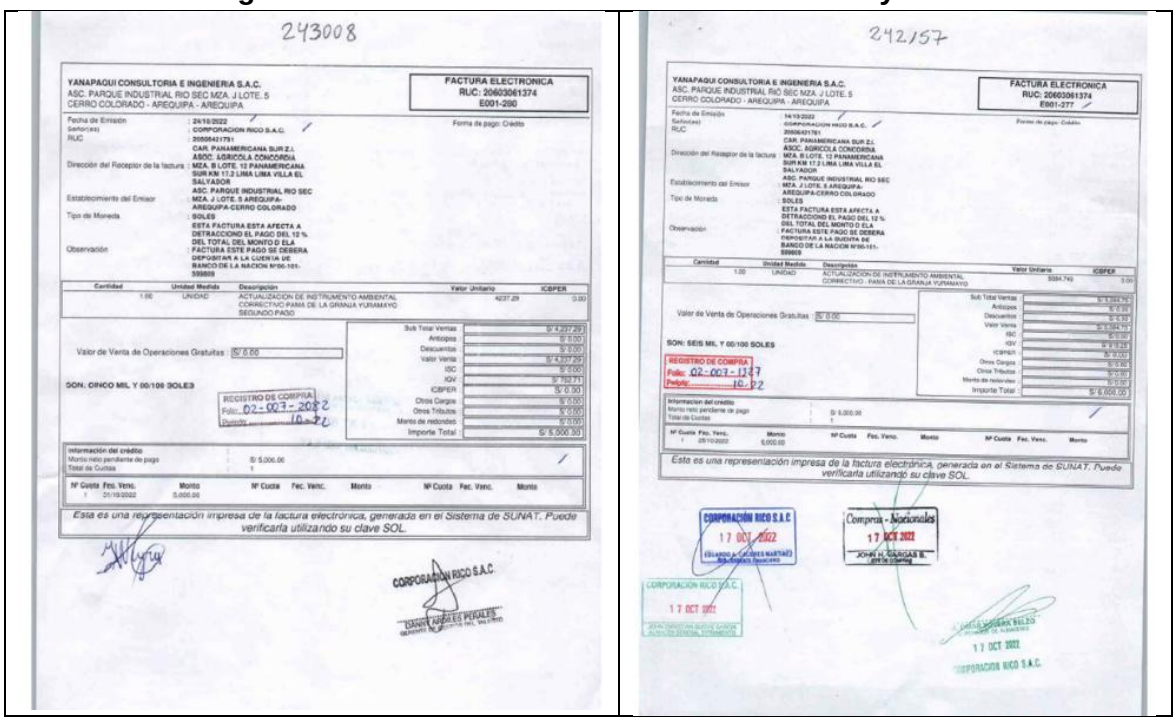

Fuente: Registro n.° 2025-E01-155047

[5] Asimismo, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, se tiene que las actividades realizadas en la unidad fiscalizable no se encuentran en el supuesto de adecuación ambiental de actividades en curso, regulado en el artículo 40° y en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2012-AG (en adelante, RGASA), el cual, si bien actualmente se encuentra derogado, no obstante, al momento de los hechos detectados estas disposiciones sí estuvieron vigentes.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Al respecto, de acuerdo con el equipo técnico, para su posible estimación las facturas electrónicas deben reunir al menos el criterio de validez y especificidad[6] que señala el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA[7] (en adelante, ***TFA***). En tal sentido, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, el equipo técnico advierte lo siguiente:

- <u>Respecto al criterio de especificidad:</u>

  Corresponde precisar que, de acuerdo con el equipo técnico, no resulta procedente considerar dichos gastos como costo real o costo evitado, toda vez que, como se ha indicado previamente, el MIDAGRI declaró improcedente la solicitud de Modificación del PAMA mediante la Resolución de Dirección General N.° 0163-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA13. En dicha resolución se concluyó que la modificatoria presentada incluía ampliaciones e implementaciones ejecutadas sin la aprobación previa de la autoridad ambiental competente, razón por la cual no podía incorporarse válidamente al PAMA de la Granja Yuramayo.

  En consecuencia, los gastos alegados por el administrado no se encuentran asociados a una obligación ambiental válidamente cumplida, ni permiten acreditar una conducta diligente orientada a prevenir impactos ambientales durante el periodo de incumplimiento, por lo que se desvirtúa lo manifestado por el administrado en este extremo.

Por otro lado, el administrado sostiene que correspondería aplicar, como costo evitado para el cálculo de la multa, <u>el gasto incurrido en la elaboración del PAMA de regularización, presentado el 16 de diciembre de 2025</u>, en el marco de su acogimiento al nuevo Reglamento de Gestión Ambiental del Subsector Agrario y Riego (RGASAR) para la unidad fiscalizable materia de análisis.

Para sustentar su posición, adjunta la Factura Electrónica N.° E001-1201, de fecha 2 de diciembre de 2025, correspondiente al pago del 30 % del valor total del servicio de elaboración del PAMA de regularización de las granjas Yuramayo 4 y Yuramayo 5, emitida en función al Contrato N.° 238-2025-CGLL, suscrito con la empresa M & D Consulting S.A.C. En ese sentido, solicita que se considere un monto de S/ 30 000 como costo evitado real imputable a la Granja Yuramayo 5. A continuación se muestra la factura en mención:

---

6 Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

7 Resolución n.° 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Imagen n.° 2: la Factura Electrónica N.° E001-1201

M & D CONSULTING S.A.C.
CAL. ALEJANDRO DEUSTUA 244 URB. LA AURORA
MIRAFLORES - LIMA - LIMA

FACTURA ELECTRONICA
RUC: 20604820830
E001-1201

Fecha de Emisión : 02/12/2025
Forma de pago: Crédito
Señor(es) : CORPORACIÓN RICO S.A.C.
RUC : 20506421781
Dirección del Receptor de la factura : CAR. PANAMERICANA SUR Z.I. ASOC. AGRICOLA CONCORDIA MZA. B LOTE. 12 PANAMERICANA SUR KM 17.2 LIMA LIMA VILLA EL SALVADOR
Dirección del Cliente : CAR. PANAMERICANA SUR - Z.I. ASOC. AGRICOLA CONCORDIA MZA. B LOTE. 12 PANAMERICANA SUR KM 17.2 LIMA-LIMA-VILLA EL SALVADOR
Tipo de Moneda : SOLES
Observación : CONTRATO N° 238-2025-CGLL-GLENDA NEYRA-AMBIENTAL

Cantidad	Unidad Medida	Código	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	022	30% A LA PRIMERA VISITA PARA LA ELABORACION DEL PROGRAMA DE ADECUACION Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA) PARA LA REGULARIZACION DE COMPONENTES DE LA GRANJA DE CERDOS YURAMAYO 4 Y 5	18000.00	0.00

Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00

SON: VEINTIUNO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y 00/100 SOLES

Sub Total Ventas :	S/ 18,000.00
Anticipos :	S/ 0.00
Descuentos :	S/ 0.00
Valor Venta :	S/ 18,000.00
ISC :	S/ 0.00
IGV :	S/ 3,240.00
ICBPER :	S/ 0.00
Otros Cargos :	S/ 0.00
Otros Tributos :	S/ 0.00
Monto de redondeo :	S/ 0.00
Importe Total :	S/ 21,240.00

Información de la detracción

Leyenda: Operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central
Bien o Servicio: 022 Otros servicios empresariales
Medio Pago: 001 Depósito en cuenta
Nro. Cta. Banco de la Nación: 00058342718 Porcentaje de detracción: 12.00 Monto detracción: S/ 2549.00

Información del crédito :
Monto neto pendiente de pago : S/ 18,691.00
Total de Cuotas : 1

Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto
1	02/01/2026	18,691.00						

Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.

Fuente: Registro n.° 2025-E01-155047

En similar acción que líneas arriba, de acuerdo con el equipo técnico, para su posible estimación las facturas electrónicas deben reunir al menos el criterio de validez y especificidad[8] que señala el Tribunal de Fiscalización Ambiental del

[8] Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

OEFA[9] (en adelante, ***TFA***). En tal sentido, de la revisión de los documentos presentados por el administrado, el equipo técnico advierte lo siguiente:

- <u>Respecto al criterio de especificidad:</u>

Al respecto, de la revisión de los medios probatorios presentados, si bien se advierte la existencia de la factura electrónica mencionada, no se ha presentado el Contrato N.° 238-2025-CGLL, lo cual impide conocer las condiciones pactadas, el alcance específico del servicio contratado y la metodología de distribución de costos entre las granjas involucradas. Asimismo, no se acredita ni se sustenta técnicamente la división equitativa del monto total del servicio, ni las razones objetivas para imputar el importe de S/ 30 000 exclusivamente a la Granja Yuramayo 5.

Adicionalmente, corresponde precisar que, tal como se indicó en el considerando 17 del presente informe, durante las acciones de supervisión realizadas en el año 2022, el administrado se encontraba comprendido en los supuestos del RGASA derogado, por lo que se encontraba obligado a contar con un instrumento de gestión ambiental de carácter preventivo, como una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (EIAsd). Considerando la magnitud de la actividad, la cantidad de animales, la generación de efluentes y los riesgos ambientales asociados, correspondía la elaboración de un EIAsd.

En ese contexto, la posterior elaboración de un instrumento de adecuación (PAMA) bajo un nuevo marco normativo no resulta aplicable para efectos de la determinación del costo evitado, toda vez que, conforme al Manual de criterios de la metodología para el cálculo de multas del OEFA, el costo evitado corresponde al ahorro obtenido por el administrado al incumplir sus obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos necesarios para prevenir daños ambientales durante el periodo de incumplimiento.

Asimismo, el beneficio ilícito se configura como el beneficio obtenido o esperado por el infractor al incumplir una obligación ambiental, lo que comprende tanto los ingresos percibidos o esperados, como los costos que se evitó asumir al no cumplir oportunamente con la normativa ambiental aplicable.

En consecuencia, no se cuestiona que el administrado haya asumido costos para adecuarse al nuevo marco regulatorio, sino que, durante el periodo materia de imputación, no destinó las inversiones necesarias para contar con un instrumento de gestión ambiental preventivo aprobado, siendo necesario considerar todos los costos relacionados con las actividades que evitó realizar para cumplir con su obligación ambiental fiscalizable.

[9] Resolución n.° 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por lo tanto, **se desvirtúa** lo manifestado por el administrado respecto a la aplicación de los costos alegados como costo evitado para el cálculo de la multa.

- **Sobre el hecho imputado n.º 2.**

El administrado alega lo siguiente:

"(…)

2.7 El monto de la multa propuesta resulta desproporcionado, en tanto no corresponde a un costo evitado real, que atienda las circunstancias del caso.

En efecto, aún en el supuesto negado de que se hubiera configurado la infracción señalada, consideramos que el monto de la multa resulta desproporcionado, en tanto se han considerado como Costo Evitado situaciones que no vienen al caso.

Particularmente consideramos lo siguiente:

i No corresponde la implementación de una cámara de cribado para reducir la carga sólida de los purines, en tanto, se cuenta con un sistema de filtración de sólidos al ingreso de la laguna impermeabilizada, la cual permite filtrar tanto los finos como los gruesos.

ii No corresponde la realización de capacitaciones, dado que, en el presente caso, no se han generado malos olores ni generación de moscas mayor al característico de una granja, por lo que no se entiende a razón de qué serían requeridas las capacitaciones, menos aun no es posible demostrar qué medida concreta es que se habría incumplido. ¿Qué efecto podrían tener? ¿Para qué servirían estas capacitaciones si ya se adoptan todas las medidas necesarias para la prevención de olores y moscas?

En ese sentido, aún en el supuesto negado de que se determine que se ha cometido la supuesta infracción N° 2, lo cierto es que correspondería aplicar un Costo Evitado real para la cual el OEFA deberá considerar los argumentos presentados.

(…)"

Respuesta de la SSAG

En relación con el ítem (i), de acuerdo con el equipo técnico, es preciso indicar que una cámara de cribado corresponde a un sistema pasivo o semi mecánico, que utiliza rejas o cribas para retener solidos gruesos y fibrosos presentes en los purines, y que funciona mediante gravedad, con un consumo energético nulo o muy bajo, de complejidad baja y un bajo riesgo de fallas, mientras que el sistema de filtración de solidos con bombas centrifugas que menciona el administrado, es un sistema activo que a través de bombas hidráulicas, filtra y separa los sólidos,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

y que opera, con un dependencia y consumo energético, tiene una complejidad media a alta, al igual que su riesgo a fallas.

Asimismo, el sistema de cribado, está orientado a la retención de solidos gruesos y fibrosos, mientras que el sistema de filtrado de solidos está orientado a los sólidos finos y sedimentos, pudiendo obturarse con solidos gruesos, lo que requiere la necesidad de personal constante.

Aunado a ello, dentro de las implicancias ambientales y sanitarias, la cámara de cribado reduce la carga solida disminuyendo la formación de costras, emisión de olores, y proliferación de vectores, no obstante, el sistema de filtrado con bombas puede generar rebalses, derrames por lo que no son recomendables para sistema de tratamiento primario o pre tratamiento.

En consecuencia, la cámara de cribado resulta esencial como un sistema de pretratamiento , que reduce los riesgos operativos, e implicancias ambientales, a un menor costo, por lo que el sistema de filtrado de solidos podría considerarse como sistemas auxiliares posteriores al sistema de tratamiento primario de efluentes, por lo que no correspondería considerarlo como pre tratamiento o medida de prevención siendo esa la lógica de incluirla como medida recomendada en el considerando 32 de la RSD de inicio.

Por lo tanto, **se desvirtúa** lo alegado por el administrado en este extremo, toda vez que se considera a la cámara de cribado el sistema idóneo a implementar como medida de prevención para la generación de efluentes por parte del administrado.

Por otro lado, **en relación con el ítem (i),** respecto a lo señalado por el administrado en relación con la supuesta improcedencia de las capacitaciones, corresponde precisar que estas constituyen una herramienta clave para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales fiscalizables. La finalidad de una capacitación ambiental especializada es que el personal involucrado en la operación de la granja conozca claramente qué debe hacerse, cómo debe hacerse y por qué es importante hacerlo, especialmente en actividades que, por su naturaleza, generan riesgos ambientales permanentes.

En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, a través de las Resoluciones N.° 065-2021-OEFA/TFA-SE y 134-2021-OEFA/TFA-SE, ha señalado expresamente que la capacitación especializada ad-hoc es una de las formas más efectivas de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, pues permite que los compromisos asumidos por el titular sean comprendidos e interiorizados por el personal que ejecuta las actividades en campo, y que dichas prácticas puedan replicarse de manera rápida y sostenida en el tiempo.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Asimismo, debe aclararse que la necesidad de capacitar no depende de que ya se hayan producido impactos ambientales visibles, como malos olores o proliferación de moscas. Por el contrario, las capacitaciones tienen un enfoque **preventivo**, orientado a reducir la probabilidad de errores operativos, fallas en el manejo de purines o deficiencias en la operación de los sistemas de tratamiento, situaciones que podrían generar afectaciones ambientales si no se gestionan adecuadamente.

De este modo, las capacitaciones complementan y refuerzan las medidas técnicas implementadas, ya que de poco serviría contar con infraestructura o sistemas de control si el personal no los opera correctamente o no identifica oportunamente situaciones de riesgo. En ese sentido, su efecto concreto es mejorar la gestión ambiental diaria de la granja y asegurar la continuidad de las buenas prácticas adoptadas.

Por lo expuesto, la consideración de las capacitaciones como parte de las **medidas preventivas** y, por ende, dentro del cálculo del costo evitado, resulta razonable, proporcional, al tratarse de un gasto que el administrado debió asumir oportunamente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales. En consecuencia, **se desvirtúa** lo manifestado por el administrado en este extremo.

- **Sobre el hecho imputado n.º 3.**

El administrado alega lo siguiente:

"(…)

3.7 *Sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la infracción N° 3, consideramos conveniente precisar los hechos indicados a continuación, con la única finalidad de que sea considerado durante el análisis de la determinación de la multa que vuestro despacho determine respecto a dicho incumplimiento, según lo indicado a continuación:*

i. La Granja de Cerdos Yuramayo 5 cuenta con Autorización Sanitaria de Funcionamiento de Granja Porcina, emitida por SENASA bajo Registro N° REG/SCEE/POR-11, con fecha 11 de abril de 2023, lo cual implica la verificación del cumplimiento de requisitos sanitarios requeridos para su operación.

ii. No encontramos justificación ni evidencias de que se haya generado una afectación al componente suelo, lo cual es aún más notorio respecto a una eventual correlación entre la falta de un cercado perimetral en una de las fosas y una afectación al citado componente, como se propone en el Informe de Cálculo, por lo cual, consideramos que podría ser eliminado el factor de 10% por supuesta afectación al suelo, cuando no existen evidencias técnicas de la misma. Asimismo,

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

consideramos que podría eliminarse el factor de 6% por "impacto mínimo", dado que, sin perjuicio de que no existe información para determinar el valor, como reconoce el IFI, lo cual es suficiente para no considerar este concepto, no existe evidencia de afectación al componente, por lo que no corresponde la aplicación de este factor.

iii. No se detectaron olores ni moscas en la fosa más cercana a la población.

Respuesta de la SSAG

Respecto al factor 1.1, de acuerdo con el equipo técnico, es preciso mencionar que la tipificación de la presente conducta infractora, no exige la acreditación o la existencia de un daño real o efectivo sobre el componente suelo, al medio ambiente o a la salud de las personas, sino que bastaría con la existencia de un daño potencial.

Asimismo, un daño potencial es la contingencia riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

De ello, se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a cualquier componente ambiental, flora, fauna o a la salud de las personas. En línea con lo anterior, la conducta imputada generó un impacto ambiental negativo, pues se verificó que una de las fosas para la disposición de cerdos muertos no se encontraba impermeabilizada estando los residuos en contacto directo con el suelo, conforme a lo descrito por la Autoridad Supervisora, y tampoco implementó alguna otra medida de prevención con la misma finalidad.

Respecto al factor 1.2, si bien no se advierte parámetros o información que indique el nivel de daño, se considera mínimo, toda vez que al configurarse un daño potencial frente al escenario antes descrito, se determina un riesgo de afectación al componentes suelo debido a que se genera un proceso de descomposición anaerobia, desprendiéndose materia orgánica soluble y lixiviados, así como patógenos y bacterias que se liberan en el suelo al no contar con una barrera física, alterando la calidad del mismo en parámetros físicos, químicos y biológicos como la textura y estructura del suelo, ph, nitratos o amonio, asi como complejos patogénicos, propios de la descomposición de cadáveres.

En ese sentido, el equipo técnico concluyó que se desvirtúa lo alegado por el administrado, por los considerados expuestos, manteniendo lo dispuesto en ICM, tanto en el caso del factor 1.1 (10%) y el factor 1.2 (6%)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

IV.4 Hecho imputado n.° 1: El administrado desarrolla la actividad de crianza de animales (engorde de cerdos) en la unidad fiscalizable sin contar con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.° 1.

Al respecto, según lo indicado en el numeral 6 de la Resolución Subdirectoral, durante la acción de supervisión el equipo supervisor advirtió que el administrado realiza las actividades de crianza de animales (engorde de cerdos) en la unidad fiscalizable, actividad que se encuentra en el ítem "Producción y/o Transformación Pecuaria" del Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión Sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial n.° 157-2011-MINAM y su octava modificación con Resolución Ministerial n.° 202-2019-MINAM15. Por tanto, dicha actividad se encuentra bajo la competencia del sector agrario.

Para el desarrollo de la referida actividad, el administrado cuenta con los siguientes componentes en la unidad fiscalizable: (i) Galpones; (ii) Sala de necropsia; (iii) Silos; (iv) Dos pozas de almacenamiento de agua; (v) Dos pozas de almacenamiento de efluentes; (vi) Pozo de almacenamiento de aguas residuales domesticas; (vii) Fosa para disposición final de cerdos muertos; y (viii) Áreas auxiliares. Sin embargo, el equipo supervisor verificó que dicha actividad es realizada sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado

Ahora bien, de la revisión del portal web del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (en adelante, MIDAGRI) se advirtió que mediante Resolución de Dirección General n.° 0163-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA20 del 9 de febrero de 2024, la Autoridad Certificadora resolvió declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de MPAMA, señalando que, de la revisión del expediente administrativo presentado por la empresa Corporación Rico S.A.C., se indica que realizó la ampliación e implementación de componentes sin el pronunciamiento previo del ente certificador, por lo cual, no resulta procedente su incorporación como parte del PAMA, aprobado para la otra unidad fiscalizable del administrado.

De lo expuesto, se tiene que el administrado desarrolla la actividad de crianza de animales (engorde de cerdos) en la unidad fiscalizable sin contar con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ahora bien, de acuerdo con el equipo técnico, de la verificación realizada en el Acta de Supervisión[10], se ha determinado que la Unidad Fiscalizada (UF) cuenta con un área de 36.17 hectáreas, un consumo anual de agua ascendente a 104,240 m³, y un total de 18 galpones destinados al crecimiento y engorde, con una capacidad promedio de 1,800 cerdos por galpón, lo que equivale a una producción aproximada de 32,400 cerdos.

Al efectuar la comparación con la Granja El Cural, de titularidad del mismo administrado (Corporación Rico), se observa que dicha instalación cuenta con un PAMA aprobado en el que se consigna una capacidad de 19,000 cerdos (engorde, maternidad y recría). En tal sentido, resulta evidente que la capacidad productiva de la UF inspeccionada supera significativamente aquella reconocida y regulada en el PAMA de referencia, lo que permite concluir que la actividad en cuestión genera impactos ambientales de carácter significativo.

Conforme a lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, actividades de dicha magnitud requieren la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsd)[11], instrumento mediante el cual la autoridad competente debe identificar, evaluar y aprobar previamente los impactos ambientales, así como establecer las medidas de prevención, mitigación y control destinadas a garantizar la protección del ambiente y la salud de la población.

En consecuencia, la ausencia de un EIAsd aprobado configura un incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, al haberse desarrollado una actividad productiva con capacidad e impactos superiores a los reconocidos en instrumentos de gestión ambiental previamente aprobados, contraviniendo el principio de prevención y el marco legal aplicable.

En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (en adelante, ***CE***)[12] se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades: CE1: Elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y CE2: Costo del Trámite. El detalle es como sigue:

- **CE1: Elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)**: para ello se ha considerado, de manera referencial, la Cotización n.° WAYRA-25-042-IGA-OEFA, "Servicio de Elaboración de un Estudio de Impacto

[10] Información general del O.1 del Acta de supervisión.

[11] Asimismo, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, se tiene que las actividades realizadas en la unidad fiscalizable no se encuentran en el supuesto de adecuación ambiental de actividades en curso, regulado en el artículo 40° y en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2012-AG (en adelante, RGASA), el cual, si bien actualmente se encuentra derogado, no obstante, al momento de los hechos detectados estas disposiciones sí estuvieron vigentes.

[12] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ambiental Semidetallado en el Sector Agricultura" del 24 de abril de 2015, elaborada por la empresa WAYRA CONSULTING GROUP S.A.C.[13].

Asimismo, se debe mencionar que la empresa mencionada se encuentra inscrita en el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), según el siguiente detalle:

Imagen n.° 3: Registro Nacional de Consultoras Ambientales

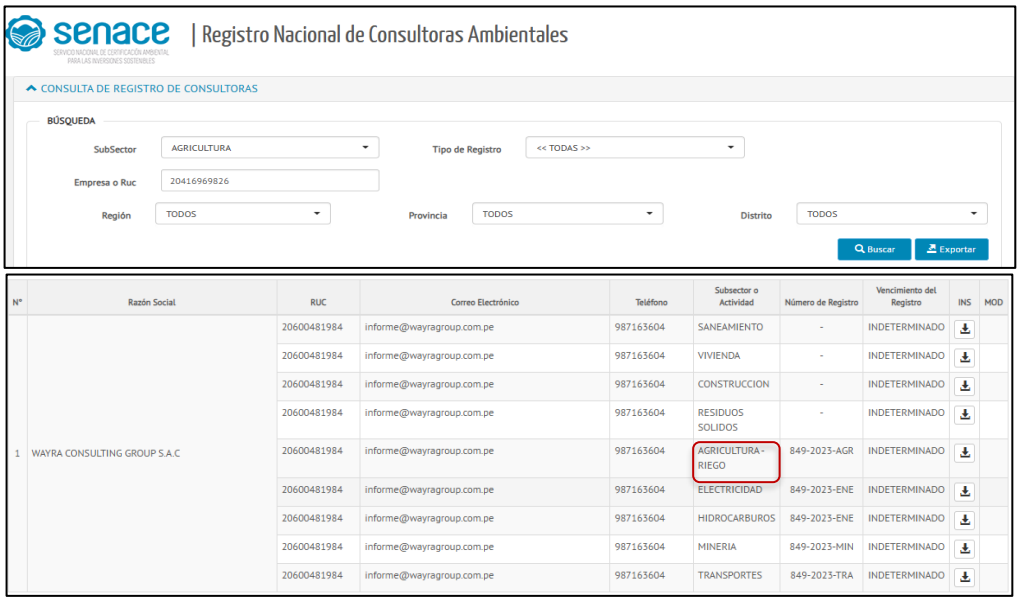

N°	Razón Social	RUC	Correo Electrónico	Teléfono	Subsector o Actividad	Número de Registro	Vencimiento del Registro	INS	MOD
1	WAYRA CONSULTING GROUP S.A.C	20600481984	informe@wayragroup.com.pe	987163604	SANEAMIENTO	-	INDETERMINADO		
		20600481984	informe@wayragroup.com.pe	987163604	VIVIENDA	-	INDETERMINADO		
		20600481984	informe@wayragroup.com.pe	987163604	CONSTRUCCION	-	INDETERMINADO		
		20600481984	informe@wayragroup.com.pe	987163604	RESIDUOS SOLIDOS	-	INDETERMINADO		
		20600481984	informe@wayragroup.com.pe	987163604	AGRICULTURA - RIEGO	849-2023-AGR	INDETERMINADO		
		20600481984	informe@wayragroup.com.pe	987163604	ELECTRICIDAD	849-2023-ENE	INDETERMINADO		
		20600481984	informe@wayragroup.com.pe	987163604	HIDROCARBUROS	849-2023-ENE	INDETERMINADO		
		20600481984	informe@wayragroup.com.pe	987163604	MINERIA	849-2023-MIN	INDETERMINADO		
		20600481984	informe@wayragroup.com.pe	987163604	TRANSPORTES	849-2023-TRA	INDETERMINADO		

Fuente: Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace).
Disponible en: https://enlinea.senace.gob.pe/Ventanilla/ConsultaConsultora/Listar?ListaSubsector=44
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025
Elaboración: Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos – SSAG.

Cabe precisar que, con el objetivo de dotar de mayor razonabilidad al cálculo del costo evitado, esta subdirección continúa realizando esfuerzos para obtener una cotización específica (ad hoc). No obstante, el administrado puede remitir comprobantes de pago que sustenten el costo real asociado al servicio de EIA-sd.

- **CE2: <u>Costo de trámite</u>** ante la Autoridad competente, en este caso ante el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), de acuerdo con el TUPA aprobado el 08 de octubre de 2020[14]. En ese sentido, el costo de derecho de tramitación de un EIA-sd (Procedimiento n.° 6) para el Subsector agricultura asciende a S/ 2 349.40. Ver anexo n.° 3.

En ese sentido, una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el ***CE***, el cual será es capitalizado aplicando el Costo de oportunidad

[13] Para mayor detalle Ver Anexo n.° 3.
[14] TUPA MIDAGRI – Procedimiento n.° 6. Disponible en: https://www.midagri.gob.pe/portal/presentacion-tupa#procedimiento

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sectorial (en adelante, ***COS***)[15] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 2: Cálculo del beneficio ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado desarrolla la actividad de crianza de animales (engorde de cerdos) en la unidad fiscalizable sin contar con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental. (a)	S/ 96,085.809
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	37.700
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 133,344.277
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT_{2025} (d)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**24.924 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COS) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el último día de la supervisión especial *in situ* (3 de noviembre de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (24 de diciembre de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **24.924 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta[16] (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*, realizada por la ***DSAP*** del OEFA, del 2 al 3 de noviembre de 2022. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

[15] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[16] Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **33.232 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 3: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)** Probabilidad de detección (p) Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	24.924 UIT 0.75 100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**33.232 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 4.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **30 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[17], se verifica que, al encontrarse la multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **33.232 UIT**.

IV.2 Hecho imputado n.° 2: El administrado no ejecutó medidas de prevención respecto al manejo de los efluentes (aguas residuales) provenientes de la actividad de crianza de porcinos.

En primer lugar, de acuerdo con la Resolución Subdirectoral, durante la Supervisión Regular 2022, se constató que la unidad fiscalizable genera un volumen significativo de efluentes conformados por purines, mezclas de excretas, orina, restos de alimentos y agua utilizada en la limpieza de los galpones, con un caudal estimado de 200 ml/s. Dichos efluentes eran conducidos a través de un sistema de recolección compuesto por buzones, tuberías y pozas de almacenamiento revestidas con geomembrana. Sin embargo, se verificó que este

[17] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sistema solo cumple una función de acopio, mas no constituye un mecanismo efectivo de tratamiento para prevenir impactos ambientales adversos.

En segundo término, el administrado manifestó la aplicación del producto biológico denominado *Vitabion* en los sistemas de purines, alegando que su uso permitiría transformar los efluentes en biol. No obstante, no presentó ficha técnica ni evidencia de monitoreos que sustenten su eficacia como tratamiento de aguas residuales. Este hecho es relevante, ya que en procesos de lodos activados se requiere un control de parámetros críticos como la biomasa, oxígeno disuelto y sólidos residuales, los cuales no fueron acreditados. En consecuencia, no es posible considerar como válida la existencia de un sistema de tratamiento certificado ni avalado por la autoridad competente.

Asimismo, se identificó que la ausencia de medidas de prevención adecuadas ocasiona la generación de olores fétidos y la proliferación de vectores, particularmente moscas, lo cual constituye un riesgo potencial para la salud pública y un impacto negativo sobre el ambiente circundante. Ello evidencia la falta de implementación de medidas previas y efectivas para evitar la ocurrencia de impactos negativos, incumpliendo lo establecido en el artículo 74 de la Ley General del Ambiente y en los artículos 66 y 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario

Cabe resaltar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que las medidas de prevención deben ejecutarse de manera anticipada, antes de la generación del impacto, diferenciándose de las medidas de control que buscan mitigar un daño ya existente. Bajo este criterio, el administrado debió implementar acciones como la reducción del consumo de agua mediante sistemas de limpieza a presión, la instalación de cámaras de cribado para retención de sólidos o la adopción de tecnologías complementarias que optimicen el tratamiento de efluentes, ninguna de las cuales fue acreditada.

En ese marco, de acuerdo con el numeral 32 de la Resolución Subdirectoral, las medidas de prevención que se pudieron ejecutar en el presente caso, son:

- Realizar la limpieza en seco en los corrales.
- Implementar sistemas de hidro lavadoras, pistolas a presión u otras análogas para la limpieza, con el objetivo de reducir el consumo de agua para optimizar la cantidad de efluente a tratar, mejorando así la eficiencia del sistema de tratamiento existente y prolongando su vida útil.
- Realizar la implementación de una cámara de cribado previa al sistema de tratamiento para evitar el ingreso de sólidos y aumentar la eficiencia del sistema de tratamiento u otro sistema previo con la finalidad de aumentar la eficacia del tratamiento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Del análisis de los hechos, se determina que el administrado no ejecutó medidas de prevención respecto al manejo de los efluentes (aguas residuales) provenientes de la actividad de crianza de porcinos, en contravención con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67° del RGASA.

Ahora bien, de acuerdo con el equipo técnico-legal, las medidas de prevención que debió realizar el administrado para realizar el adecuado manejo de los efluentes (aguas residuales) provenientes de la actividad de crianza de porcinos, se precisan a continuación:

Cuadro n.° 4: Medidas de control, prevención y/o mitigación

Ítem	Medidas
(i)	- Realizar la limpieza en seco en los corrales.
(ii)	- Implementar sistemas de hidro lavadoras
(iii)	- Implementación de una cámara de cribado

Fuente: SFAP

Cabe precisar que, de acuerdo con el equipo técnico, de la revisión de los medios probatorios, el administrado ha implementado medidas posteriores a la fecha de supervisión, en relación a la implementación de las hidro lavadoras. En específico, de la revisión del escrito de descargos según HT 2025-E01-066810, el equipo técnico advierte la implementación de las hidro lavadoras, señalando que el administrado acredita la corrección de la conducta en este extremo, mediante imágenes fechadas y georreferenciadas con fecha 15 de mayo de 2025.

Por otro lado, no se advierte la corrección de las otras medidas de prevención. Por lo que, para efectos del cálculo del costo evitado, para la presente infracción se desarrollará por extremos, tal como se indica a continuación:

Cuadro n.° 5: Extremos para el cálculo del Beneficio Ilícito

Extremo	Detalle	Fecha de incumplimiento *	Fecha de cumplimiento extemporáneo
Extremo 1	- Realizó medidas de prevención de forma extemporánea	3/11/2022	15/05/2025
Extremo 2	- No realizó medidas de prevención	3/11/2022	-

(*) Corresponde a la fecha de detección de la infracción.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

A. **<u>Extremo n.° 1: Realizó medidas de prevención de forma extemporánea.</u>**

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sentido, para el cálculo del ***CE***[18], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: <u>Implementar sistemas de hidro lavadoras</u>**

En la Resolución Subdirectoral se señala, a manera de ejemplo de medida de prevención, la implementación de sistemas de hidro lavadoras, pistolas a presión u otros equipos análogos, con la finalidad de reducir el consumo de agua utilizado en las labores de limpieza, lo que a su vez permite optimizar la cantidad de efluente a tratar, mejorar la eficiencia del sistema de tratamiento existente y prolongar su vida útil.

En ese contexto, y de acuerdo con la evaluación efectuada por el equipo técnico, se ha determinado que para el presente caso resulta suficiente la instalación de dos (2) hidro lavadoras destinadas exclusivamente a las labores de limpieza, constituyendo estas una medida mínima necesaria para garantizar la reducción efectiva en el consumo de agua.

En tal sentido, al tratarse de un instrumento auxiliar dentro del proceso de limpieza y no de una infraestructura de mayor envergadura, se considera que el costo evitado corresponde únicamente al valor de adquisición de dichos equipos. Por lo tanto, para la presente actividad, el mínimo indispensable a ser reconocido como costo evitado se circunscribe estrictamente al costo de dos (2) hidro lavadoras, conforme lo señalado por el área técnica.

En ese sentido, para dicha actividad se considera como mínimo indispensable:

a) <u>Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo</u>: Comprende los materiales, herramientas y/o equipos necesarios para el soporte de las actividades a efectuar[19].

Cuadro n.° 6: Materiales y/o herramientas de trabajo

Cantidad	Material (*)	Justificación
Dos (2)	Hidro lavadoras	A fin de mejorar la eficiencia del sistema de tratamiento existente.

Elaboración: SFAP-DFAI.

Asimismo, de acuerdo con el equipo técnico, de la revisión del escrito de descargos según HT 2025-E01-066810, se advierte la implementación de las hidro lavadoras. En ese sentido, el administrado acreditó la corrección de la conducta en este extremo, mediante imágenes fechadas y georreferenciadas con fecha **<u>15 de mayo de 2025</u>**.

[18] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

[19] Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[20] desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de la inversión tardía[21]. Luego, se realiza el ajuste inflacionario obteniéndose el Beneficio ilícito; y, finalmente, el resultado es expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Realizó medidas de prevención de forma extemporánea.[(a)]	S/ 1,117.014
COS (anual) [(b)]	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [(c)]	30.400
Costo evitado ajustado a la fecha del cumplimiento extemporáneo $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 1,454.845
Ajuste inflacionario a la fecha de emisión del presente informe [(d)]	1.001
BE: Beneficio ilícito (S/)	S/ 1,456.300
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} [(e)]	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.272 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (Índice de Precios al Consumidor y Tipo de Cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de la supervisión especial *in situ* (3 de noviembre de 2022) hasta la fecha del cumplimiento extemporáneo (15 de mayo de 2025).
(d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha del cálculo de la multa / IPC a la fecha de cumplimiento extemporáneo= IPC_noviembre-2025 / IPC_mayo-2025, equivalente a F= 115.612485 / 115.507003. Se considera el redondeo a 3 decimales.
(e) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para este extremo de la infracción asciende a **0.272 UIT**.

B. <u>Extremo n.° 2: No realizó medidas de prevención</u>

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[22], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

[20] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

[21] De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones n.° 224-2021-OEFA/TFA-SE, 232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE; se contabilizará los días del periodo de incumplimiento convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.

[22] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **CE1: <u>Realizar la limpieza en seco en los corrales.</u>**

Al respecto, de acuerdo con el numeral 13 del Informe Final de Supervisión, durante la acción de supervisión, se advirtió que la unidad fiscalizable cuenta con un área estimada de 36.17468 ha y dieciocho (18) galpones donde desarrolla la actividad de crianza de animales (engorde de cerdos).

Los galpones están construidos con cimientos de concreto, drenajes de cemento, estructura y techo de madera con malla arpillera, provistos en su interior de comederos y bebederos automatizados para crianza de porcinos en etapa de engorde; cada galpón tiene una dimensión de 120 m de largo por 18 m de ancho y 7 m de altura.

Para efectos de estimar el costo evitado, se considerará la siguiente estructura de costos:

a) <u>Costo de remuneración de personal</u>: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.° 8: Personal para realizar la actividad

Personal	Perfil	Justificación
01	Ingeniero civil o sanitario (profesional supervisor)	Responsable del control y supervisión de la limpieza en seco de los corrales
06	Obreros	Encargados de realizar las actividades de la limpieza en seco de los corrales.

Elaboración: SFAP.

Sobre el particular, de acuerdo con el equipo técnico, dicho personal se considera, toda vez que, durante la supervisión, el administrado señaló que el proceso productivo es realizado por siete (07) colaboradores permanentes de la empresa CORPORACIÓN RICO S.A.C., quienes cumplen un horario de lunes a domingo de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 5:00 p.m. a 8:00 p.m., descansando un día a la semana. Por lo que resulta razonable considerar la misma cantidad de personal.

b) <u>Tiempo de trabajo</u>: En cuanto al período de trabajo, de acuerdo con el equipo técnico, se estima como mínimo indispensable un plazo de ochenta (80) horas (diez (10) días[23]), según el siguiente detalle:

[23] Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 9: Días de trabajo

Horas	Justificación
Ochenta (80) horas de trabajo	Al respecto, se estima, como mínimo, un periodo de trabajo equivalente a ochenta (80) horas para la ejecución de las actividades de limpieza en seco en los corrales

Elaboración: SFAP.

c) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el equipo de protección del personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador[24].

d) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias necesarias para el soporte de las actividades a efectuar[25]. Según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 10: Materiales y/o herramientas de trabajo

Cantidad	Material (*)	Justificación
Seis (6)	Rastrillos	Herramientas básicas para realizar las actividades operativas.
Seis (6)	Palas	
Dos (2)	Carretillas	

Elaboración: SFAP-DFAI.

➢ **CE2: Implementación de una cámara de cribado para reducir la carga solida de los purines.**

Sobre el particular, de acuerdo con el equipo técnico, para la implementación de la cámara de cribado, se debe considerar una estructura de concreto armado fc=210 kg/cm^2, sobre el nivel del suelo, por lo que no requiere excavaciones. Asimismo, las dimensiones del canal de conducción de purines recomendada corresponden a 0.6 metros de ancho, 5 metros de largo y 0.6 metros de altura, de acuerdo con lo siguiente:

- Las dimensiones del canal fueron establecidas en función del Caudal Máximo (Qmax), el cual se obtiene a partir del volumen de purines generados por el número de porcinos detectados en campo. Según la información consignada en el numeral O.1 del Acta de Supervisión, se registró un total de 32 400 cerdos.

[24] Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.° 29783).

[25] Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- El volumen promedio de generación de purines por animal es de 2.5 m³/cerdo por año, entonces para un total de 32 400 cerdos sería 81 000 m³/año. Considerando este valor, se obtiene un caudal diario de aproximadamente 221.91 m³/día, lo que equivale a 12 m³/hora, tomando como referencia un periodo de 16 horas efectivas de operación.

- A partir de estos valores, se estimó un caudal máximo (Qmax) de 0.1 m³/s, el cual fue empleado como parámetro de diseño en el Software HCanales[26] para la determinación de las dimensiones hidráulicas del canal.
- Como resultado del modelamiento, se definieron las siguientes dimensiones óptimas:
    - Ancho: 0.60 m
    - Altura: 0.60 m
    - Longitud: 5.00 m

  Estas dimensiones aseguran la adecuada conducción de los purines generados, optimizando la capacidad hidráulica del sistema y evitando desbordes o acumulaciones en el recorrido.

Para efectos de estimar el costo evitado, se considerará la siguiente estructura de costos:

a) <u>Costo de remuneración de personal</u>: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

---

26 De acuerdo con lo siguiente:

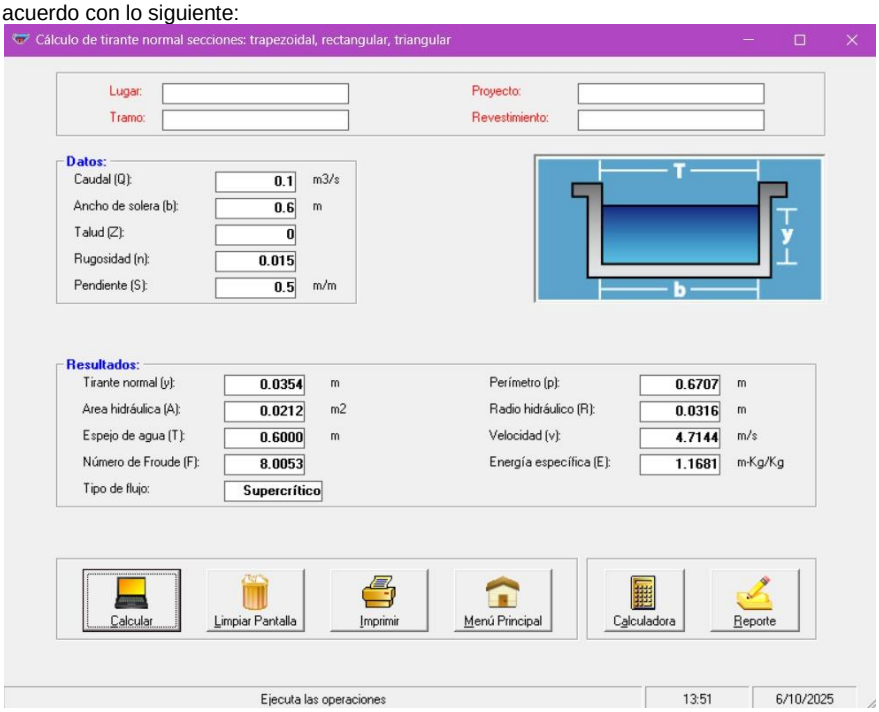

Fuente: Equipo técnico, a partir de Software HCanales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 11: Personal para realizar la actividad

Personal	Perfil	Justificación
01	Ingeniero civil o sanitario (profesional supervisor)	Responsable del control y supervisión de la implementación de la cámara de cribado.
01	Maestro de construcción (Técnico)	Encargados de dirigir las actividades de la implementación de la cámara de cribado.
03	Obreros	Encargados de realizar las actividades de la implementación de la cámara de cribado.

Elaboración: SFAP.

b) Tiempo de trabajo: En cuanto al período de trabajo, de acuerdo con el equipo técnico, se estima como mínimo indispensable un plazo de cuarenta y ocho (48) horas (seis (6) días[27]), según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 12: Días de trabajo

Horas	Justificación
Cuarenta y ocho (48) horas de trabajo	Al respecto, se estima, como mínimo, un periodo de trabajo equivalente a cuarenta y ocho (48) horas. Tiempo mínimo necesario, lo que involucra: - Dia1-2: Planificación, diseño y adquisición de materiales. - Dia 3- 5: Encofrado, Desencofrado Vaciado de concreto e instalación de rejillas. - Dia 6: puesta en marcha y correcciones necesarias.

Elaboración: SFAP.

c) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el equipo de protección del personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador[28].

d) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias necesarias para el soporte de las actividades a efectuar[29]. Según el siguiente detalle:

[27] Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

[28] Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.° 29783).

[29] Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 13: Materiales y/o herramientas de trabajo

Cantidad	Material (*)	Justificación
A. Para la estructura		
A.1 Para muros reforzados		**a) Concreto armado – Muros laterales** • Área por muro: 3.00 m² • Número de muros: 2 • Espesor: 0.10 m • Subtotal: 2 muros × 3.00 m² × 0.10 m = **0.60 m³** Adicionalmente, se consideran dos muros menores: • Área por muro: 0.36 m² • Número de muros: 2 • Espesor: 0.10 m • Subtotal: 2 muros × 0.36 m² × 0.10 m = **0.072 m³** Por tanto, el volumen total de concreto armado para los muros es: **0.60 m³ + 0.072 m³ = 0.672 m³** **b) Encofrado y desencofrado – Muros laterales** • Área por muro: 3.00 m² × 2 = 6.00 m² • Área muros menores: 0.36 m² × 2 = 0.72 m² • **Área total:** 6.00 m² + 0.72 m² = **6.72 m²**
0.672 m³	Concreto armado	
6.72 m2	Encofrado y desencofrado	
A.2 Para losa maciza		**a) Concreto armado – Losa maciza** • Ancho: 0.60 m • Longitud: 5.00 m • Espesor: 0.10 m • Área: 0.60 m × 5.00 m = 3.00 m² • **Volumen total:** 3.00 m² × 0.10 m = **0.30 m³** **b) Encofrado y desencofrado – Losa maciza** • Área de encofrado: 5.00 m × 0.60 m = **3.00 m²**
0.3 m³	Concreto armado	
3 m2	Encofrado y desencofrado	
B. Para el sistema de rejillas		
4	Rejillas de gruesos	Se considera separación de 40 mm y rejilla c/ espesor de 10 mm, total 50 mm o 5 cm. De acuerdo con el equipo técnico se requiere implementar las rejillas de grueso en un área de 60 cm de ancho y 60 cm de largo. Para ello, toda vez que la cotización referencial de Maker Strong S.R.L. (Ver anexo n.° 3) señala rejillas de gruesos de 0.30*0.30 m, entonces para

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

		coberturar el área en mención se requieren 4 rejillas de gruesos.
4	Rejillas de finos	Se considera separación de 20 mm y rejilla c/ espesor de 10 mm, total 30 mm o 3 cm. De acuerdo con el equipo técnico se requiere implementar las rejillas de finos en un área de 60 cm de ancho y 60 cm de largo. Para ello, toda vez que la cotización referencial de Maker Strong S.R.L. (Ver anexo n.° 3) señala rejillas de finos de 0.30*0.30 m, entonces para coberturar el área en mención se requieren 4 rejillas de finos.

Elaboración: SFAP-DFAI.

- **CE3: Capacitación**, del personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. De acuerdo a las resoluciones n.° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y n.° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada *ad-hoc*, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

  Además, dado que los cálculos de la multa se basan en los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (es decir, antes de la ocurrencia de las infracciones), se incluirá una (1) capacitación anual, para el presente hecho imputado.

  Cabe precisar que la incorporación de este componente, se sustenta en la búsqueda de concientizar y/o sensibilizar a la alta dirección, responsable de la toma de decisiones, con el objetivo de adoptar las medidas de prevención necesarias respecto al manejo de aguas residuales, conforme a las actividades que el administrado desarrolla y verificadas por la autoridad supervisora durante la supervisión.

  En ese marco, se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas a capacitar. El detalle del perfil del personal a capacitar se describe en el siguiente cuadro:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 14: Perfil técnico del personal a capacitar

n.° personas	Perfil del trabajador (1)	Descripción
1	Encargado o Gerente	El Gerente General se encuentra encargado de: ✓ Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. ✓ Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. ✓ Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. ✓ Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad y Medio Ambiente	El jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: ✓ Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. ✓ Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. ✓ Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. ✓ Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.
1. O a quien se designe del área en referencia.

Una vez estimados los CE1, CE2, y CE3, estos se suman y se obtiene el ***CE***; este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[30] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

[30] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: - No realizó medidas de prevención. (a)	S/ 19,748.104
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	37.700
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 27,405.677
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (d)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**5.123 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria[31], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de la supervisión especial *in situ* (3 de noviembre de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (24 de diciembre de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para este extremo de la infracción asciende a **5.123 UIT.**

C. <u>Multa total</u>:

De acuerdo con los extremos en análisis para el hecho imputado n.° 2, el beneficio ilícito total asciende a **5.395 UIT**, tal como se ve a continuación:

Cuadro n.° 16: Beneficio ilícito total

Numeral	Infracción	Monto
A	Extremo 1	0.272 UIT
B	Extremo 2	5.123 UIT
Total		**5.395 UIT**

Elaboración: SSAG – DFAI.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta[32] (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*, realizada por la ***DSAP*** del OEFA, del 2 al 3 de noviembre de 2022. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

31 Sector considerado de forma referencial aplicable a las empresas de Agricultura.
32 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

iii) **Factores para la graduación de sanciones (F)**

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y con el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Durante la supervisión se verificó que, en la actividad de crianza de cerdos, se generan efluentes, los cuales se encuentran compuestos por purines (excretas, orines, restos de alimentos y agua proveniente de la limpieza de los galpones). El volumen estimado de efluentes generados es de 100 m3 por galpón y caudal estimado del efluente generado es de 200 ml/s, y dichos efluentes son conducidos mediante un sistema de colección mediante pozas impermeabilizadas en donde se advierten presencia de moscas doméstica alrededor y se percibió olores fétidos afectando al componente aire, aunado a ello corresponde precisar que no se cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes industriales generados en la unidad fiscalizable, situación que fue corroborada por el administrado.

Por lo expuesto corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se considera un impacto mínimo, toda vez que si bien no existe información en el expediente que permita determinar este valor, si existe la posibilidad de que se produzca un riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de un impacto negativo al presentarse un incumplimiento a la normativa ambiental vigente

Por lo cual, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Para la actividad de crianza de cerdos, se considera un impacto localizado, toda vez que el hallazgo se ubicó dentro del área de influencia directa del proyecto.

Por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

1.4 Según la reversibilidad o recuperabilidad

Este factor no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a la reversión/recuperación del componente ambiental afectado. Dichas acciones están orientadas a la realización de medidas para evitar el daño ambiental; todo ello con la finalidad de que no persistan posibles impactos ambientales.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de San Juan de Siguas, provincia y departamento de Arequipa; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 14.40%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[33].

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

De acuerdo con el numeral 34 del Informe de Supervisión, la crianza de cerdos implica principalmente la generación de efluentes. Por tanto, se activa el factor de graduación, considerándose la existencia de dos fuentes de contaminación (efluentes).

Por lo que corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible, los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

[33] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Link https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)[34]. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.° 17: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**136%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **9.783 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 18: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	5.395 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**9.783 UIT**

Elaboración: SSAG – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de multas ambientales del sector Agrario, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2012-AG[35]; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **50 UIT** (Grupo 1) o de **11 UIT** (Grupo 2).

[34] Para mayor detalle, Ver Anexo n.° 2.

[35] **Decreto Supremo n.° 017-2012-AG**
Artículo 49.- Clasificación de los infractores para efectos de la determinación de la multa (…)
49.1.1. Grupo 1 (G.1): Constituido por los administrados cuya actividad se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario y cuyos ingresos brutos anuales superen las 100 UIT;
49.1. 2. Grupo 2 (G.2): Constituido por los administrados cuya actividad se encuentra dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario y cuyos ingresos brutos anuales no superen las 100 UIT. (…)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[36], se verifica que, al encontrarse la multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **9.783 UIT**.

IV.4 Hecho imputado n.° 3: El administrado dispone sus residuos orgánicos (cerdos muertos) en lugares no autorizados por la autoridad competente o por la normativa vigente, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el hecho imputado n.° 3.

Durante la Supervisión Regular 2022 la Autoridad Supervisora detectó un punto de disposición final en un lugar no autorizado, ubicado en las coordenadas (UTM 19 K WGS84 191096 E; 8185522 N), este punto es denominado por el administrado como "Pozo Muerto", el cual es una fosa de volumen estimado de 125 m^3. Dicha fosa se encuentra sin revestimiento, cercado con malla metálica y cubierto al nivel de la superficie con malla arpillera negra y está es sujeta con piedras.

Al respecto, el administrado manifestó que una vez ocupada la capacidad de la fosa se procede a taparla con tierra e inmediatamente se apertura otra fosa. Asimismo, señaló que, por cada lote recibido de cerdos se estima un promedio de 18 cerdos que mueren por diversas causas y un promedio de 70 cerdos muertos/mes. También declaró que todo el proceso de engorde dura en promedio dos meses y medio.

Cabe mencionar que, el equipo supervisor advirtió que existió otro punto de disposición final –clausurado a la fecha de la acción de supervisión– ubicado al exterior de la unidad fiscalizable (coordenadas UTM WGS84 zona 19 K, 191330 E y 8185186 N) y colindante a viviendas, el cual consistía de una fosa de 125 m^3 de capacidad y donde se habría dispuesto, según manifestación del administrado, más de 50 cerdos muertos desde que se inició las actividades en la granja. También señaló que la fosa fue aperturada al exterior de la unidad fiscalizable debido a una confusión en la delimitación de la granja y que, al tener conocimiento de las quejas de la población, esta fosa fue cubierta con tierra a través de una maquinaria hasta formar una superficie.

[36] El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Además, manifestó que realizó la desinfección de las casas colindantes presuntamente afectadas por la proliferación de moscas producto de la incorrecta disposición final de los mencionados cerdos muertos. Para sustentar ello, presentó dos certificados de saneamiento ambiental32-33 (desinsectación) de la empresa "L&Q MISTER CLEAN" con los códigos n.° 838 y n.° 839, que se efectuaron en las granjas 1, 2, 3, 4, 5 y poblaciones aledañas.

Por otro lado, posteriormente a la acción de supervisión, mediante el escrito de Levantamiento de Observaciones, el administrado manifestó que venía implementando una fosa de 125 m3 de capacidad en las UTM WGS84 zona 19 K, 191091 E y 8185513 N, la cual ha sido revestida por cemento y tendrá un techo de malla arpillera, y que además contará con cebaderos alrededor para moscas y roedores.

Sobre el particular, de la revisión del panel fotográfico remitido por el administrado se pudo advertir que la referida fosa se encuentra en proceso de implementación; sin embargo, es preciso tener en cuenta que una fosa para ser considerada como una infraestructura de disposición final dentro de las instalaciones productivas, en este caso, para la disposición final de animales muertos (residuos orgánicos), previamente debe constar evaluado y aprobado por la autoridad competente en un Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), donde se determine su viabilidad ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 43° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1278 (en adelante, LGIRS); sin embargo, como se ha señalado en párrafos precedentes, hasta la fecha el administrado no cuenta con ningún IGA aprobado para la unidad fiscalizable.

Asimismo, corresponde señalar que la acción de clausurar una fosa con cerdos muertos, cubriéndola con tierra hasta formar una superficie, no acredita la corrección de la conducta infractora referida a realizar la disposición final de los residuos en lugares no autorizados, pues ello solo ocurrirá cuando el administrado acredite fehacientemente no solo que dispone adecuadamente sus residuos sólidos orgánicos (cerdos muertos) sino además que corrigió los efectos que generó dicha conducta

De lo expuesto se tiene que, el administrado dispone sus residuos orgánicos (cerdos muertos) en lugares no autorizados por la autoridad competente o por la normativa vigente, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del ***CE***[37], se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

[37] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 1 del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- **CE: Mejoramiento de silos existentes para la disposición de cerdos muertos.**

En el numeral 36 de la Resolución Subdirectoral, durante la supervisión regular 2022, se detectó un punto de disposición final en un lugar no autorizado, ubicado en las coordenadas (UTM 19 K WGS84 191096 E; 8185522 N), denominado por el administrado como "Pozo Muerto". Asimismo, el equipo supervisor advirtió que existió otro punto de disposición final –clausurado a la fecha de la acción de supervisión– ubicado al exterior de la unidad fiscalizable (coordenadas UTM WGS84 zona 19 K, 191330 E y 8185186 N) y colindante a viviendas. Asimismo, durante la supervisión se evidenció que dichas fosas tienen capacidad 125 m^3.

En ese marco, de acuerdo con el equipo técnico, se requiere la intervención de dos (2) silos, correspondiendo la impermeabilización del silo n.° 1 y enmallado del área alrededor del silo n.° 2, según lo descrito en el análisis del hecho imputado en los párrafos precedentes.

Para efectos de estimar el costo evitado, se considerará la siguiente estructura de costos:

a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

Cuadro n.° 19: Personal para realizar la actividad

Personal	Perfil	Justificación
01	Ingeniero civil o sanitario (profesional supervisor)	Responsable del control y supervisión del mejoramiento de silos existentes para la disposición de cerdos muertos.
03	Obreros	Encargados de realizar las actividades de mejoramiento de silos existentes para la disposición de cerdos muertos.

Elaboración: SFAP.

b) Tiempo de trabajo: En cuanto al período de trabajo, de acuerdo con el equipo técnico, se estima como mínimo indispensable un plazo de sesenta y cuatro (64) horas (ocho (8) días[38]), según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 20: Días de trabajo

Horas	Justificación
Cuarenta y ocho (48) horas de trabajo	Al respecto, se estima, como mínimo, un periodo de trabajo equivalente a cuarenta y ocho (48) horas para la ejecución de la impermeabilización de silo n.° 1.

[38] Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Dieciséis (16) horas de trabajo	Al respecto, se estima, como mínimo, un periodo de trabajo equivalente a dieciséis (16) horas para la ejecución del enmallado del área superficial del silo n.° 2.

Elaboración: SFAP.

c) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el equipo de protección del personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador[39].

d) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los materiales, herramientas, equipos y/o maquinarias necesarias para el soporte de las actividades a efectuar[40]. Según el siguiente detalle:

Cuadro n.° 21: Materiales y/o herramientas de trabajo

Cantidad	Material (*)	Justificación
A. Para la impermeabilización de silo n.° 1 **Nota 1:** *De acuerdo con el equipo técnico, en el marco de lo detectado en la supervisión regular corresponde: 5 metros de ancho * 5 metros de largo * 5 metros de profundidad.* **Nota 2:** *Estructura de concreto armado fc=210 kg/cm2, sobre nivel de suelo (por lo tanto, no requiere excavaciones). Espesor de muros y losa: 0.10 m (no se requiere excavación).*		
A.1 Para muros reforzados		**a) Concreto armado – Muros laterales** • Área por muro: 25 m² • Número de muros: 4 • Espesor: 0.10 m • Subtotal: 4 muros × 25 m² × 0.10 m = **10 m³** **b) Encofrado y desencofrado – Muros laterales** • Área por muro: 25 m² × 4 = 100 m²
10 m³	Concreto armado	
100 m2	Encofrado y desencofrado	
A.2 Para losa maciza		**a) Concreto armado – Losa maciza** • Ancho: 5 m • Longitud: 5 m • Espesor: 0.10 m • Área: 5 m × 5 m = 25 m² • **Volumen total:** 25 m² × 0.10 m = **2.5 m³**
2.5 m³	Concreto armado	
25 m2	Encofrado y desencofrado	

[39] Al respecto, corresponde considerar que el personal cuente con los seguros y certificaciones mencionados (SCTR, CSST y EMO) dado que garantiza que el trabajador esté protegido, capacitado y apto para prevenir accidentes y enfermedades en actividades de riesgo. Asimismo, cabe precisar que se requieren los EPP para la ejecución de dichas actividades, en línea con la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley n.° 29783).

[40] Cantidades consideradas de forma referencial en base al análisis técnico.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

		b) Encofrado y desencofrado – Losa maciza • Área de encofrado: 5 m × 5 m = **25 m²**
B. Para el enmallado del área superficial del silo n.° 2 **Nota:** *La cantidad de materiales está en función al área a cercar, aproximadamente 36 m² y una altura de 2.5 m. Toda vez que el silo tiene un área de 5 metros de ancho * 5 metros de largo; la malla se debe ubicar como mínimo a un metro del límite del silo, por lo que el área correspondería a 6 metros de ancho * 6 metros de largo = 36 m².*		
3 unidades	Rollos de malla de acero galvanizada	Dimensiones de la malla = 0.9 m *30 m, y considerando una Altura = 2 m, Perímetro = 6 m largo (2 lados) + 6 m de ancho (2 lados) = 24 m. Por ello en base al perímetro y altura se requiere un total de 60 m2 de malla. Ahora bien, de acuerdo a la cotización utilizada[41], cada rollo alcanza los 27 m2, por lo que se requiere 2.2 rollos de malla, siendo razonable técnicamente considerar 3 rollos.
10 unidades	Palos para cerco	La ubicación de los palos corresponde a cada dos metros; por lo que para todo el perímetro se requiere ocho (8) palos. Asimismo, se agrega dos palos para la puerta de ingreso.
1/2 kilo	Clavo 3.5*63	Para asegurar la malla en los palos
3 unidades	Martillos	Herramientas necesarias para realizar la actividad.
3 unidades	Alicates	
3 unidades	Palas	

Elaboración: SFAP-DFAI.

Una vez estimado el ***CE***; este monto es capitalizado aplicando el ***COS***[42] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la ***UIT*** vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

41 Disponible en: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/113534562/Malla-Cuadrada-Galvanizada-0.9x30m-Liviana/113534565?kid=goosho_669250&shop=googleShopping&gad_source=1&gad_campaignid=21524717227&gbraid=0AAAAADOx_186K-22MIvcbDd9Cf9DDadMa&gclid=Cj0KCQjwuKnGBhD5ARIsAD19RsbfeJSit1Ee-MoyX4ke_XXDI7rUA8NwrUvw06M-c98wd6p7P_0NTewaAlgYEALw_wcB
Fecha de consulta: 024 de diciembre de 2025.

42 El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 22: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado dispone sus residuos orgánicos (cerdos muertos) en lugares no autorizados por la autoridad competente o por la normativa vigente, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. (a)	S/ 13,815.038
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	37.700
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COS_m)^T]$	S/ 19,171.991
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (d)	S/ 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**3.584 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (*COK*) para el sector industria[43], estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del último día de la supervisión especial *in situ* (3 de noviembre de 2022) y la fecha del cálculo de la multa (24 de diciembre de 2025).
(d) SUNAT - Índices y tasas. (http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html)
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.584 UIT.**

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta[44] (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial *in situ*, realizada por la ***DSAP*** del OEFA, del 2 al 3 de noviembre de 2022. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y con el análisis del equipo técnico, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico

43 Sector considerado de forma referencial aplicable a las empresas de Agricultura.

44 Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Durante las acciones de supervisión se verificó la existencia de dos puntos de disposición de cerdos muertos. En uno de ellos se observó una fosa sin revestimiento, cercada con malla metálica y cubierta a nivel de superficie con una malla arpillera negra sujeta con piedras. El segundo punto corresponde a una fosa revestida con cemento; sin embargo, no cuenta con cercado perimetral.

Dicho escenario representa un riesgo de afectación al suelo, toda vez que los cerdos dispuestos en la fosa sin revestimiento se encuentran en contacto directo con el terreno natural. La disposición de residuos orgánicos bajo estas condiciones puede generar ambientes de anoxia debido a su rápida descomposición, lo que favorece el desarrollo de condiciones anaerobias y la consecuente producción de metano, ácidos orgánicos y alcoholes. Asimismo, estos procesos promueven la desnitrificación de los nitratos presentes en el suelo, dando lugar a la formación de óxidos de nitrógeno y nitrógeno elemental, alterando así las características físico-químicas del suelo y su equilibrio natural.

Por lo expuesto corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Se considera un impacto mínimo, toda vez que si bien no existe información en el expediente que permita determinar este valor, si existe la posibilidad de que se produzca un riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de un impacto negativo al presentarse un incumplimiento a la normativa ambiental vigente

Por lo cual, corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Para la actividad de crianza de cerdos, se considera un impacto localizado, toda vez que el hallazgo se ubicó dentro del área de influencia directa del proyecto.

Por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Según la reversibilidad o recuperabilidad

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Este factor no es aplicable para este tipo infractor, dado que no existen acciones directas orientadas a la reversión/recuperación del componente ambiental afectado. Dichas acciones están orientadas a la realización de medidas para evitar el daño ambiental; todo ello con la finalidad de que no persistan posibles impactos ambientales.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de San Juan de Siguas, provincia y departamento de Arequipa; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 14.40%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[45].

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

De acuerdo con el numeral 34 del Informe de Supervisión, la crianza de cerdos implica principalmente la generación de residuos sólidos en la unidad fiscalizable. Por tanto, se activa el factor de graduación, considerándose la existencia de dos fuentes de contaminación (efluentes).

Por lo que corresponde aplicar una calificación de 6%, correspondiente al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible, los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

[45] Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Link https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)[46]. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.° 23: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**136%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **6.499 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.° 24: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)** Probabilidad de detección (p) Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	3.584 UIT 0.75 136%
Multa en UIT (B/p)*(F)	**6.499 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 02914-2025-OEFA/DFAI de fecha 22 de diciembre de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que mediante escritos con Registros n.º 2025-E01-155047 y n.° 2025-E01-155130 ambos de fecha 16 de diciembre de 2025, el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado n.º 3 contenidos en la tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado en el periodo comprendido luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final.

[46] Para mayor detalle, Ver Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[47], corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa propuesta respecto a la conducta infractora. Por lo tanto, la multa pasa de **6.499 UIT** a **4.549 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2.8 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con el manejo de residuos sólidos, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Decreto Supremo n.° 014-2017-MINAM, Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **1 500 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[48], se verifica que, al encontrarse la multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **4.549 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS[49], la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **47.564 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, el ingreso deberá ser debidamente acreditado por el administrado.

Para tal efecto, a través de la *Resolución Subdirectoral*, la SFAP del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2021; sin embargo, hasta la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha cumplido con el requerimiento de información solicitado. En consecuencia, no

---

47 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
(…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"

48 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

49 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ha sido posible llevar a cabo el análisis necesario para determinar si la multa propuesta total cumple con el principio de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, la reducción en 30% de la multa para el hecho imputado n.° 3, en el marco del RPAS y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determina una sanción de **47.564 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 25: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.° 1	33.232 UIT
IV.3	Hecho imputado n.° 2	9.783 UIT
IV.4	Hecho imputado n.° 3	4.549 UIT
Total		**47.564 UIT**

Elaboración: SSAG – DFAI.

Firmado digitalmente por: GONZALEZ SANJINES SAULO EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 24/12/2025 11:40:49

SEGS/jhir/jpsh

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 1

Hecho imputado n.° 1

1. Costo de Elaboración de un EIA-sd – CE1

Descripción	Monto (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Elaboración de un EIA-sd 1/	S/ 100,300.000	0.931	S/93,379.300	US$ 24,083.530
TOTAL			**S/93,379.300**	**US$ 24,083.530**

Fuente:
1/ Referencia: Cotización n.° WAYRA-25-042-IGA- OEFA del 24 de abril de 2025 (Ver Anexo n.° 3). El monto de la propuesta asciende a S/ 85 000.00 sin IGV (S/ 100 300.00 incluido IGV).
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, se divide el IPC de fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC=107.604861) entre el IPC a fecha de costeo (abril 2025, IPC= 115.572272). El resultado final fue expresado en tres (3) decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100.000).
3/ Tipo de cambio nominal bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC=3.87730952380952).
Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

2. Costo del derecho de trámite – CE2

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Derecho de trámite 1/	S/2,349.400	1.152	S/2,706.509	US$ 698.038
TOTAL			**S/ 2,706.509**	**US$ 698.038**

Fuente:
1/ El costo por derecho de trámite es obtenido conforme a lo establecido en el TUPA del MIDAGRI aprobado el 8 de octubre de 2020, el cual establece que el costo de derecho de tramitación de Modificación de EIA para actividades de Agricultura (Procedimiento n°. 6) es de S/ 2 349.400 (Ver Anexo n.° 3).
Disponible en: https://www.gob.pe/institucion/midagri/informes-publicaciones/1263880-formulario-p-5-solicitud
2/ El factor de ajuste, a partir del IPC, permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del IPC a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem. Fecha de incumplimiento: (noviembre 2022, IPC=107.604861)
Costo de trámite: octubre 2020, IPC = 93.4260987274024.
3/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC=3.87730952380952).
Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Resumen del Costo evitado total

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$)
1. Costo de Elaboración de un Plan de Abandono Total – CE1	S/93,379.300	US$ 24,083.530
2. Costo del derecho de trámite – CE2	S/2,706.509	US$ 698.038
Total	**S/96,085.809**	**US$ 24,781.568**

(*) A fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 2

Extremo 1

1. Implementación de hidrolavadoras – CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 3/
Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo						
Hidrolavadora 1/	und	2	S/ 599.900	0.931	S/ 1,117.014	US$ 288.090
Total					**S/ 1,117.014**	**US$ 288.090**

Fuente:
1/ Precio obtenido de página web: Sodimac
Disponible en: https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/129572562/Hidrolavadora-Bosch-GHP-180-1800-PSI-+-Manguera-5-mts/129572573?kid=goosho_669250&shop=googleShopping&gad_source=1&gad_campaignid=21524717227&gbraid=0AAAAADOx_1-m5GXwQLTuyK9CO4o-Mu7i3&gclid=CjwKCAjw7_DEBhAeEiwAWKiCCz3AQa1KEdd2K7JzYgGVMmCtAv8UA1eqJUCg0gHXxSfTRD8j_GINexoCwHQQAvD_BwE
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.
Para mayor detalle Ver Anexo n.° 3.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC=107.604861) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: setiembre 2025, IPC= 115.599718.
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC=3.87730952380952).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Extremo 2

1. Limpieza en seco de los corrales – CE1

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 8/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 9/
Personal 1/	Horas					
Ingeniero civil o sanitario - Profesional	80	1	S/ 14.954	1.111	S/ 1,329.112	US$ 342.792
Obreros	80	6	S/ 4.896	1.111	S/ 2,610.939	US$ 673.389
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	7	S/ 123.900	1.176	S/ 1,019.945	US$ 263.055
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	7	S/ 118.000	0.960	S/ 792.960	US$ 204.513
Examen Médico Ocupacional 4/	und	7	S/ 181.720	0.960	S/ 1,221.158	US$ 314.950
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	7	S/ 10.030	1.152	S/ 80.882	US$ 20.860
Respirador con cartucho 5/	und	7	S/ 106.200	1.152	S/ 856.397	US$ 220.874
Casco de seguridad 5/	und	7	S/ 21.240	1.152	S/ 171.279	US$ 44.175
Lente de seguridad 5/	und	7	S/ 8.850	1.152	S/ 71.366	US$ 18.406
Overol	und	7	S/ 46.020	1.152	S/ 371.105	US$ 95.712
Zapatos punta de acero 6/	und	7	S/ 56.640	1.152	S/ 456.745	US$ 117.799
Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo 7/						
Rastrillos	und	6	S/51.900	0.931	S/ 289.913	US$ 74.772
Palas	und	6	S/27.000	0.931	S/ 150.822	US$ 38.899
Carretillas	und	2	S/ 179.900	0.931	S/ 334.974	US$ 86.393
Total					**S/ 9,757.597**	**US$ 2,516.589**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Ocupaciones elementales" del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 1,175.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[50], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)

[50] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
7/ Precios obtenidos de cotizaciones web. Para mayor detalle Ver Anexo n.° 3.
8/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC=107.604861) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: setiembre 2025, IPC= 115.599718.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
9/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC=3.87730952380952).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2. Implementación de una cámara de cribado para reducir la carga solida de los purines – CE2

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 9/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 10/
Personal 1/	Horas					
Ingeniero civil o sanitario - Profesional	48	1	S/ 14.954	1.111	S/ 797.467	US$ 205.675
Técnico	48	1	S/ 5.942	1.111	S/ 316.875	US$ 81.725
Obreros	48	3	S/ 4.896	1.111	S/ 783.282	US$ 202.017
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	5	S/ 123.900	1.176	S/ 728.532	US$ 187.896
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	5	S/ 118.000	0.960	S/ 566.400	US$ 146.081
Examen Médico Ocupacional 4/	und	5	S/ 181.720	0.960	S/ 872.256	US$ 224.964
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	5	S/ 10.030	1.152	S/ 57.773	US$ 14.900
Respirador con cartucho 5/	und	5	S/ 106.200	1.152	S/ 611.712	US$ 157.767
Casco de seguridad 5/	und	5	S/ 21.240	1.152	S/ 122.342	US$ 31.553
Lente de seguridad 5/	und	5	S/ 8.850	1.152	S/ 50.976	US$ 13.147
Overol	und	5	S/ 46.020	1.152	S/ 265.075	US$ 68.366
Zapatos punta de acero 6/	und	5	S/ 56.640	1.152	S/ 326.246	US$ 84.142
Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo 7/						
A. Para la estructura						
A.1 Muros reforzados						
Concreto armado fc=210 kg/cm2	m3	0.673	S/398.203	0.928	S/ 248.695	US$ 64.141
Encofrado y desencofrado	m2	6.720	S/28.497	0.928	S/ 177.712	US$ 45.834
A.2 Losa maciza						
Concreto armado fc=210 kg/cm2	m3	0.300	S/342.389	0.928	S/ 95.321	US$ 24.584
Encofrado y desencofrado	m2	3.000	S/31.624	0.928	S/ 88.041	US$ 22.707
B. Para sistema de rejillas 8/						
Rejillas de gruesos 30*30 cm	und	4.000	S/118.955	0.961	S/ 457.263	US$ 117.933
Rejillas de finos 30*30 cm	und	4.000	S/211.476	0.961	S/ 812.914	US$ 209.659
Total					**S/ 7,378.513**	**US$ 1,902.996**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales técnicos" del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 1,426.00.
c) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Ocupaciones elementales" del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 1,175.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[51], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por

[51] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
7/ Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).
Nota: Cabe precisar que de acuerdo al equipo técnico sólo se considera el costo de "Materiales" y "equipos", de acuerdo con lo siguiente

Item	Descripción	Costo Materiales	Costo Equipos	Total	Total (Incl. IGV)
OE 2.3.6	**A.1 Muros reforzados**				
OE 2.3.6.1.36	Concreto armado fc=210 kg/cm2	S/. 298.58	S/. 38.88	S/. 337.46	S/. 398.203
OE 2.3.6.1.81	Encofrado y desencofrado	S/. 22.24	S/. 1.91	S/. 24.15	S/. 28.497
OE 2.3.9	**A.2 Losa maciza**				
OE 2.3.9.1.56	Concreto armado fc=210 kg/cm2	S/. 288.42	S/. 1.74	S/. 290.16	S/. 342.389
OE 2.3.9.1.81	Encofrado y desencofrado	S/. 24.89	S/. 1.91	S/. 26.80	S/. 31.624

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
8/ Cotización n.° MS-0272-2023-OEFA, de Maker Strong S.R.L, de fecha 4 de diciembre de 2023. Ver Anexo n.° 3.
Nota: Los precios unitarios no incluyen IGV y están en dólares.
En ese sentido, para obtener el precio en soles, se multiplica el precio en dólares por el tipo de cambio vigente a la fecha de costeo y luego se agrega IGV, de acuerdo con lo siguiente:

Item	Descripción	Costo Materiales	TC (diciembre, 2023)*	Total (Incl. IGV)
1	Rejilla de gruesos	US$ 27.00	S/. 100.809	S/. 118.955
2	Rejilla de finos	US$ 48.00	S/. 179.217	S/. 211.476

*Tipo de cambio de fecha de costeo (diciembre 2023, TC: 3.73368421052632)
El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
9/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC=107.604861) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.
- Referencia 8/: diciembre 2023, IPC= 111.9704.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
10/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC=3.87730952380952).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

3. Costo de capacitación – CE3

Descripción	Precio (US$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 3/
Capacitación 1/	US$ 650.000	S/2,255.608	1.158	S/2,611.994	US$ 673.661
Total				**S/2,611.994**	**US$ 673.661**

Fuente:
1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo 3)
Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.
2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC=107.604861) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (julio 2022, IPC=105.422597). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100).
3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC=3.87730952380952).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen CE – Extremo 2

Descripción	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (U$$)
1. Realizar la limpieza en seco en los corrales - CE1	S/ 9,757.597	US$ 2,516.589
2. Implementación de una cámara de cribado para reducir la carga solida de los purines -CE2	S/ 7,378.513	US$ 1,902.996
3. Costo de capacitación - CE3	S/ 2,611.994	US$ 673.661
Total	S/ 19,748.104	US$ 5,093.246

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Hecho imputado n.° 3

1. Mejoramiento de silos existentes para la disposición de cerdos muertos– CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste 9/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (U$$) 10/
Personal 1/	Horas					
Ingeniero civil o sanitario - Profesional	64	1	S/ 14.954	1.111	S/ 1,063.289	US$ 274.234
Obreros	64	3	S/ 4.896	1.111	S/ 1,044.376	US$ 269.356
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	4	S/ 123.900	1.176	S/ 582.826	US$ 150.317
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	4	S/ 118.000	0.960	S/ 453.120	US$ 116.865
Examen Médico Ocupacional 4/	und	4	S/ 181.720	0.960	S/ 697.805	US$ 179.971
Equipo de protección personal						
Guante 5/	und	4	S/ 10.030	1.152	S/ 46.218	US$ 11.920
Respirador con cartucho 5/	und	4	S/ 106.200	1.152	S/ 489.370	US$ 126.214
Casco de seguridad 5/	und	4	S/ 21.240	1.152	S/ 97.874	US$ 25.243
Lente de seguridad 5/	und	4	S/ 8.850	1.152	S/ 40.781	US$ 10.518
Overol	und	4	S/ 46.020	1.152	S/ 212.060	US$ 54.693
Zapatos punta de acero 6/	und	4	S/ 56.640	1.152	S/ 260.997	US$ 67.314
Materiales, herramientas y/o equipos de trabajo 7/						
A. Para la impermeabilización de silo n.° 1						
A.1 Muros reforzados						
Concreto armado fc=210 kg/cm2	m3	10.000	S/398.203	0.928	S/ 3,695.324	US$ 953.064
Encofrado y desencofrado	m2	100.00	S/28.497	0.928	S/ 2,644.522	US$ 682.051
A.2 Losa maciza						
Concreto armado fc=210 kg/cm2	m3	2.500	S/342.389	0.928	S/ 794.342	US$ 204.869
Encofrado y desencofrado	m2	25.	S/31.624	0.928	S/ 733.677	US$ 189.223
B. Para el enmallado del área superficial del silo n.° 2. 8/						
Malla de acero galvanizada (Rollo)	und	3	S/224.900	0.931	S/ 628.146	US$ 162.006
Palos	und	10	S/6.490	0.928	S/ 60.227	US$ 15.533
Clavos 3.5*63mm (1/2 kilo)	caja	1	S/9.900	0.931	S/ 9.217	US$ 2.377
Martillo	und	3	S/47.900	0.931	S/ 133.785	US$ 34.505
Alicate	und	3	S/18.500	0.931	S/ 51.671	US$ 13.327
Palas	und	3	S/27.000	0.931	S/ 75.411	US$ 19.449
Total					**S/ 13,815.038**	**US$ 3,563.049**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021.
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesionales científicos e intelectuales" del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 3,589.00.
b) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Ocupaciones elementales" del sector Agricultura, el cual asciende a S/ 1,175.00.
Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[52], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.
2/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo n.° 3)
3/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
4/ Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3)
5/ Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
6/ Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL. (Ver Anexo n.° 3)
7/ Revista Costos. Edición agosto 2025. Precios al 31 de julio de 2025. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.° 3).
Nota: Cabe precisar que de acuerdo al equipo técnico sólo se considera el costo de "Materiales" y "equipos", de acuerdo con lo siguiente

Item	Descripción	Costo Materiales	Costo Equipos	Total	Total (Incl. IGV)
OE 2.3.6	**A.1 Muros reforzados**				
OE 2.3.6.1.36	Concreto armado fc=210 kg/cm2	S/. 298.58	S/. 38.88	S/. 337.46	S/. 398.203
OE 2.3.6.1.81	Encofrado y desencofrado	S/. 22.24	S/. 1.91	S/. 24.15	S/. 28.497
OE 2.3.9	**A.2 Losa maciza**				
OE 2.3.9.1.56	Concreto armado fc=210 kg/cm2	S/. 288.42	S/. 1.74	S/. 290.16	S/. 342.389
OE 2.3.9.1.81	Encofrado y desencofrado	S/. 24.89	S/. 1.91	S/. 26.80	S/. 31.624

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
8/ Precios obtenidos de cotizaciones web. Para mayor detalle Ver Anexo n.° 3.
9/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (noviembre 2022, IPC=107.604861) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:
- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.
- Referencia 3/ y 4/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.
- Referencia 5/ y 6/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.
- Referencia 7/: julio 2025, IPC= 115.9233.
- Referencia 8/: setiembre 2025, IPC= 115.599718.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).
10/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (noviembre 2022, TC=3.87730952380952).
Disponible en:
https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.
(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

[52] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 2

Factores para la Graduación de Sanciones de los hechos imputados n.os 2 y 3

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO POTENCIAL	SUBTOTAL
f1	**GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE**		
1.1	***El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.***		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	**10%**
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	***Grado de incidencia en la calidad del ambiente.***		
	Impacto mínimo.	+6%	**6%**
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	***Según la extensión geográfica.***		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	**10%**
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	***Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.***		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	**0%**
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	***Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.***		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	**0%**
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	***Afectación a comunidades nativas o campesinas.***		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	**0%**
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	***Afectación a la salud de las personas***		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	**0%**
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	**PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.**		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	**4%**
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.° 2 y Tabla n.° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resol
ución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(Tabla n.° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	**ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.**		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	**6%**
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	**REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:**		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	**0%**
f5.	**CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:**		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	**0%**
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	**-20%**	
f6.	**ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA**		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	**0%**
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	**INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:**		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	32%	**0%**
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			**36%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n.° 3

(Cotizaciones y costos referenciales)

Costo referencial de elaboración de EIA-sd para el sector agricultura

WAYRA CONSULTING GROUP S.A.C.
BRINDANDO SOLUCIONES INTEGRALES

SERVICIO DE ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO EN EL SECTOR AGRICULTURA

Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

N° DE OFERTA	: WAYRA-25-042-IGA- OEFA
RAZÓN SOCIAL	: ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
SOLICITANTE	: COORDINACION DE INCENTIVOS
CENTRO	: LIMA

ABRIL 2025

Fuente: Cotización n.° WAYRA-25-042-IGA- OEFA, "SERVICIO DE ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO EN EL SECTOR AGRICULTURA" del 24 de abril de 2025. Elaborada por la empresa WAYRA CONSULTING GROUP S.A.C

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

WAYRA CONSULTING GROUP S.A.C.
BRINDANDO SOLUCIONES INTEGRALES

Cel: 943168999
Teléfono: 01-2990151
Informes@wayragroup.com.pe

PROPUESTA TÉCNICA ECONÓMICA PARA SERVICIO DE ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO EN EL SECTOR AGRICULTURA

Razón Social	ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
R.U.C.	20521286769
Dirección	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603
Atención	COORDINACION DE INCENTIVOS
E-mail	incentivos@oefa.gob.pe
Fecha de Emisión	24/04/2025
Fecha de Caducidad	24/05/2025

I. INTRODUCCION

La Empresa consultora WAYRA CONSULTING GROUP S.A.C. inscrita en el registro de empresas autorizadas para realizar estudios ambientales en el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), tiene a bien presentar su Propuesta Técnica Económica para la elaboración: **"SERVICIO DE ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO EN EL SECTOR AGRICULTURA".**

II. OBJETIVO

Servicio de Elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado en el Sector Agricultura".

III. BASE LEGAL

- Ley General del Ambiente Nº 28611, 15 de octubre del 2005.
- Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Ley Nº 27699 y su Reglamento, D.S. N° 019-009-MINAM.
- Ley N° 29325. "Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental".
- Decreto Supremo N° 006-2024-MIDAGRI: Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario y Riego.

IV. ALCANCE DEL SERVICIO

El servicio debe contemplar la siguiente estructura para la elaboración del expediente del Programa de Adecuación de Manejo Ambiental:

- Resumen ejecutivo.
- Marco legal e institucional.
- Datos generales del operador o titular de la actividad

Fuente: Cotización n.° WAYRA-25-042-IGA- OEFA, "SERVICIO DE ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO EN EL SECTOR AGRICULTURA" del 24 de abril de 2025. Elaborada por la empresa WAYRA CONSULTING GROUP S.A.C

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

WAYRA CONSULTING GROUP S.A.C. BRINDANDO SOLUCIONES INTEGRALES

Cel: 943168999
Teléfono: 01-2990151
Informes@wayragroup.com.pe

- Permisos y/o autorizaciones con que se cuenta
- Diagnóstico del Área de la Actividad en Curso, aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico.
- Descripción de la Actividad: Tipo, componentes, etc.
- Identificación, evaluación y valoración de impactos ambientales
- Programa de Adecuación
- Plan de Manejo Ambiental (PMA)
- Programas Permanentes: Programa Preventivo/Correctivo, Programa de Monitoreo
- Programas Especiales: Plan de Manejo de Residuos Sólidos, Plan de Cierre o abandono.
- Programas Complementarios: Programa de Señalización Ambiental, Programa de Educación Ambiental, Participación Ciudadana.
- Cronograma de Ejecución.
- Presupuesto de Implementación.
- Conclusiones y Recomendaciones.
- Anexos.

V. ENTREGABLES

Se presentará el estudio ambiental de la siguiente manera:

El entregable se entregará de dos (2) documentos originales, así como una copia y dos (02) CD.
Los documentos deberán estar firmados por el representante legal de la consultora y los profesionales consultores participantes y registrados en el SENACE.

VI. PERSONAL PROPUESTO

Personal Base	
Profesionales	**Función**
Especialistas Técnicos del Registro Profesional.	Especialistas con experiencia en la elaboración expedientes Técnicos MIDAGRI.

*Ver anexo: Registro Profesional.

VII. DESCRIPCION DEL SERVICIO

Los pasos a efectuar para el desarrollo del servicio son:

- Reunión de inicio: Vía conferencia telefónica o en alguna oficina en Lima Metropolitana, para tratar temas de interés como interlocutores a cargo, requerimiento de información para el desarrollo del servicio, revisión de

Fuente: Cotización n.° WAYRA-25-042-IGA- OEFA, "SERVICIO DE ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO EN EL SECTOR AGRICULTURA" del 24 de abril de 2025. Elaborada por la empresa WAYRA CONSULTING GROUP S.A.C

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

WAYRA CONSULTING GROUP S.A.C. BRINDANDO SOLUCIONES INTEGRALES

Cel: 943168999
Teléfono: 01-2990151
Informes@wayragroup.com.pe

cronogramas, entre otros temas a considerarse durante la reunión.

- Recolección de información base brindadas por el cliente (IGAS aprobados, expedientes técnicos, entre otros) para el desarrollo del informe de diagnóstico ambiental.
- El informe será válido por los profesionales del registro ante SENACE.

VIII. PLAZO DE PRESENTACION DEL SERVICIO

El servicio será prestado en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados desde la recepción de la Orden de Servicio y de acuerdo con lo expuesto:

Entregable	Plazo
Primer entregable	Hasta 20 días calendario contados desde la notificación de la orden de servicio.
Segundo entregable	Hasta 40 días calendario contados desde la notificación de la orden de servicio.

IX. PROPUESTA ECONÓMICA

La elaboración del servicio tendrá el siguiente presupuesto como se observa en el cuadro siguiente.

PROPUESTA ECONÓMICA	SOLES SIN IGV
Elaboración de expediente	
SERVICIO DE ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO EN EL SECTOR AGRICULTURA	S/. 85,000.00

X. CONDICIONES GENERALES

- La presente propuesta NO incluye IGV
- El servicio incluye visita de campo.
- La empresa asume las penalidades establecidas en el TDR del Cliente.
- Tiempo de ejecución 60 días siempre y cuando se cuente con toda la información en su totalidad solicitada al Cliente.
- Todos los cumplimientos de relaciones comunitarios exigibles serán realizados por WAYRA
- Incluye monitoreos ambientales, cumplimiento normativo en cuanto a relaciones comunitarias y estudios complementarios a requerir por el sector de evaluación.
- En caso la presente propuesta sea aceptada, la programación del servicio será realizada a partir de la recepción de la orden de compra del servicio u o contrato firmado y de los documentos necesarios para la elaboración del expediente.

Fuente: Cotización n.° WAYRA-25-042-IGA- OEFA, "SERVICIO DE ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO EN EL SECTOR AGRICULTURA" del 24 de abril de 2025. Elaborada por la empresa WAYRA CONSULTING GROUP S.A.C

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

WAYRA CONSULTING GROUP S.A.C.
BRINDANDO SOLUCIONES INTEGRALES

Cel: 943168999
Teléfono: 01-2990151
Informes@wayragroup.com.pe

- El cliente dará las facilidades necesarias para la elaboración del servicio (permisos para el ingreso al lugar del servicio, autorizaciones, información, etc.).
- El servicio incluye asesoría permanente hasta la obtención de la aprobación de la actualización del estudio ambiental.
- El servicio incluye levantamiento de observaciones.
- La suspensión del servicio o ampliación del plazo previsto dará lugar a la facturación de los gastos ocasionados
- El servicio será desarrollado sustentándose en la información proporcionada por EL CLIENTE; cualquier incumplimiento en la entrega oportuna y suficiente de dicha información puede afectar el cronograma de ejecución del servicio, lo que no será imputable a WAYRA CONSULTING GROUP S.A.C., sino estricta responsabilidad de EL CLIENTE.

XI. FORMA DE PAGO

De acuerdo con lo estipulado y coordinado con la empresa

Valorización:

- ✓ 40% A la entrega del Primer Informe.
- ✓ 60% A la entrega del Informe Final.

- Los pagos por los servicios pueden ser cancelados en nuestras oficinas en efectivo, con cheque y/o mediante depósito en nuestras cuentas indicadas líneas abajo.
- Datos a considerar en la orden de servicio y/o comprobante depago:

Razón social : WAYRA CONSULTING GROUP S.A.C.
N° RUC : 20600481984.
Domicilio Legal : Jr. Iquique Nª 156 – Urb. Chacra Colorada – Breña

XII. NÚMEROS DE CUENTAS

N° CUENTA CORRIENTE WAYRA GROUP BCP SOLES	CODIGO INTERBANCARIO
191-2254260-0-02	00219100225426000252
CTA BANCARIA DE DETRACCIÓN. BANCO DE LA NACIÓN	
00-741-434806	

NOTA:

Fuente: Cotización n.° WAYRA-25-042-IGA- OEFA, "SERVICIO DE ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO EN EL SECTOR AGRICULTURA" del 24 de abril de 2025. Elaborada por la empresa WAYRA CONSULTING GROUP S.A.C

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

WAYRA CONSULTING GROUP S.A.C.
BRINDANDO SOLUCIONES INTEGRALES

Cel: 943168999
Teléfono: 01-2990151
Informes@wayragroup.com.pe

Sírvase a enviar el comprobante de pago al correo: contabilidad@wayragroup.com.pe.

El pago de la detracción correspondiente al D.L. 940 equivale al 12% del monto facturado, siempre y cuando el monto supere a los S/. 700.00 soles, deberá efectuarse en nuestra cuenta bancaria.

WAYRA CONSULTING GROUP S.A.C.
Miguel Eduardo Herrera Gavidia
GERENTE GENERAL

Fuente: Cotización n.° WAYRA-25-042-IGA- OEFA, "SERVICIO DE ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL SEMIDETALLADO EN EL SECTOR AGRICULTURA" del 24 de abril de 2025. Elaborada por la empresa WAYRA CONSULTING GROUP S.A.C

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo de trámite TUPA

PERÚ Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Inicio

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - TUPA DEL MIDAGRI

Procedimiento | Servicios | Normatividad

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS

5	Evaluación del estudio de Levantamiento de Suelos de competencia del Ministerio de Agricultura y Riego.	Procedimiento No 5	(S/. 2,950.00)	Formulario P-4 Formulario P-4
6	Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)	Procedimiento No 6	(S/. 2,349.40)	Formulario P-5 Formulario P-5

Fuente:
El costo por derecho de trámite es obtenido conforme a lo establecido en el TUPA aprobado el 8 de octubre de 2020.
Disponible: https://www.midagri.gob.pe/portal/presentacion-tupa#procedimiento
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2

PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021

(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	**1 880**	**1 498**	**1 404**	**1 216**	**1 575**	**1 490**	**6 321**	**2 779**	**1 967**	**1 060**
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.
1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE

Fuente:
Cuadro n.° 2 del Informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.
Nota: De acuerdo con el Artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral[53], la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de la remuneración por hora, el monto mensual se divide entre 30 días, independientemente del número de días del mes, y luego entre 8, considerando una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. De este modo, se obtiene la remuneración por hora de cada trabajador. Este método garantiza la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones según el tiempo efectivamente trabajado.

[53] Mayor detalle, ver el siguiente enlace: https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[redacted]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:		Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	[redacted]		: 14/07/2019
Contratante			
Asegurado	[redacted] ATANTE		
Dirección			
Distrito	[redacted] DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	[redacted]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emision	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:
Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

FECHA 26/09/2023

SSMA Perú — INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO — www.ipsstssma.com.pe

CONTACTO / SSMA

NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva
DIRECCIÓN: Av. José Gálve Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima
E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe;flavio.ventura22@gmail.com
TELÉFONO: 950096371

CLIENTE

INSTITUCIÓN: Empresa:Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos
RUC: 20521286769
E-MAIL:
TELÉFONO:

ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	Nº DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
	TOTAL SIN IGV			100.00
	IGV			18.00
	COSTO POR EL SERVICIO INCLUÍDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)			118.00

EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE

RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL
RUC Nº	20554779141
CTA. CTE. BCP	193-9839354-0-12
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	002-193-009839354012-19
DOMICILIO FISCAL	Av. José Gálvez Nº 1557 Dpto. Nº 09, Lince, Lima, Lima

Fuente:
Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo examen médico ocupacional

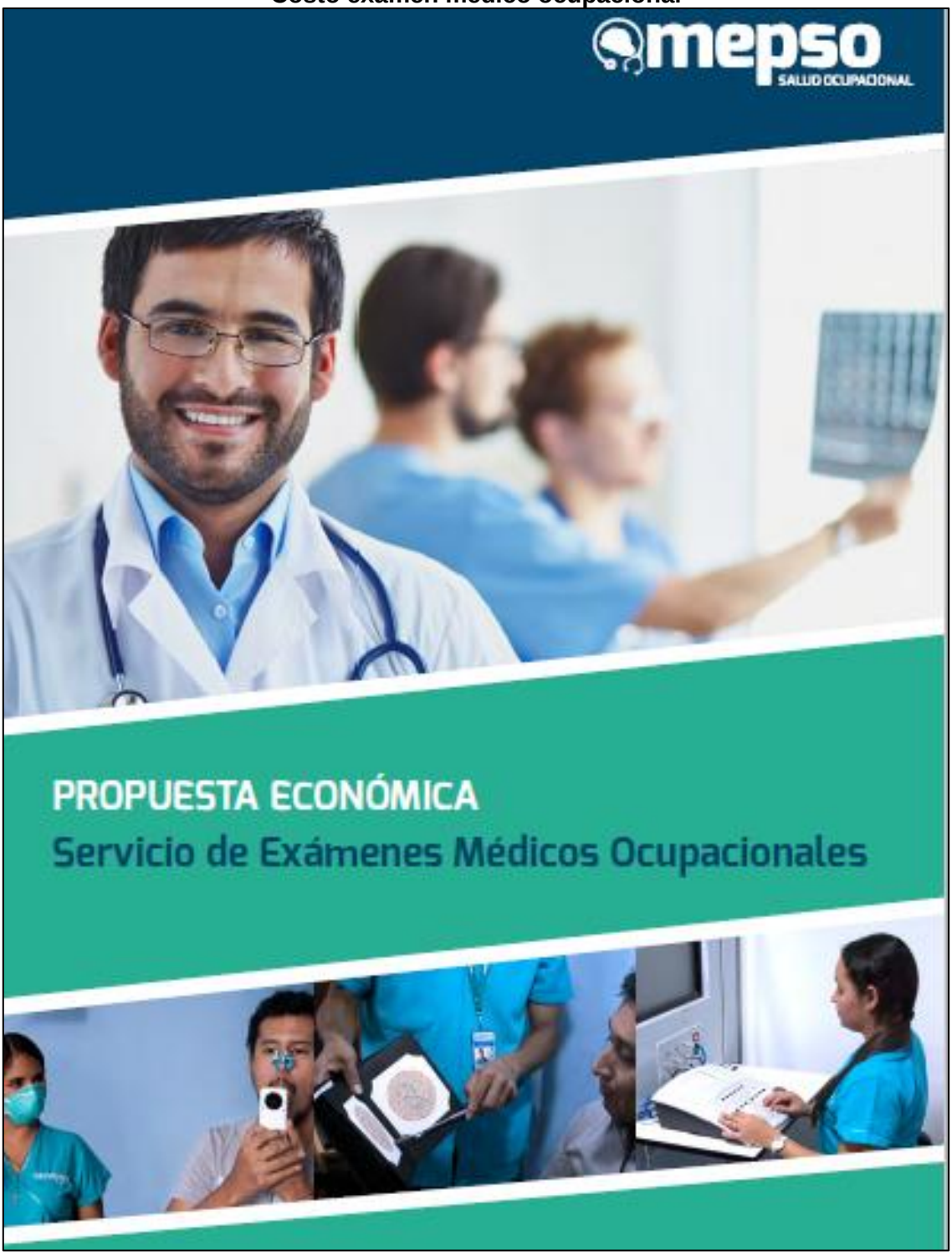

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0 04 de Setiembre del 2023

Estimados,

	EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES	PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
	Evaluacion Clinica	**OPERATIVO**	**OPERATIVO**
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
	Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
	Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	~~S/ 14.00~~	S/ 14.00
	SUB TOTAL SIN IGV	**S/154.00**	**S/148.00**

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con

Fuente: Cotización n.° 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

EQUIPOS DAE — TU SEGURIDAD ES NUESTRA PRIORIDAD!

USO OBLIGATORIO DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

COT. N° 20191-005430

INFORMACION DEL CLIENTE

SOLICITANTE: Jose Hasely Izquieta Ruiz
CORREO: jizquieta@oefa.gob.pe
FECHA: miércoles, 2 de Setiembre de 2020

INFORMACION DEL PRODUCTO

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	IMAGEN	CANTIDAD	PRECIO	TOTAL
01	C-7501	GUANTES DE SEGURIDAD DE CUERO BADANA STEELPRO.		10	S/ 8.50	S/ 85.00
02	C-7502	RESPIRADORES ROYAL PLUS SERIE 7502 CON DOS CARTUCHOS INCLUIDOS.		10	S/ 90.00	S/ 900.00
03	C-7503	CASCOS DE SEGURIDAD FORTE STEELPRO, COLOR BLANCO, AZUL Y NARANJA DISPONIBLE.		10	S/ 18.00	S/ 180.00
04	C-7504	LENTES DE SEGURIDAD AF LUNA TRANSPARENTE CON MARCO NEGRO.		10	S/ 7.50	S/ 75.00

SUB TOTAL	S/ 1,790.00
IGV 18%	S/ 322.20
TOTAL	S/ 2,112.20

BCP N° DE CUENTA 1912591173063
CCI: 00219100259117306355
CORPORACIÓN DAE EIRL
RUC 20604287341

CONDICIONES COMERCIALES

* LOS PRECIOS ESTAN EXPRESADOS EN SOLES Y NO INCLUYEN IGV.
* TIEMPO MAXIMO DE ENTREGA 1 DÍA DESPUÉS DE HABER RECIBIDO EL DEPOSITO.
* FORMA DE PAGO DEPOSITO TOTAL A NUESTRA CUENTA.
* LUGAR DE ENTREGA AL PUNTO DEL CLIENTE O RECOJO SEGÚN MONTO ES EN LIMA Y A PROVINCIA ES CON PAGO A DESTINO.
* MODO DE VENTA FACTURADO.

Fuente:
Cotización n.° 20191-005430 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por Corporación DAE EIRL.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

Novo Perú

COTIZACIÓN
20-790

Vendedor
Edinson Gomez

Fecha
07/09/2020

NOVO PERU EIRL
OFICINA COMERCIAL: AV MARIATEGUI 1124 - JESUS MARIA JR CONSTANTINO BAYLE 3290 - SMP
RUC. 20602903118 / TFNO. OF 4067186 CEL. 989129247 - 983112940

RUC	Cliente	Contacto	T. de Entrega
20521286769	Organismo de Evaluacion y Fiscalizacion Ambiental	Jose Hasely Izquieta Ruiz	24 horas

Teléfono	Dirección	Pago
	Av. Faustino Sanchez Carrion Nro. 603 - Jesus Maria	Contado

Ítem	Cantidad	Imagen	Descripción	Unidad	Precio	Importe Total
6	1		**OVEROL O MAMELUCO INDUSTRIAL** TELA DRILL TECNOLOGIA CON CINTA REFLECTIVA TELA PROCESADA. TALLAS S, M, L. XL, 02 BOLSILLOS, 02 POSTERIORES,	UND	S/. 39.00	S/. 39.00
7	1		**BOTIN MODELO BULLDOZER,** PUNTA DE ACERO, SUELA ANTIPERFORACION, PLANTA DE POLIURETANO, CUERO CRUPON, NORMA ISO 20345	PAR	S/. 48.00	S/. 48.00

Observación: **NOVO PERU EIRL** garantiza sus productos, con cambio o devolucion, solo por defecto de fabricacion o error de despacho, por parte de **NOVO PERU EIRL** no asumimos cuando el producto ha sido mal usado. **Los precios no incluye IGV**

Cta Cte Soles BCP 191-2501922-0-38 CCI 002191 00250 1922 03850

Sub Total	S/. 310.40
IGV 18%	S/. 55.87
Total	S/. 366.27

Fuente:
Cotización n.° 20-790 de fecha 7 de setiembre de 2020, elaborada por Novo Perú EIRL.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables

win work consultores.

San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución integral para el desarrollo del potencial humano

win work consultores.

Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: http://www.winworkconsultores.com/
Lima, Perú.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Sesiones 100% participativas , dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el "Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables" en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:
Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de hidrolavadora

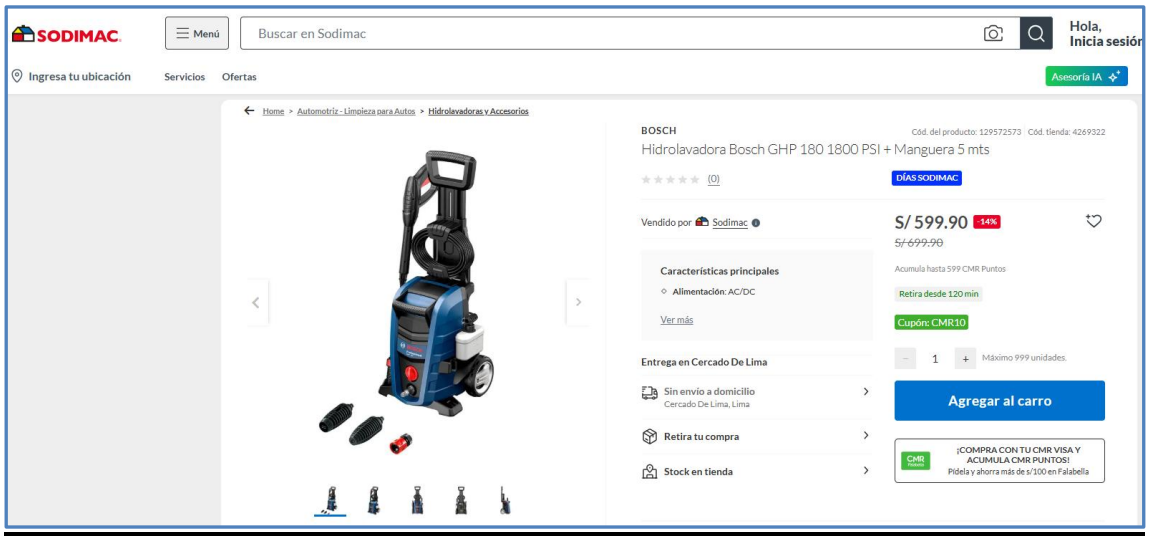

Fuente:
Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.
Disponible en:
https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/articulo/129572562/Hidrolavadora-Bosch-GHP-180-1800-PSI-+-Manguera-5-mts/129572573?kid=goosho_669250&shop=googleShopping&gad_source=1&gad_campaignid=21524717227&gbraid=0AAAAADOx_1-m5GXwQLTuyK9CO4o-Mu7i3&gclid=CjwKCAjw7_DEBhAeEiwAWKiCCz3AQa1KEdd2K7JzYgGVMmCtAv8UA1eqJUCg0gHXxSfTRD8j_GINexoCwHQQAvD_BwE
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Costo referencial de pala

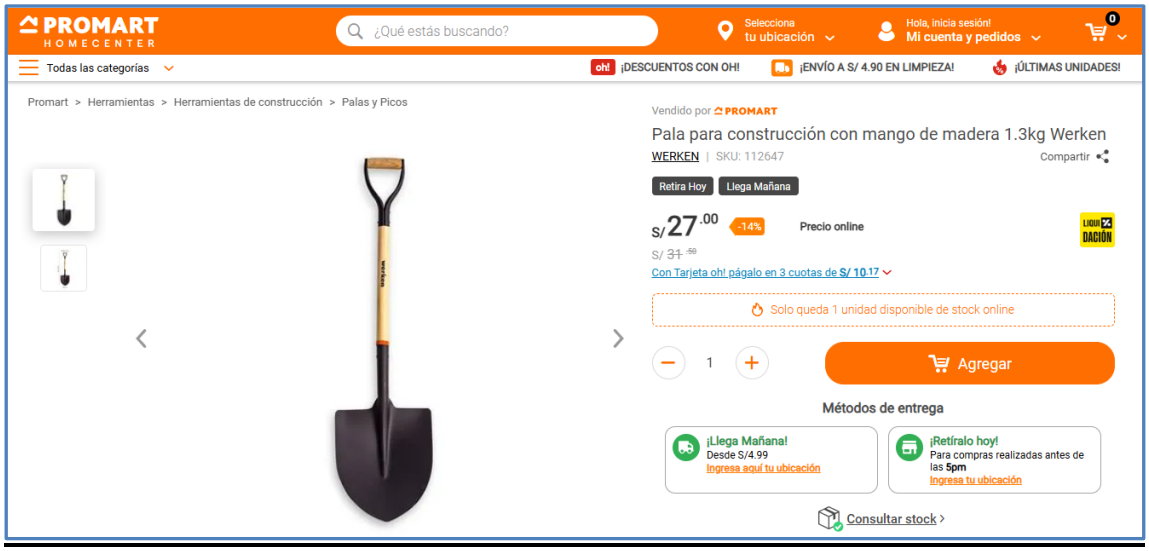

Fuente:
Empresa: Portal Web de la empresa PROMART.
Disponible en:
https://www.promart.pe/pala-para-construccion-con-mango-de-madera-1-3kg/p?gad_source=1&gad_campaignid=22932501259&gbraid=0AAAAADJIfAJcc4a0PE3gLhBjDX6lxtiiL&gclid=CjwKCAjw6P3GBhBVEiwAJPjmLnLm9qaghPckBrVzAAeqVMqBtMksADDyp9RqMrSxb8zejtUABmo0CBoCYmgQAvD_BwE
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de rastrillo

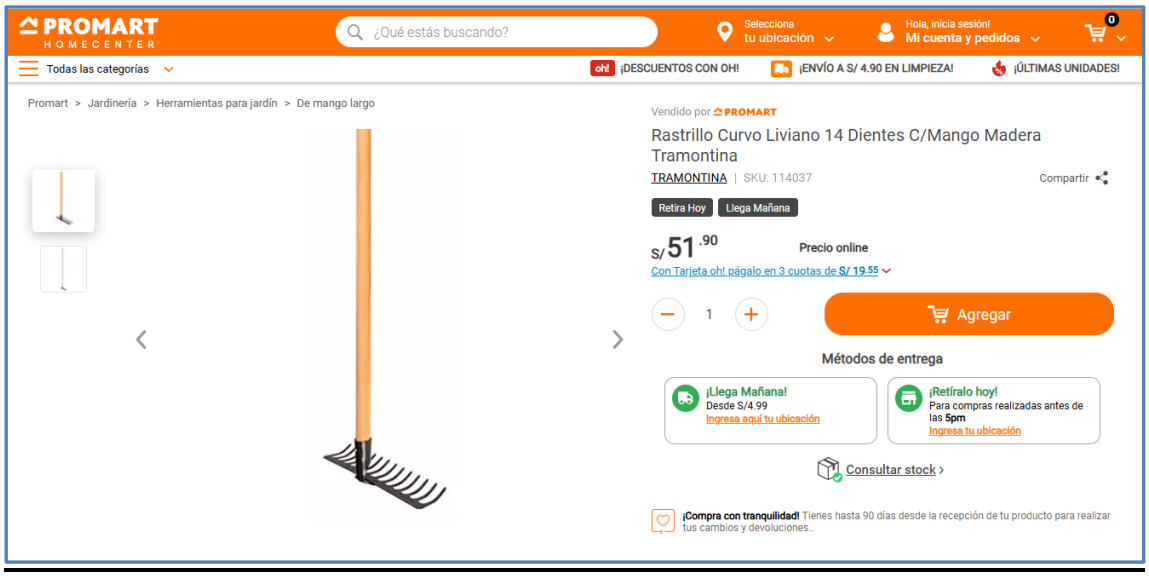

Fuente:
Empresa: Portal Web de la empresa PROMART.
Disponible en:
https://www.promart.pe/rastrillo-curvo-liviano-con-mango-de-madera-14-dientes/p
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Costo referencial de carretilla

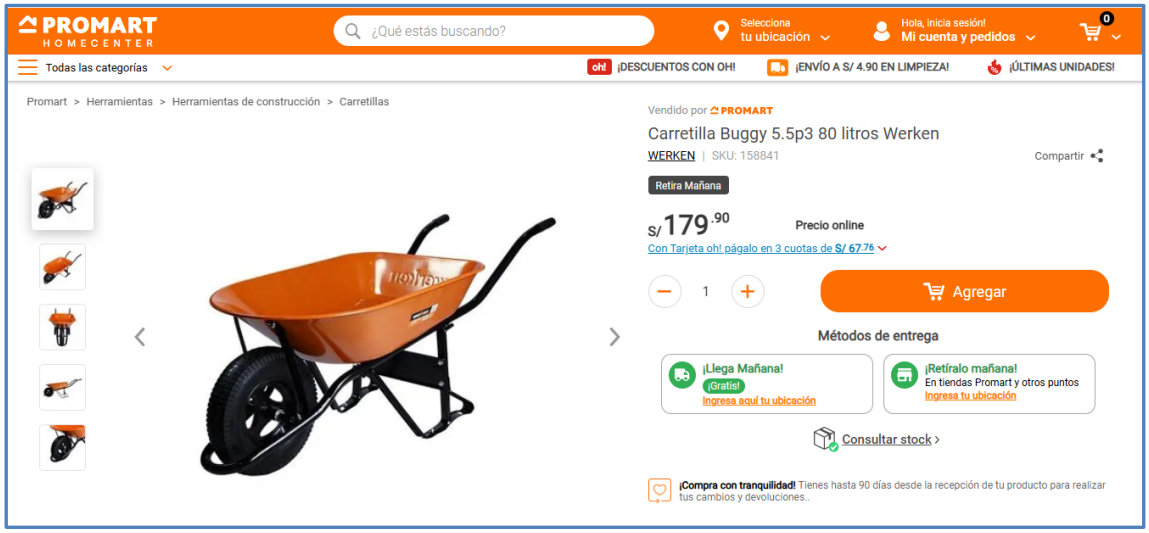

Fuente:
Empresa: Portal Web de la empresa PROMART.
Disponible en:
https://www.promart.pe/carretilla-buggy-5-5p3-80-litros-werken-158841/p
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referenciales de Concreto FC 210 kg/cm2 y encofrado y desencofrado

SUPLEMENTO TÉCNICO
Agosto 2025

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

			Precios de Partidas			
CÓD.	**PARTIDA**	**UND**	**P.U.**	**M.O.**	**MAT.**	**EQU.**
OE.2.3.6	**MUROS REFORZADOS**					
OE.2.3.6.1	**MUROS DE CONTENCIÓN**					
OE.2.3.6.1.35*	CONCRETO F'C 175 KG/CM2 MURO SOSTENIMIENTO	M3	615.68	297.83	278.97	38.88
OE.2.3.6.1.36*	CONCRETO F'C 210 KG/CM2 MURO SOSTENIMIENTO	M3	635.29	297.83	298.58	38.88
OE.2.3.6.1.37*	CONCRETO F'C 245 KG/CM2 MURO SOSTENIMIENTO	M3	691.69	297.83	354.98	38.88
OE.2.3.6.1.38*	CONCRETO F'C 280 KG/CM2 MURO SOSTENIMIENTO	M3	728.47	297.83	391.76	38.88
OE.2.3.6.1.81*	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL MURO DE SOSTENIMIENTO	M2	62.27	38.12	22.24	1.91
OE.2.3.6.1.82*	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA MURO DE SOSTENIMIENTO	M2	69.59	45.75	21.55	2.29
OE.2.3.9	**LOSAS**					
OE.2.3.9.1	**LOSAS MACIZAS**					
OE.2.3.9.1.34*	CONCRETO F'C 140 KG/CM2 LOSA MACIZA	M3	427.89	163.81	242.69	21.39
OE.2.3.9.1.35*	CONCRETO F'C 175 KG/CM2 LOSA MACIZA	M3	462.22	163.81	277.02	21.39
OE.2.3.9.1.36*	CONCRETO F'C 210 KG/CM2 LOSA MACIZA	M3	481.83	163.81	296.63	21.39
OE.2.3.9.1.37*	CONCRETO F'C 245 KG/CM2 LOSA MACIZA	M3	538.23	163.81	353.03	21.39
OE.2.3.9.1.38*	CONCRETO F'C 280 KG/CM2 LOSA MACIZA	M3	575.01	163.81	389.81	21.39
OE.2.3.9.1.55*	CONCRETO PREMEZCLADO F'C 175 KG/CM2 - LOSA MACIZA	M3	311.92	27.15	283.03	1.74
OE.2.3.9.1.56*	CONCRETO PREMEZCLADO F'C 210 KG/CM2 - LOSA MACIZA	M3	317.31	27.15	288.42	1.74
OE.2.3.9.1.57*	CONCRETO PREMEZCLADO F'C 245 KG/CM2 - LOSA MACIZA	M3	329.17	27.15	300.28	1.74
OE.2.3.9.1.58*	CONCRETO PREMEZCLADO F'C 280 KG/CM2 - LOSA MACIZA	M3	341.03	27.15	312.14	1.74
OE.2.3.9.1.59*	CONCRETO PREMEZCLADO F'C 315 KG/CM2 - LOSA MACIZA	M3	358.28	27.15	329.39	1.74
OE.2.3.9.1.60*	CONCRETO PREMEZCLADO F'C 350 KG/CM2 - LOSA MACIZA	M3	377.15	27.15	348.26	1.74
OE.2.3.9.1.61*	CONCRETO PREMEZCLADO F'C 420 KG/CM2 - LOSA MACIZA	M3	397.10	27.15	368.21	1.74
OE.2.3.9.1.81*	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO NORMAL LOSA MACIZA	M2	64.92	38.12	24.89	1.91
OE.2.3.9.1.82*	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO CARAVISTA LOSA MACIZA	M2	73.65	45.75	25.61	2.29

Sin I.G.V. en S/ vigentes al 31/07/2025
Los espacios en blanco en las columnas M.O., MAT. y EQU. significa S/.0.00

- 1.5 -

Costos

Fuente:
Empresa: Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición agosto 2025.
Ítem1: CONCRETO F'C 210 KG/CM2 muro reforzado.
Ítem2: Encofrado y desencofrado normal de losa maciza.
Solo se considera materiales y equipos.
Link de página: https://costosperu.com/
Fecha de Cotización: Precios al 31 de julio de 2025. (Precio no incl. IGV).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de rejillas

MAKER STRONG S.R.L. **RUC: 20605224921**

FABRICACION DE PERNOS, ESPARRAGOS, ANCLAJES, INSERTOS, SOPORTES - ABRAZADERAS - U-BOLTS PARA TUBERIAS, REJILLAS, ACCESORIOS PARA ENCOFRADO, ESTRUCTURAS METALICAS Y TODO TIPO DE ELEMENTOS DE SUJECION Y AJUSTE PARA LA INDUSTRIA EN GENERAL.

OFICINA - PLANTA: Cal. 4 Nro. 375 URB. NARANJITO ALTURA PUENTE ROSA LUZ LIMA - LIMA - PUENTE PIEDRA.

CEL: 946490323
CORREO: jmalls2009@hotmail.com

Cotizacion Nro: MS-0272-2023-OEFA.

Datos del Cliente		Datos del Contacto	
Empresa	OEFA	Nombre	ING. EDUARDO SANTOS
Ruc	20521286769	Proyecto	
Telefono		Ref. Solicitud	
Dirección		Fecha	4 de Diciembre de 2023

Es grato dirigirnos a Ustedes a fin de enviarles nuestra siguiente oferta de los productos requeridos. para nostros es un placer poner nuestra compañia a su servicio.

ITEM	CANTIDAD	UM	DESCRIPCIÓN	NORMATIVA	PRECIO UNIT. $	PRECIO TOTAL $
1	2	UND	REJILLAS DE GRUESOS 0.30 X 0.30 M CONFORMADO DE PLATINAS DE 3/16" X 1 1/4" CON SEPARACION DE ENTRE PLATINAS DE 40 MM EN ASTM A-36 ACABADO GALV. EN CALIENTE.		27.00	54.00
2	2	UND	REJILLAS DE FINOS 0.30 X 0.30 M CONFORMADO DE PLATINAS DE 3/16" X 1 1/4" CON SEPARACION DE ENTRE PLATINAS DE 20 MM EN ASTM A-36 ACABADO GALV. EN CALIENTE.		48.00	96.00
					0.00	0.00

Condiciones Comerciales

Tiempo De fabricacion	**5 DIAS HABILES** CON PLANO DE FABRICACION APROBADO
Forma de Pago:	**50% ADELANTO SALDO CONTRA ENTREGA**
Validez de Oferta:	**5 DIAS**
Lugar de Entrega:	**EN NUETROS ALMACENES Y/O PUESTO EN AGENCIA - PAGO DESTINO**
Observaciones:	SE ENTREGARAN CERTIFICADOS DE CALIDAD

Sub - Total	150.00
Igv 18%	27.00
Total $	177.00

CONSIDERACIONES:

*-. PUESTA ORDEN DE COMPRA SE ENVIARA PLANOS DE FABRICACION AL CLIENTE PARA SU REVISION Y APROBACION.

Nº DE CUENTAS PARA TRANSFERENCIAS O DEPOSITOS	
BANCO	BCP
CTA. CTE. DÓLAR	191-2616715-1-73
CTA. CTE. SOLES	191-2644441-0-24
CCI DÓLAR	002-191-002616715173-52
CCI SOLES	002-191-002644441024-50
CTA. DETRACCION BANCO DE LA NACION	00-028-091974

Enviado por:

AREA DE VENTAS CORPORATIVAS
ESTHER MAICELO H.
CEL: 951795761
ventas@makerstrong.pe
maicelohe@gmail.com

Fuente:
Cotización: n.° MS-0272-2023-OEFA
Empresa: Maker Strong S.R.L.
Fecha de Cotización: 4 de diciembre del año 2023
Los precios unitarios no incluyen IGV y están en dólares. En ese sentido, para obtener el precio en soles, se multiplica el precio en dólares por el tipo de cambio vigente a la fecha de costeo, de acuerdo con lo siguiente:
- Rejilla de gruesos: $ 27.00 * tipo de cambio a diciembre 2023 (TC = 3.73368421052632) = S/. 100.809. Y, al agregar el IGV, se obtiene un total ascendente a S/. 118.955.
- Rejillas de finos: $ 48.00 * tipo de cambio a diciembre 2023 (TC = 3.73368421052632) = S/. 179.217. Y, al agregar el IGV, se obtiene un total ascendente a S/. 211.476.
Montos redondeados a tres decimales.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de malla

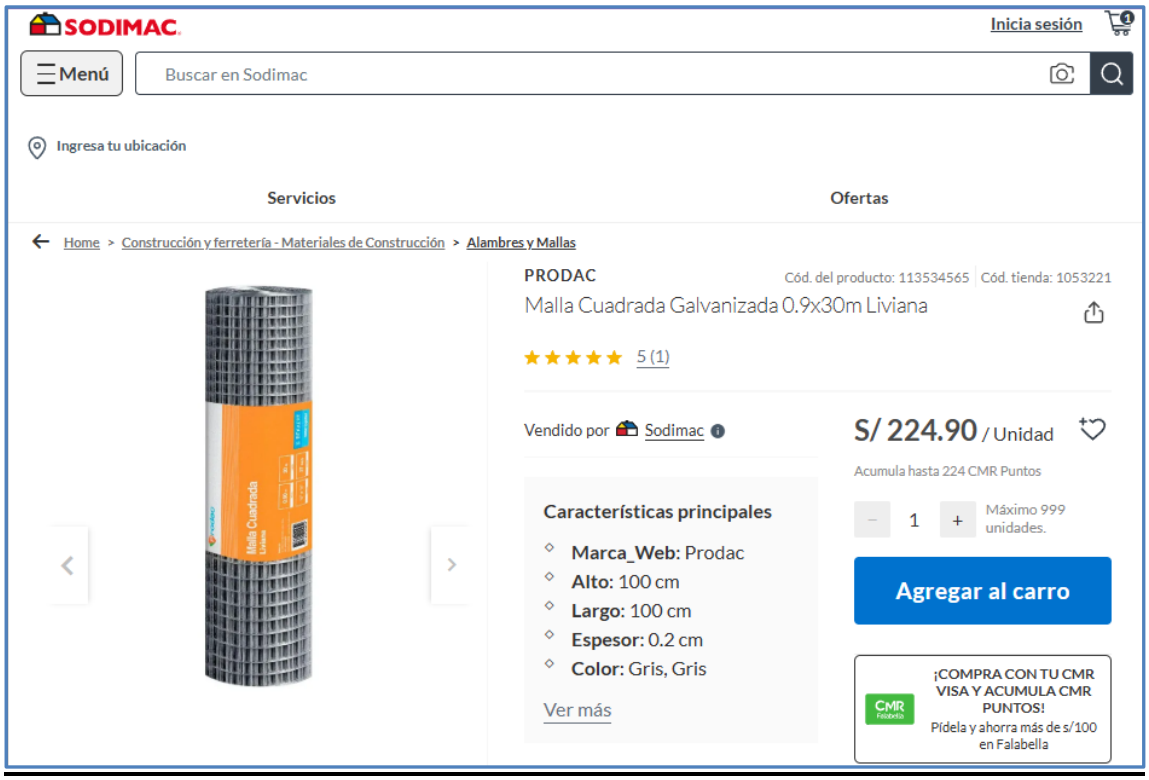

Fuente:
Empresa: Portal Web de la empresa SODIMAC.
Disponible en:
https://sodimac.falabella.com.pe/sodimac-pe/product/113781014/Manguera-de-Succion-2"-por-Metro-Lineal/113781015
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de palos

SUPLEMENTO TÉCNICO

Agosto 2025

COSTOS le ofrece la información técnica más completa para el sector construcción, en páginas diferenciadas por el color del papel. Nuestra información es confiable y es producto de nuestra propia investigación, procesada mensualmente con el software S10.

Precios de los Materiales

INSUMO	UND.	PREC.
PUNTALES (PIE DERECHO) - PALO REDONDO		
PALO 2.5M (2")	UND	5
PALO 2.5M (2.5"-3")	UND	5.5
PALO 3M (2")	UND	6.8
PALO 3M (2.5""-3")	UND	7.7
PALO 4M	UND	12.5
PALO 5M	UND	17.5
PALO 6M	UND	22

Precios sin I.G.V. vigentes al 31/07/2025 - 3.19 - Costos

Fuente:
Empresa: Revista Costos, edición agosto 2025, precio al 31 de julio de 2025. (Precio no incl. IGV).
Link de página: https://costosperu.com/
Fecha de Cotización: Precios al 31 de julio de 2025.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Costo referencial de caja de clavos

Fuente:
Empresa: Portal Web de la empresa PROMART.
Disponible en:
https://www.promart.pe/clavo-estriado-vertical-35x63mm/p
Fecha de consulta: 24 de diciembre de 2025.

Costo referencial de alicate

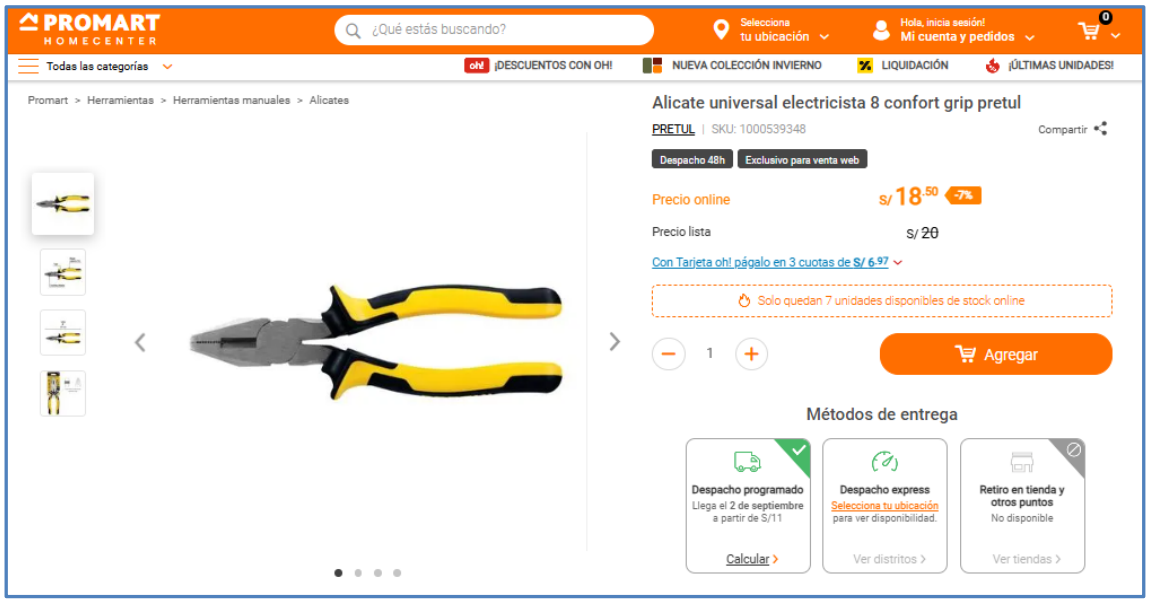

Fuente:
Empresa: Promart
Link de consulta: **https://www.promart.pe/alicate-universal-electricista-8-confort-grip-pretul-1000515104/p?srsltid=AfmBOorMShsAdwMYEw9Q3x_mRvcWiWgI_4sfU8v4Zg4d5Z9TXohtA33w**
Fecha de consulta: 3 de octubre de 2025

*Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de martillo

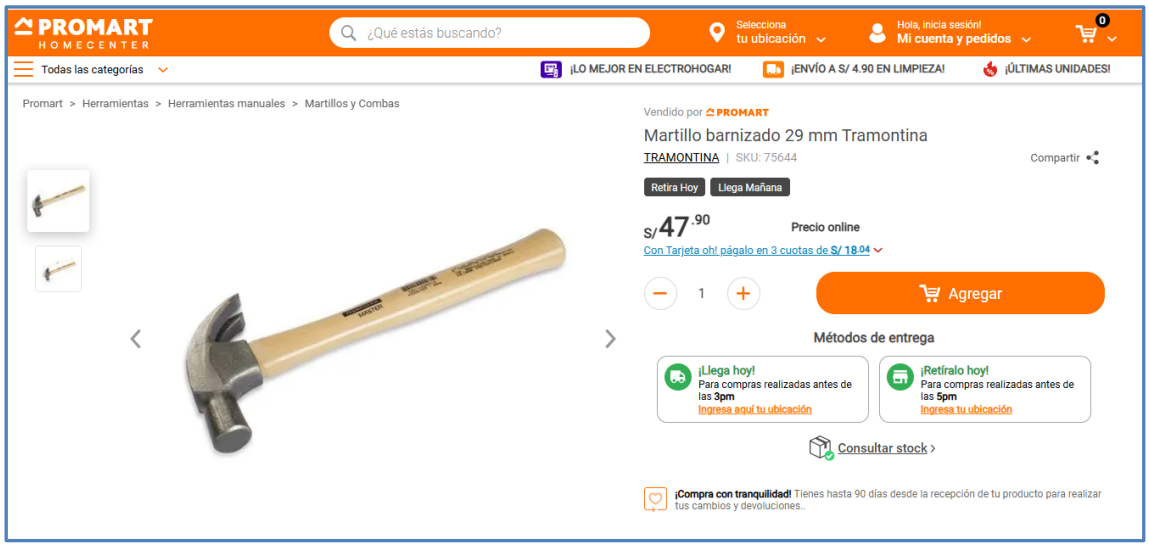

Fuente:
Empresa: Promart
Link de consulta: https://www.promart.pe/martillo-barnizado-29-mm---20-oz-75644/p
Fecha de consulta: 3 de octubre de 2025

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 04419213"

04419213

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***